



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala de lo Civil y Penal

Pàgina | 1

ROLLO DE SUMARIO NÚM. 1/2019

SENTENCIA NÚM. 10/2020

Presidente:

Excmo. Sr. Jesús M. Barrientos Pacho

Magistrados:

Ilmo. Sr. Jordi Seguí Puntas

Ilmo. Sr. Carlos Ramos Rubio

En Barcelona, a 19 octubre 2020.

Vista en juicio oral y público por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, integrada por magistrados relacionados al margen, la presente causa, seguida por los trámites del procedimiento ordinario (sumario) con la referencia del encabezamiento, por un delito continuado de desobediencia de los arts. 74.1 y 410.1 CP y otro de organización criminal del art. 570 bis CP, contra los acusados Sr. **Lluís Maria Corominas i Díaz**, representado por el procurador Sr. Jaume Guillem Rodríguez y defendido por la letrada Sra. Judit Gené Creus; Sra. **Anna Simó i Castelló**, representada por la procuradora Sra. Montserrat Pallàs García y defendida por el letrado Sr. Raimon Tomàs Vinardell; Sra. **Ramona Maria Barrufet i Santacana**, representada por el procurador Sr. Jaume Guillem Rodríguez defendida por la letrada Sra. Judit Gené Creus; Sr. **Lluís Guinó i Subirós**, representado por el procurador Sr. Jaume Guillem Rodríguez y defendido por el letrado Sr.





Javier Melero Merino, sustituido en el acto de la vista por la letrada Sra. Judit Gené Creus; y Sra. **Mireia Boya e Busquet**, representada por el procurador Sr. Santiago Puig de la Bellacasa i Vandellós y defendida por el letrado Sr. Carles López Miquel.

El **Ministerio Fiscal** ha intervenido en la vista ejerciendo la acusación pública, representado por el Ilmo. Sr. Pedro Ariche Axpe, teniente de la Fiscalía Superior de Catalunya. La **Abogacía del Estado** ha ejercido la acusación particular representada por la Abogada del Estado Ilma. Sra. Beatriz Vizcaíno López. El partido político **VOX España** ha ejercido la acción popular representado por el procurador Sr. Jorge Belsa Colina y asistido por el letrado Sr. Juan Cremades Gracia.

Ha sido designado **ponente**, después de haber sido designado por el turno previamente establecido para ello, el magistrado Ilmo. Sr. Carlos Ramos Rubio, que expresa el parecer unánime de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - *El procedimiento seguido ante esta Sala.*

1. *La incoación del procedimiento, la constitución del tribunal de enjuiciamiento, la concreción de las conclusiones de las acusaciones y la formulación de conclusiones por las defensas.*

1.1. El Rollo de Sumario núm. 1/2019 de esta Sala de lo Civil y Penal del TSJ Cataluña se formó a partir de lo dispuesto por la Excma. Sala Segunda del TS en su auto de 27 diciembre 2018, dictado en su Causa Especial núm. 20907/2017, al admitir parcialmente la declinatoria de jurisdicción planteada por las defensas de diversos acusados y declarar la competencia de esta Sala autonómica para enjuiciar los presuntos delitos atribuidos en sus respectivos escritos de conclusiones provisionales presentados en dicha Causa Especial por el **Ministerio Fiscal**, por la **Abogacía del Estado** y por la **Acusación popular (VOX ESPAÑA)** contra el Sr. **Lluís M. Corominas i Díaz**, la





Sra. **Anna Simó i Castelló**, la Sra. **Ramona M. Barrufet i Santacana**, el Sr. **Lluís Guinó i Subirós**, la Sra. **Mireia Boya e Busquet** y contra otra persona que, finalmente, habrá de ser juzgada por el Tribunal Supremo.

Una vez recibido en la Secretaría de esta Sala el correspondiente testimonio de particulares, por una diligencia de ordenación de 7 febrero 2019 del letrado de la Administración de Justicia (en adelante LAJ), se procedió a constituir el tribunal de enjuiciamiento, que, por la abstención de la Ilma. Sra. Mercedes Armas Galve, inicialmente designada para formar parte de él, abstención que fue aprobada por auto de esta Sala de 21 febrero 2019 conforme a lo previsto por el art. 221 LOPJ, quedó integrado por el presidente Excmo. Sr. Jesús M. Barrientos Pacho y por los magistrados Ilmos. Sres. Jordi Seguí Puntas y Carlos Ramos Rubio, este último designado ponente conforme a las normas de reparto.

Por providencia de 22 febrero 2019 se dispuso que fueran citadas todas las partes por la Secretaría de la Sala en los domicilios que resultaban de las actuaciones, de forma que, finalmente, pudo tenerse por personadas a todas ellas —acusaciones y procesados— por una providencia de 23 abril 2019.

1.2. En esa misma providencia de 22 febrero 2019 se dispuso unir al Rollo una copia de los escritos de acusación presentados ante la Sala Segunda del TS y conferir traslado de ellos al **Ministerio Fiscal**, a la **Abogacía del Estado** y a la **Acusación popular** a fin de que, en el plazo común de 10 días, acotasen los respectivos relatos, las calificaciones correspondientes y las proposiciones de pruebas que estimasen convenientes al concreto objeto del presente procedimiento, respetando los términos —objetivos y subjetivos— de los escritos inicialmente presentados ante el TS y los del auto del TS de 27 diciembre 2018.

1.3. Mediante un escrito de 10 mayo 2019, la representación procesal de la Sra. **Anna Simó i Castelló** formuló recusación contra el





presidente de esta Sala autonómica, el Excmo. Sr. Jesús M. Barrientos Pacho, y contra el magistrado ponente, el Ilmo. Sr. Carlos Ramos Rubio, cuya admisión a trámite determinó la suspensión de la causa decretada por una providencia de 20 mayo 2019, conforme al art. 225.4 LOPJ.

La recusación fue finalmente rechazada por un auto de 28 junio 2019 de la Sala Especial (art. 77 LOPJ) del TSJ Cataluña.

1.4. Por una providencia de 2 julio 2019 se dispuso dar traslado a todas las defensas de los procesados para que formularan las conclusiones numeradas y correlativas con las contenidas en los escritos de acusación que tuvieran por convenientes, dentro del término de 10 días hábiles que, finalmente, fue ampliado por otra providencia de 12 julio 2019 en otros 10 días hábiles adicionales a petición de la defensa de la Sra. **Anna Simó i Castelló**.

En el término conferido, contado desde el traslado efectivo de las copias de las actuaciones, las representaciones en autos de todos los procesados presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, habiéndolo hecho el 9 septiembre 2019 la última de ellas.

2. La admisión de las pruebas, el incidente de incompetencia parcial sobrevenida y el señalamiento del juicio oral.

2.1. Por un auto de 25 septiembre 2019, complementado por otros de 10 octubre 2019 y 10 julio 2020, esta Sala autonómica decidió sobre la admisión de las pruebas propuestas por todas las partes, así como sobre otras cuestiones relacionadas con la celebración del juicio oral, que fue señalado por una diligencia de ordenación de 15 octubre 2019 del LAJ de la Sala, teniendo en cuenta la disponibilidad de los letrados de las partes, para los días 28 y 29 noviembre y 3 y 4 diciembre 2019.

2.2. En el ínterin, uno de los acusados –contra quien en la actualidad no se sigue este procedimiento– resultó elegido Diputado en Cortes en las Elecciones Generales el 10 noviembre 2019. A consecuencia de ello, por una providencia de 20 noviembre 2019, esta Sala autonómica





decidió suspender el señalamiento del juicio a fin de oír a las partes, por el término común de cinco días hábiles, sobre las consecuencias que dicha elección pudiera tener respecto a la competencia de esta Sala, incluyendo la eventual existencia de una conexidad material entre los hechos imputados a todos los acusados que pudiera impedir la escisión en el conocimiento de la causa sin afectar a su continencia.

El correspondiente incidente fue resuelto por el auto de 12 diciembre 2019, por el que se decidió elevar a la Excm. Sala Segunda del TS una exposición razonada a fin de comunicarle el parecer de esta Sala autonómica de que le correspondía a ella la competencia para enjuiciar solo la conducta del acusado elegido diputado en Cortes, manteniendo esta Sala la competencia para enjuiciar a los restantes acusados, sin perjuicio de lo que considerase oportuno decidir el Alto Tribunal. Por un auto de 13 enero 2020 desestimamos el recurso de súplica interpuesto por la representación procesal del acusado elegido para el Congreso de los Diputados/as y confirmamos el auto de 12 diciembre 2019.

Elevada la exposición razonada al TS, este decidió por un auto de 19 febrero 2020 (C.E. núm. 20011/2020) asumir la competencia para enjuiciar al acusado que había sido elegido diputado en Cortes con separación del resto.

2.3. Por una diligencia de ordenación del LAJ de la Sala se fijaron los días 23, 24 y 28 abril para la celebración del juicio oral.

Sin embargo, por una providencia de 31 marzo 2020, decidimos suspender y dejar sin efecto este señalamiento *“atendida la excepcionalidad del momento y las incertidumbres que se proyectan hasta fechas que pueden comprender todo el mes de abril inminente, una vez prorrogado el estado de alarma y agravadas las limitaciones de movilidad en los términos que resultan del Real Decreto Ley 10/2020 de 29 marzo”*, en relación con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19,





posponiendo el inicio de los trámites para realizar un nuevo señalamiento al momento en que se hubieren alzado las limitaciones impuestas por las autoridades sanitarias a consecuencia del estado de alarma.

2.4. Finalmente, una vez alzadas dichas medidas excepcionales, por una diligencia de ordenación del LAJ de la Sala, se señaló el juicio oral para los días 21, 22 y 24 julio 2020, fechas en las que se celebró efectivamente cumpliendo las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias para actos públicos, lo que supuso imponer ciertas restricciones de acceso a la sala de vistas durante juicio oral sin que ello llegara a causar perjuicio alguno al derecho de defensa de las partes, a quienes se informó y se oyó previamente a su adopción, ni tampoco a la publicidad del acto, que fue retransmitido públicamente mediante la señal de televisión institucional del CGPJ, y sin que se produjera tampoco ningún incidente reseñable.

SEGUNDO. - *El contenido de los escritos de conclusiones.*

1. *Las conclusiones de las acusaciones.*

1.1. Evacuando el traslado conferido por providencia de 23 abril 2019 y con referencia los hechos descritos en el apartado B) de la conclusión primera del escrito de acusación presentado ante la Excm. Sala Segunda del TS, el **Ministerio Fiscal** presentó ante esta Sala un escrito de conclusiones provisionales congruente con aquel y reducido a los hechos objeto de enjuiciamiento en la presente causa, en el que los calificaba de constitutivos de un delito continuado de desobediencia grave de autoridad pública del art. 410 CP en relación con el art. 74.1 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y del que consideraba autores a los cinco acusados, para cada uno de los cuales solicitaba las penas de multa de 10 meses con una cuota diaria de 100 euros e inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos electivos y de funciones de gobierno y/o administración, sean en el ámbito local, provincial,





autonómico, estatal o supranacional, por tiempo de 1 año y 8 meses, así como el pago solidario de las costas de este proceso.

Tras la práctica de la prueba, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, introduciendo solo ciertas correcciones y alguna precisión en el relato de hechos probados de la conclusión primera, sin modificar las restantes conclusiones.

Pàgina | 7

El Fiscal presentó al efecto un escrito que ha quedado unido al acta y al Rollo de su razón.

1.2. Por su parte, en cuanto a los hechos recogidos en los tres primeros apartados del epígrafe A) de la conclusión primera del escrito de acusación presentado ante la Sala Segunda del TS, la **Abogacía del Estado** presentó ante esta Sala un escrito de conclusiones provisionales calificando los hechos, al igual que el Fiscal, de un delito continuado de desobediencia grave cometido por autoridad pública del art. 410 CP en relación con el art. 74.1 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, del que consideraba autores igualmente a los cinco acusados, para cada uno de los cuales solicitaba las penas de multa de 10 meses con una cuota diaria de 100 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público, en concreto para el ejercicio de cargos públicos electivos y de funciones de gobierno y/o administración sean de ámbito local, provincial, autonómico, estatal o supranacional, por tiempo de 1 año y 8 meses, salvo en el caso de la acusada Sra. **Mireia Boya e Busquet**, para quien solicitaba una pena de inhabilitación con el mismo contenido pero solo por un tiempo de 1 año y 4 meses de duración. Por último, solicitaba también la condena solidaria de todos los acusados al pago de las costas procesales, incluyendo las de la acusación particular ejercida por la Abogacía del Estado.

Tras la práctica de la prueba, la Abogacía del Estado elevó sus conclusiones a definitivas después de realizar en su conclusión primera una ligera modificación sin alterar el sentido de su calificación ni de su petición de penas.





La Abogacía del Estado presentó el correspondiente escrito de modificación de sus conclusiones, que ha quedado unido al acta del juicio oral y al Rollo de su razón.

1.3. Por último, la **Acusación popular** calificó también los hechos de un delito de desobediencia grave cometido por autoridad pública del art. 410 CP en relación con el art. 74.1 CP, pero además los consideró provisionalmente constitutivos de un delito de organización criminal del art. 570 bis, apartados 1 y 2 y subapartados a) y c) de este último, y del art. 570 quáter, apartado 2, ambos del CP, atribuyendo la autoría de ambos delitos a los cinco acusados y considerando concurrente la agravante de prevalimiento del carácter público del culpable del art. 22. 7º CP, por lo que solicitó la imposición de una pena a cada uno de los acusados de 12 años de prisión y 20 años de *“inhabilitación especial para todas aquellas actividades económicas o negocios jurídicos relacionados con la actividad de la organización o grupo criminal o con su actuación en el seno de los mismos”* por el delito de organización criminal, así como otra pena también a cada uno de los acusados por el delito de desobediencia de 12 meses de multa a razón 9.000 euros/mes e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 2 años, sin otra precisión en cuanto a la calidad del cargo o empleo público.

Como expondremos con más detalle *ut infra*, en fase de cuestiones previas la Acusación popular retiró la acusación por el delito de organización criminal, por lo que en sus conclusiones definitivas solo mantuvo la acusación y la petición de pena por el delito de desobediencia.

La Acusación popular también presentó escrito de esa modificación, que ha quedado unido al acta del juicio oral y al Rollo de su razón.

2. Las conclusiones de las defensas.

2.1. La Defensa conjunta de los acusados Sr. **Lluís M. Corominas i Díaz**, Sr. **Lluís Guinó i Subirós** y Sra. **Ramona M. Barrufet i**





Santacana presentó sendos escritos de conclusiones en los que, tras mostrar su disconformidad con los relatos contenidos en las respectivas conclusiones de los escritos de las acusaciones, expuso aquellos otros que, acusado por acusado, consideraba más acordes con la realidad de los hechos, con fundamento en los cuales negó que cualquiera de ellos hubiera cometido un delito de desobediencia ni, mucho menos, de organización criminal y que procediera hablar de participación en actividad criminal alguna o de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal ni, mucho menos, de pena imponible, si bien consideró que, subsidiariamente, para el caso de este tribunal entendiera otra cosa, debería apreciarse, alternativamente, las causas de justificación de estado de necesidad (art. 20. 2º CP) o la propia de haber actuado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo (art. 20. 7º CP), debido al conflicto que se les presentó a los acusados entre la protección del derecho a la libertad de expresión y la participación política de los diputados del Parlament, por un lado, y el cumplimiento de los requerimientos del TC, por el otro, conflicto que ellos resolvieron en favor de aquella protección por entender que era preferible no censurar el debate parlamentario, sin perjuicio de que el resultado del mismo pudiera ser anulado, en su caso, por el TC.

Tras la práctica de la prueba, esta Defensa se limitó a elevar sus conclusiones provisionales a definitivas sin modificarlas.

2.2. La Defensa de la acusada Sra. **Anna Simó i Castelló** se opuso también al relato de las acusaciones proponiendo otro especialmente detallado que consideró más ajustado a la realidad de los hechos sucedidos, con fundamento en el cual se opuso también a las restantes conclusiones de las acusaciones, terminado por solicitar la libre absolución de la acusada por considerar su conducta atípica y perfectamente legal.

Al final del acto de la vista, elevó dichas conclusiones a definitivas, si bien modificó la conclusión cuarta para considerar que los hechos, en el caso de considerarse delictivos, debían entenderse amparados por





la inviolabilidad parlamentaria prevista en el art. 57 EAC o, con adhesión a la conclusión cuarta de los escritos de conclusiones de los anteriores acusados, debían entenderse justificados por la concurrencia de un estado de necesidad o por el cumplimiento de un deber o del ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

Esta Defensa presentó escrito que ha quedado unido al acta del juicio oral y al Rollo de su razón en prueba de dicha modificación.

2.3. Por último, la Defensa de la Sra. **Mireia Boya e Busquet** se opuso, como las anteriores, a los relatos de hechos propuestos por las acusaciones y, en su lugar, formuló uno alternativo que estimó más acorde con la realidad y en base al cual estimó que no había delito, ni podía hablarse de autoría ni de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal ni tampoco de pena que pudiera serle impuesta.

Tras la práctica de la prueba, esta Defensa se limitó a elevar sus conclusiones provisionales a definitivas sin modificarlas.

TERCERO. - *El juicio oral: las cuestiones previas.*

1. Después de la lectura por el LAJ de la Sala de los escritos de acusación y defensa, a pesar de no hallarse legalmente previsto para el procedimiento sumario un incidente específico de cuestiones previas a la celebración del juicio oral similar al "*turno de intervenciones*" a que se refiere el art. 786.2 LECrim para el procedimiento abreviado más allá de lo que prevé el art. 678 LECrim, el tribunal, como adelantó en su auto de admisión de pruebas de 25 septiembre 2019, consideró conveniente otorgar a las partes la posibilidad de plantear al inicio de la vista las cuestiones que tuvieran por convenientes acerca de la vulneración de algún derecho fundamental, las eventuales causas de suspensión de juicio oral, la nulidad de actuaciones o sobre el contenido y finalidad de la pruebas propuestas o cuya proposición pretendieran con la finalidad de practicarlas en el acto de la vista, atendida la existencia de una autorizada doctrina jurisprudencial que





así lo prevé (cfr. SSTS 1060/2006 de 11 oct. FD2, 195/2014 de 3 mar. FD3, 314/2015 de 4 may. FD3, 116/2018 de 12 mar. FD2), sin que ello pudiera suponer, sin embargo, desconocer los efectos preclusivos del auto de 27 diciembre 2018 de la Excm. Sala 2ª del TS en el que resolvió los artículos de previo pronunciamiento que las partes consideraron oportuno plantear al Alto Tribunal cuando la causa pendía ante él.

2. Casi todas las partes hicieron uso de esa posibilidad, y así:

a) El **Ministerio Fiscal** propuso una nueva prueba documental, consistente en la copia del programa electoral que la formación política *Junts pel Sí* hizo público para las Elecciones autonómicas de 2015.

b) La **Abogacía del Estado** no planteó ninguna cuestión.

c) La **Acusación popular** ejercida en representación de VOX ESPAÑA retiró su acusación por el delito de organización criminal (art. 570 bis CP) y la agravante de prevalimiento del carácter público por los acusados (art. 22. 7ª CP), manteniendo su acusación por el delito de desobediencia (art. 410 CP).

En la siguiente sesión del juicio oral aportó escrito, que ha quedado unido al Rollo de su razón, en el sentido anunciado.

d) La Defensa conjunta de los acusados Sr. **Lluís M. Corominas i Díaz**, Sr. **Lluís Guinó i Subirós** y Sra. **Ramona M. Barrufet i Santacana** (en adelante, *Defensa-1*), que ya había anunciado su intención de formular cuestiones previas en su escrito de conclusiones provisionales, por un lado, planteó (1) la relativa a la inviolabilidad parlamentaria (art. 57.1 EAC) que, según su criterio, amparó la actuación de los acusados como diputados durante la comisión de los hechos de que son acusados, los cuales se hallan directamente relacionados con su condición de parlamentarios electos y, por tanto, sin que les sea exigible ningún tipo de responsabilidad penal; por otro lado (2), la carencia de legitimación de la Abogacía del Estado para el ejercicio de la acción penal como Acusación particular en esta causa y





por el único delito que contempla en su escrito de acusación; y, finalmente (3), la inadecuación del escrito de la Acusación popular a las prescripciones del art. 650 y demás concordantes de la LECrim por lo que se refiere al delito de organización criminal (art. 870 bis CP), con indefensión para los acusados a la vista de la indefinición de la descripción de hechos en que pretende fundarse.

Además, propuso como prueba documental nueva dos sentencias del TC (SSTC 115/2019 de 20 nov. [FJ6] y 128/2019 de 19 dic. [FJ2]) a las que pretendía hacer alusión durante el debate probatorio para acreditar que la doctrina constitucional sobre el control a ejercer por las mesas parlamentarias sobre el contenido de las iniciativas presentadas por los grupos y diputados evolucionó con posterioridad a los hechos.

e) La Defensa de la acusada Sra. **Anna Simó i Castelló** (en adelante, *Defensa-2*) que también había anunciado el planteamiento de cuestiones previas en el anexo de su escrito de conclusiones provisionales, se ratificó al inicio del juicio oral en dicho escrito y propuso como tales (1) la vulneración de los derechos fundamentales de libertad ideológica (art. 16.1 CE), de libertad de expresión (art. 20.1.a CE), del derecho de reunión (art. 21.1 CE) y del derecho a la representación política (art. 23 CE), en relación con los arts. 9, 10 y 11 CEDH y el art. 3 de su Protocolo adicional, además de los arts. 18, 19, 21 y 25 PIDCP, así como la vulneración de la inviolabilidad parlamentaria (art. 57.2 EAC), vulneración que se habría producido al pretender hacer responsable penal a la acusada por hechos realizados en el legítimo ejercicio de su condición de diputada autonómica electa; (2) la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, del derecho de defensa y del derecho a un proceso con toda las garantías (art. 24.1 y 2 CE; art. 6 CEDH; art. 14 PIDCP), por lo que se refiere a la "*inexistencia de una base fáctica*" de la acusación por participación en el delito de organización criminal del art. 570 bis CP; (3) la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, del derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías como





expresión de un proceso equitativo (art. 24.1 y 2 CE; art. 6 CEDH; art. 14 PIDCP), por lo que respecta a la intervención de la Abogacía del Estado como parte acusadora en este procedimiento sin ostentar la legitimación suficiente para ello.

Asimismo, reprodujo formalmente (4) la denuncia de la vulneración del derecho a un juez imparcial y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE; art. 6 CEDH), por la parcialidad atribuida a este tribunal sentenciador, que había denunciado previamente, al instar la recusación por escrito presentado en 10 mayo 2019, debido a la intervención de dos de sus magistrados en la fase de instrucción, realizando valoraciones sobre el tratamiento jurídico de los hechos objeto de enjuiciamiento, y por haber intervenido esos mismos dos magistrados en otro procedimiento referido a hechos parcialmente coincidentes con los que son objeto del presente.

f) La Defensa de la acusada Sra. **Mireia Boya e Busquet** (en adelante, *Defensa-3*), por su parte, se adhirió a las cuestiones planteadas por las otras defensas y las formuló y argumentó como propias.

3. El tribunal, tras oír los argumentos de todas las partes en favor y en contra de las cuestiones previas planteadas, tras retirarse a deliberar durante el tiempo que consideró preciso para ello, con suspensión de la vista, y tras reservarse el derecho a ofrecer una motivación más extensa en esta sentencia, una vez reanudada la sesión:

a) Tuvo por desistida a la Acusación popular en su pretensión de condena por un delito de organización criminal del art. 570 bis CP y de apreciación de la agravante del art. 22. 7ª CP y, en consecuencia, informó a los acusados que, por analogía con lo previsto en el art. 786.1 LECrim y a la vista de las penas solicitadas por el único delito por el que debía seguirse la causa, el juicio oral podría continuar hasta el final sin que la ausencia de cualquiera de ellos durante el resto de las sesiones del juicio oral, aunque fuere injustificada, pudiera





considerarse causa de suspensión, de lo que se dieron por enterados.

b) Admitió la prueba documental propuesta y aportada por el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la valoración que cupiera efectuar de la misma, a la vista de su pertinencia y de que en el auto de admisión de pruebas (pág. 55) ya había sido admitido un fragmento del mismo documento que constaba aportado a la causa por la defensa de otro acusado¹, sin que hubiese sido impugnado entonces por ninguna de las partes.

c) Inadmitió la prueba documental propuesta por la *Defensa-1* por tratarse de resoluciones judiciales sobre hechos ajenos a la causa (art. 271.2 LEC), sin perjuicio de poder considerarse dichos documentos de general conocimiento y de valor jurisprudencial a los efectos que procedieren.

d) Desestimó la tacha de legitimación imputada a la Abogacía del Estado como parte acusadora en el proceso, por un lado, por razones de congruencia con el protagonismo que tuvo en la consecución de las resoluciones del TC, en cuyo incumplimiento se funda la acusación por delito de desobediencia; por otro lado, por referirse el delito de que se trata al correcto funcionamiento de la función pública, al que no es ajena la Abogacía del Estado; y, finalmente, por razones de integridad del procedimiento, tal y como ha venido configurado por la Excm. Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su auto de apertura del juicio oral de 25 octubre 2018, en el que mantuvo su condición de Acusación particular legitimada para dirigir acción penal contra cualquiera de los procesados y por cualesquiera de los delitos que habían sido objeto del auto de procesamiento de 21 marzo 2018, así como en su auto de 27 diciembre 2018, por el que resolvió los artículos de previo pronunciamiento formulados por las partes, ninguna de las cuales cuestionó entonces la intervención de la Abogacía del Estado en la causa resultante de la declinatoria parcial de jurisdicción.

¹ Fol. 1187-1190 Rollo Sumario TSJCat núm. 1/2019.





e) Desestimó la excepción de inviolabilidad parlamentaria esgrimida como óbice procesal, sin perjuicio de razonarlo más extensamente en la sentencia, en primer lugar, por razón de las consecuencias del principio de igualdad ante la ley (art. 14 CE) en relación con el ámbito de la jurisdicción de los tribunales españoles, que se extiende a todas las personas y a todas las materias en la forma establecida en la CE y en las leyes (art. 4 LOPJ), reservando para ser analizada en la sentencia, en sede del juicio de tipicidad, la cuestión que pretende relacionar la inviolabilidad parlamentaria con la efectividad de los diversos derechos fundamentales a los que las partes han hecho particular referencia.

f) Y, por último, desestimó la cuestión relativa a la pretendida parcialidad de dos de los miembros del tribunal sentenciador, remitiéndose a lo resuelto en el auto de 28 junio 2019 de la Sala Especial del TSJCat prevista en el art. 77 LOPJ, respecto a la recusación formulada en su día contra ellos por la *Defensa-2*.

La *Defensa-1* formuló protesta por la desestimación de dos de las cuestiones, en concreto, la relativa a la inviolabilidad parlamentaria como óbice a la continuación del procedimiento y la concerniente a la legitimación de la Abogacía del Estado como acusación particular. La *Defensa-2* y la *Defensa-3* también formularon protesta por la desestimación de las mismas dos cuestiones previas y en los mismos términos que lo hizo la *Defensa-1*.

La *Defensa-2*, en cambio, no formuló protesta expresa por la desestimación de la cuestión relativa a la pretendida parcialidad de dos de los magistrados del tribunal sentenciador. Tampoco lo hicieron las otras dos *Defensas* como adheridas a esta cuestión.

SEXTO. - El juicio oral: la prueba, los informes y la última palabra de los procesados.

1. El juicio oral se celebró en tres sesiones consecutivas los días 21, 22 y 24 julio 2020, concentrándose en las dos primeras la fase de





cuestiones previas y la práctica de toda la prueba propuesta por las partes y admitida por el Tribunal, excepto la renunciada con anterioridad al acto de la vista, quedando debidamente registrada en la grabación audiovisual efectuada bajo fe del LAJ de la Sala y sin que se produjera ninguna incidencia destacable, sin perjuicio de lo cual se considera oportuno reseñar que todos los acusados salvo una, la Sra. Mireia Boya e Busquet, hicieron uso de su derecho a declarar solo a preguntas de sus Defensas negándose a declarar a preguntas de las Acusaciones, que se alteró el orden de la prueba testifical, sin oposición de ninguna de las partes, permitiendo declarar a uno de los testigos de la Defensa, el Sr. Ernest Benach i Pascual, antes de concluir la testifical de las Acusaciones, y que se declararon impertinentes algunas preguntas formuladas por las partes a algunos de los testigos, de lo que ha quedado la oportuna constancia en el acta del juicio oral, así como de las protestas que algunas de las partes creyó conveniente formular por dicho motivo.

2. Los informes o alegaciones orales de las Acusaciones y de las Defensas se concentraron en la última de las tres sesiones del juicio oral y fueron emitidos por su turno, sin que se produjera ninguna incidencia reseñable.

3. Tras los informes de las Acusaciones y de las Defensas, todos los acusados hicieron uso, por su orden, de su derecho a dirigir la última palabra al Tribunal, conforme a lo previsto en el art. 739 LECrim, sin que se produjera tampoco ninguna incidencia reseñable, tras lo cual el Presiente declaró concluso el juicio oral y visto para sentencia, conforme a lo dispuesto en el art. 740 LECrim.

SÉPTIMO. - *El cumplimiento de las prescripciones legales.*

En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones establecidas en la LECrim para la clase de procedimiento por la que se ha tramitado la causa, salvo por lo que se refiere al plazo para dictar sentencia (art. 789.1 LECrim), debido a la necesidad de tomar





conocimiento directo y detallado (art. 726 LECrim) de la voluminosa documental propuesta por las partes (más de 25.000 folios en soporte informático) para la resolución tanto de las cuestiones previas como de la cuestión de fondo, a lo que hay que añadir el periodo de tiempo consumido en el ínterin por las licencias de que, por vacaciones estivales, han disfrutado en distintos momentos los integrantes del tribunal tras la celebración del juicio oral.

OCTAVO. - *Los hechos probados.*

Tras resolver las cuestiones previas planteadas por las partes en el incidente previo al juicio oral, apreciando en conciencia, conforme a lo dispuesto en el art. 741 LECrim, las pruebas propuestas por todas ellas, admitidas por esta Sala y practicadas contradictoriamente en el juicio oral, incluido el examen de los numerosos documentos unidos a la causa durante la instrucción y de los aportados por las partes con sus conclusiones y al inicio del juicio oral, examen en el que se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el art. 726 y demás concordantes de la LECrim, y tomando en consideración las razones expuestas en sus respectivos informes por las Acusaciones y por las Defensas, así como las enunciadas por los acusados en el ejercicio de su derecho a la última palabra, **se declaran expresamente probados los siguientes hechos:**

1. *La XIª legislatura del Parlament de Catalunya.* -

1.1. La XIª legislatura del *Parlament de Catalunya* se constituyó el 26 octubre 2015, tras las elecciones autonómicas celebradas el 27 septiembre 2015, y se disolvió dos años después por Acuerdo del Senado de 27 octubre 2017², en aplicación del art. 155 CE. El mismo día, por el R.D. 946/2017 de 27 octubre³ se dispuso la convocatoria de nuevas elecciones al *Parlament de Catalunya* a celebrar el 21 diciembre 2017.

² BOE Núm. 260, de 27 octubre 2017.

³ BOE Núm. 261, de 28 octubre 2017.





Los hechos que se enjuician aquí fueron cometidos todos ellos en el curso y a todo lo largo de la XIª legislatura del *Parlament de Catalunya*, del que los acusados en esta causa formaron parte entonces como diputados electos y, todos ellos menos una acusada, como integrantes en algún momento de la Mesa de la Asamblea legislativa autonómica catalana entre finales de octubre de 2015 y finales de octubre de 2017.

1.2. El mismo día de la constitución de la XIª legislatura del *Parlament de Catalunya*, de acuerdo con el procedimiento establecido en los arts. 2, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Asamblea legislativa catalana (en adelante RPC), fue elegida su Mesa⁴, que quedó integrada por la Sra. Carme Forcadell i Lluís, como Presidenta, que ya ha sido juzgada por estos hechos, además de por otros, por la Excma. Sala Segunda del TS; por el acusado Sr. **Lluís M. Corominas i Díaz**, como vicepresidente primero; por el Sr. José María Espejo-Saavedra Conesa, como vicepresidente segundo; por la acusada Sra. **Anna Simó i Castelló**, como secretaria primera; por el Sr. David Pérez Ibáñez, como secretario segundo; por el Sr. Joan Josep Nuet i Pujals, como secretario tercero, pendiente de ser enjuiciado por estos mismos hechos ante la Excma. Sala Segunda del Tribunal Supremo debido a la adquisición sobrevenida de fuero ante ese Alto Tribunal, según ha sido dispuesto por auto del mismo de fecha 19 febrero 2020⁵; y por la acusada Sra. **Ramona M. Barrufet i Santacana**, como secretaria cuarta.

En 25 julio 2017, el acusado Sr. **Lluís M. Corominas i Díaz** renunció voluntariamente a la vicepresidencia primera de la Mesa del *Parlament de Catalunya*⁶, pasando a ejercer el cargo de presidente del grupo parlamentario de *Junts pel Sí* (en adelante, JS) y siendo sustituido inmediatamente en aquella vicepresidencia primera por el también

⁴ BOPC 1/XI de 27 octubre 2015.

⁵ Dictado en su Causa Especial núm. 20011/2010.

⁶ BOPC 482/XI de 26 julio 2017.





acusado Sr. **Lluís Guinó i Subirós**⁷.

La acusada Sra. **Mireia Boya e Busquet** no formó parte nunca de la Mesa del *Parlament de Catalunya* en su XIª legislatura. En el curso de los hechos que se describirán a continuación actuó, aparte de en el ejercicio de las funciones propias de su condición de parlamentaria electa por la formación política *Candidatura d'Unitat Popular-Crida Constituent* (en adelante, CUP-CC), como presidenta del grupo parlamentario de dicha formación desde el 19 enero 2016, sucediendo al Sr. Antonio Baños Boncompain, y concluyó su representación el 28 octubre 2017, coincidiendo con el final de la legislatura XIª.

Pàgina | 19

Ninguno de los acusados posee antecedentes penales⁸.

2. La Resolución 1/XI de 9 noviembre 2015. -

2.1. El día 27 octubre 2015 la Mesa del *Parlament de Catalunya* elegida en la XIª legislatura, en su segunda sesión ordinaria, decidió admitir a trámite por una mayoría en la que se hallaban incluidos, entre otros integrantes que no son enjuiciados aquí, los acusados Sr. **Lluís M. Corominas i Díaz**, Sra. **Anna Simó i Castelló** y Sra. **Ramona M. Barrufet i Santacana**, una propuesta de resolución "sobre el inicio de un proceso político en Catalunya como consecuencia de los resultados electorales"⁹, presentada por los presidentes y por los portavoces de los grupos parlamentarios (en adelante, GP en singular y GGPP en plural) de JS y de CUP-CC, para que fuera sustanciada y aprobada por el Pleno de la Cámara por el procedimiento de urgencia.

En la siguiente sesión ordinaria, celebrada el 3 noviembre 2015, sin oír previamente como tal a la Junta de Portavoces que todavía no había sido constituida formalmente, la misma mayoría de la Mesa decidió rechazar las peticiones de reconsideración del acuerdo de admisión a trámite de la citada propuesta de resolución presentadas por los GGPP

⁷ BOPC 483/XI de 27 julio 2017.

⁸ Fol. 238-243 Sumario TS (T1) Causa Especial núm. 20907/2017.

⁹ BOPC 1/XI de 27 octubre 2015.





Socialista (en adelante, SOC) y de Ciudadanos (en adelante, Cs), a las que se adhirieron todos los parlamentarios del Partido Popular (en adelante, PP), y mantener el acuerdo inicial de admisión a trámite¹⁰.

Si bien los acuerdos de 27 octubre y de 3 noviembre 2015 acabarían siendo anulados por las SSTC 107/2016, 108/2016 y 109/2016, todas de 7 junio, que resolvieron otros tantos recursos de amparo de los GGPP SOC, Cs y PP, la propuesta de resolución fue finalmente aprobada por el Pleno del *Parlament de Catalunya* en sesión celebrada el 9 noviembre 2015, dando lugar así a la **Resolución 1/XI**¹¹, que contenía, entre otros pronunciamientos sustancialmente idénticos a los correlativos contenidos en la propuesta admitida previamente a trámite por la Mesa, los siguientes:

“...Segon. El Parlament de Catalunya declara solemnement l’inici del procés de creació d’un estat català independent en forma de república. Tercer. El Parlament de Catalunya proclama l’obertura d’un procés constituent ciutadà, participatiu, obert, integrador i actiu per tal de preparar les bases de la futura constitució catalana. Quart. El Parlament de Catalunya insta el futur govern a adoptar les mesures necessàries per a fer efectives aquestes declaracions. Cinquè. El Parlament de Catalunya considera pertinent iniciar en el termini de trenta dies la tramitació de les lleis de procés constituent, de seguretat social i d’hisenda pública. Sisè. El Parlament de Catalunya, com a dipositari de la sobirania i com a expressió del poder constituent, reitera que aquesta cambra i el procés de desconexió democràtica de l’Estat espanyol no se supeditaran a les decisions de les institucions de l’Estat espanyol, en particular del Tribunal Constitucional, que considera mancat de legitimitat i de competència arran de la sentència de juny del 2010 sobre l’Estatut d’autonomia de Catalunya, votat prèviament pel poble en referèndum, entre altres sentències. Setè. El Parlament de

¹⁰ BOPC 5/XI de 3 noviembre 2015.

¹¹ BOPC 7/XI de 9 noviembre 2015.





Catalunya ha d'adoptar les mesures necessàries per a obrir aquest procés de desconnexió de l'Estat espanyol, d'una manera democràtica, massiva, sostinguda i pacífica que permeti l'apoderament de la ciutadania a tots els nivells i es basi en una participació oberta, activa i integradora. Vuitè. El Parlament de Catalunya insta el futur govern a complir exclusivament les normes o els mandats emanats d'aquesta cambra, legítima i democràtica, a fi de blindar els drets fonamentals que puguin resultar afectats per decisions de les institucions de l'Estat espanyol, com els especificats en l'annex d'aquesta resolució. Novè. El Parlament de Catalunya declara la voluntat d'iniciar negociacions per tal de fer efectiu el mandat democràtic de creació d'un estat català independent en forma de república, i acorda posar-ho en coneixement de l'Estat espanyol, de la Unió Europea i del conjunt de la comunitat internacional".

2.2. En 11 noviembre 2015, la Abogacía del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, impugnó ante el Tribunal Constitucional la Resolución 1/XI al amparo del art. 161.2 CE y de los arts. 76 y 77 LOTC.

El TC dispuso entonces por **providencia** de ese mismo día **11 noviembre 2015** admitir a trámite la impugnación de la Resolución 1/XI y de su Anexo, y decretar su suspensión con efectos inmediatos, así como notificar personalmente la decisión a la Presidenta del *Parlament de Catalunya*; "a los demás miembros de la Mesa", entre los cuales se hallaban, como se ha dicho, los acusados Sr. **Lluís M. Corominas**, Sra. **Anna Simó** y Sra. **Ramona M. Barrufet**; al Secretario General, y al Presidente y demás miembros del *Consell de Govern* en funciones de la Generalitat de Cataluña, advirtiéndoles "de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir".

Además de ser notificada a las personas aludidas, la citada resolución





fue objeto de la máxima difusión pública, mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado del día siguiente¹², en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* de cinco días después¹³ y en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* de la semana siguiente¹⁴.

Finalmente, tras oír a la Presidenta del *Parlament de Catalunya* que, en la representación y defensa de la Cámara autonómica, formuló alegaciones frente a la demanda de la Abogacía del Estado solicitando su inadmisión o, en su caso, su desestimación, el Tribunal Constitucional decidió por **STC 259/2015 de 2 diciembre** declarar inconstitucionales y nulos la Resolución 1/XI y su anexo.

La STC 259/2015 fue notificada oportunamente a los Servicios Jurídicos y a la Presidenta del *Parlament de Catalunya*, en cuyo Registro General tuvo entrada el 7 diciembre 2015¹⁵, y fue publicada también en el Boletín Oficial del Estado¹⁶ y en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*¹⁷, llegando a ser inmediatamente conocida por todos los acusados, en todos sus pronunciamientos y fundamentos.

2.3. En 15 diciembre 2015 los Servicios Jurídicos del *Parlament de Catalunya* y, en concreto, su Letrado Mayor Sr. Antoni Bayona Rocamora emitió un informe jurídico¹⁸, que le había sido demandado expresamente por la Mesa en 24 noviembre 2015, sobre los efectos de la suspensión de la Resolución 1/XI decretada por la providencia de 11 noviembre 2015 en la actividad del *Parlament* y sobre las responsabilidades en que podrían incurrir eventualmente los miembros de la Mesa en caso de incumplimiento, cuyo contenido fue conocido por los acusados, a quienes iba dirigido.

2.4. Por su parte, las SSTC 107/2016, 108/2016 y 109/2016, todas de

¹² BOE Núm. 271, de 12 noviembre 2015.

¹³ BOPC 8/XI de 16 noviembre 2015.

¹⁴ DOGC Núm. 7000, de 18 noviembre 2015.

¹⁵ Fol. 737 y 741 DP núm. 1/2016 TSJCat.

¹⁶ BOE Núm. 10, de 12 enero 2016.

¹⁷ BOPC 35/XI de 14 enero 2016.

¹⁸ Fol. 765-785 DP núm. 1/2016 TSJCat.





7 junio 2016¹⁹, estimaron parcialmente sendos recursos de amparo de los GGPP Cs, SOC y PP contra el acuerdo de la Mesa de 27 octubre 2015, de admisión a trámite de la «*propuesta de resolución sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales*» que dio lugar a la Resolución 1/XI, y contra el de 3 noviembre 2015, de desestimación de la petición de reconsideración, por vulneración del derecho fundamental a la participación política (art. 23 CE).

3. La Resolución 5/XI de 20 enero 2016. -

3.1. Casi inmediatamente después de recibida la notificación de la STC 259/2015, los GGPP JS, CUP-CC y *Catalunya Sí que es pot* (en adelante, CSQP) registraron en el *Parlament de Catalunya* (Reg. 3199) una propuesta de creación de una *Comisión de Estudio del Proceso Constituyente*²⁰, a la que se confería el siguiente ámbito de actuación:

*“Caràcters i principis marc d’un procés constituent a Catalunya.
Identificació de les reformes de canvi social, polític i nacional que han de configurar un Procés Constituent a Catalunya.
Anàlisi de les diverses modalitats d’estructura d’estat i la seva expressió constitucional: drets i deures, principis i garanties constitucionals, formes de participació ciutadana, model socioeconòmic i ambiental i formes d’estat.
Anàlisis d’experiències comparades de processos constituents i mecanismes d’implicació, protagonisme i participació ciutadana en el Procés Constituent.”*

La indicada propuesta fue admitida a trámite por una mayoría de la Mesa del *Parlament de Catalunya* integrada, entre otros, por los acusados Sr. **Lluís M. Corominas**, Sra. **Anna Simó** y Sra. **Ramona M. Barrufet**, que fue incluida en el orden del día del Pleno del 20 enero 2016 para su eventual aprobación, a sabiendas de que

¹⁹ BOE Núm. 170, de 15 julio 2016.

²⁰ BOPC 39/XI de 20 enero 2016, pág. 17.





constituía una clara infracción del deber de cumplimiento de las resoluciones del TC que, como se expresaba en la STC 259/2015, incumbía a todos los poderes públicos y, en especial, a las autoridades y empleados públicos a quienes el TC había decidido notificar personalmente sus resoluciones por considerarlos directamente concernidos por ellas, conforme a lo previsto en el art. 87.1 LOTC, en concreto los acusados mencionados.

Debido a ello, la propuesta pudo ser finalmente aprobada en sus propios términos por una mayoría del Pleno del *Parlament de Catalunya*²¹ y fue incluida de tal guisa en un último apartado de la **Resolución 5/XI** de 20 enero 2016²².

La *Comisión de Estudio del Proceso Constituyente* creada por dicha Resolución se constituyó el 28 enero 2016²³ y, conforme a lo previsto en al art. 65.3 RPC, tenía que elaborar un informe y unas conclusiones que debían ser publicados en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* "y entregarse a la Mesa del Parlamento, la cual, oída la Junta de Portavoces, [debía] decidir si [tomaba] nota de estos o [cabía] darles una tramitación específica".

3.2. En 1 febrero 2016, en representación del Gobierno de la Nación y al amparo de lo previsto en los arts. 87 y 92.1, 3 y 4 LOTC, el Abogado del Estado planteó ante el TC un incidente de ejecución de la STC 259/2015 contra la Resolución 5/XI del *Parlament de Catalunya*, por lo que se refiere al apartado relativo a la creación de la *Comisión de Estudio del Proceso Constituyente*, al considerar que le había sido asignado un ámbito de actuación coincidente con los fines perseguidos en la anulada Resolución 1/XI, razón por la cual constituía un flagrante incumplimiento de aquella sentencia.

Mediante providencia de 16 febrero 2016 fue admitida la impugnación y, previos los trámites oportunos, por el **ATC 141/2016 de 19 julio** el TC estimó la demanda del Abogado del

²¹ DSPC P 8 de 20 enero 2016.

²² BOPC 42/XI de 25 enero 2016, pág. 7.

²³ BOPC 48/XI de 3 febrero 2016.





Estado y, sin anular la Resolución —debido a lo que el TC describió como muestra de “*respeto a la autonomía parlamentaria*” o, como expresó en su siguiente ATC 170/2016, “*por deferencia y respeto a la autonomía parlamentaria*”—, advirtió de que la actividad de la *Comisión de Estudio* resultaba absolutamente inviable salvo que estuviese “*condicionada al cumplimiento de las exigencias de la Constitución y, singularmente, de los procedimientos para su reforma y, en general, a los marcos que rigen para la actividad política, los cuales han sido definidos por el Tribunal con continuidad y firmeza en las sentencias que hemos venido citando... advirtiendo asimismo a los poderes implicados y a sus titulares, bajo su responsabilidad, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir estos mandatos*”.

El ATC 141/2016 fue notificado por correo electrónico el propio día 19 julio 2016 a la Presidenta y a los Servicios Jurídicos del Parlament²⁴, por tanto, antes de que las conclusiones de la Comisión de Estudio fueran publicadas en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*²⁵. El ATC 141/2016 fue notificado de nuevo por correo certificado al día siguiente a la Presidenta y a los Servicios Jurídicos del Parlament²⁶.

La resolución del TC también fue publicada en el Boletín Oficial del Estado²⁷ y en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*²⁸.

4. La Resolución 263/XI de 27 julio 2016. -

4.1.1. Las conclusiones elaboradas por la *Comisión de Estudio* fueron aprobadas los días 18 y 19 julio 2016 y se publicaron efectivamente en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*²⁹, como prescribía el art. 65.3 RPC.

²⁴ Fol. 1709-1710 DP núm. 1/2016 TSJCat.

²⁵ BOPC 190/XI de 20 julio 2016.

²⁶ Fol. 1711-1712 DP núm. 1/2016 TSJCat.

²⁷ BOE Núm. 196, de 15 agosto 2016.

²⁸ BOPC 253/XI de 7 noviembre 2016.

²⁹ BOPC 190/XI de 20 julio 2016.





Dichas conclusiones constituyeron un claro y palmario incumplimiento, evidente para cualquiera y, por supuesto, para los acusados Sr. **Lluís M. Corominas**, Sra. **Anna Simó** y Sra. **Ramona M. Barrufet**, de lo decidido por el TC en su STC 259/2015, así como de las advertencias incluidas en su providencia de 11 noviembre 2015³⁰, como se observa en las que, en particular, se detallan a continuación:

"1. Actualment, no hi ha cap marge d'acció per al reconeixement del dret de decidir del poble català dins el marc jurídic constitucional i legal espanyol. L'única manera possible d'exercir aquest dret és per la via de la desconexió i l'activació d'un procés constituent propi."

"2. El poble de Catalunya té la legitimitat per a començar un procés constituent propi, democràtic, de base ciutadana, transversal, participatiu i vinculant, amb el reconeixement, el suport i l'aval de les institucions catalanes."

...

"5. El procés constituent ha de constar de tres fases: una primera fase de procés participatiu, una segona fase de desconexió amb l'Estat espanyol i convocatòria d'eleccions constituents per a formar una assemblea constituent, que haurà de redactar un projecte de constitució, i una tercera fase per a la ratificació popular de la constitució per mitjà de referèndum."

...

"7. Després de la fase de participació ciutadana, es completarà la desconexió amb la legalitat de l'Estat espanyol per mitjà de l'aprovació de les lleis de desconexió per part del Parlament de Catalunya i d'un mecanisme unilateral d'exercici democràtic que servirà per activar la convocatòria de l'Assemblea Constituent."

³⁰ BOE Núm. 271, de 12 noviembre 2015; BOPC 8/XI de 16 noviembre 2015; DOGC Núm. 7000, de 18 noviembre 2015.





Les lleis de desconexió no són susceptibles de control, suspensió o impugnació per part de cap altre poder, jutjat o tribunal.”

“8. El Parlament de Catalunya empara el procés constituent que s’ha de dur a terme a Catalunya”.

Pàgina | 27

4.1.2. A pesar de que el ATC 141/2016 había dispuesto advertir “a los poderes implicados y a sus titulares, especialmente a la Mesa del Parlamento, bajo su responsabilidad, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir los mandatos enunciados” y de que dichas prescripciones habían sido puestas en conocimiento directo y personal de los acusados Sr. **Lluís M. Corominas**, Sra. **Anna Simó** y Sra. **Ramona M. Barrufet**, y a pesar de que el TC había adelantado en el propio ATC 141/2016 que el contenido de las conclusiones de la Comisión de Estudio —que pudo conocer antes de resolver, porque le fueron facilitadas por la Abogacía del Estado— contravenía “*claramente*” sus mandatos, todos los acusados consintieron que el *Parlament de Catalunya* las ratificara en su sesión plenaria del día 27 julio 2016 dando lugar a la **Resolución 263/XI**³¹.

En efecto, la inclusión de la ratificación de las conclusiones en el orden del día del Pleno del 27 julio 2016 no se produjo, formalmente, por haberlo dispuesto así expresamente la Presidenta del *Parlament* cuando conoció de la correspondiente propuesta en sus sesiones del 19 y 20 julio 2016³², limitándose entonces, secundada por los acusados Sr. **Lluís M. Corominas**, Sra. **Anna Simó** y Sra. **Ramona M. Barrufet**, a tomar nota de ellas en lugar de rechazarlas³³. Su inclusión en el orden del día del Pleno se produjo por decisión del Pleno mismo, una vez constituido, a petición de los GGPP JS y CUP-CC³⁴, conforme a lo previsto en el art. 81.3 RPC y pese a las advertencias efectuadas a los diputados por el Secretario

³¹ BOPC 200/XI de 1 agosto 2016.

³² Fol. 343-345 y 348-349 DP núm. 1/2016 TSJCat.

³³ Fol. 350-351 DP núm. 1/2016 TSJCat.





General y por los Letrados del Parlament, que elaboraron “una nota”³⁵ para hacerles saber que la aprobación de las conclusiones podía constituir un incumplimiento de lo dispuesto en la STC 259/2015 y en el ATC 141/2016.

La Resolución 263/XI precisó para ser publicada en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*³⁶, además de la autorización de la Presidenta del Parlament de Catalunya, del concurso de la acusada **Sra. Ramona M. Barrufet** como secretaria tercera de la Mesa³⁷.

4.2. Frente a la Resolución 263/XI, la Abogacía del Estado en representación del Gobierno de la Nación promovió en 29 julio 2016 otro incidente de ejecución (registrado con el mismo núm. 6330-2015) por un nuevo incumplimiento de la STC 259/2015.

Como consecuencia de ello, mediante **providencia de 1 agosto 2016**, el TC suspendió su ejecutividad y dispuso, “conforme al artículo 87.1 LOTC, sin perjuicio de la obligación que dicho precepto impone a todos los poderes públicos de cumplir las resoluciones de este Tribunal, y de acuerdo con lo pedido por la parte recurrente, [notificar] personalmente la presente resolución a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento de Cataluña, al Secretario General del Parlamento de Cataluña y al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno en funciones de la Generalitat de Cataluña”, advirtiéndoles, asimismo, “de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir”.

La providencia de 1 agosto 2016 fue notificada personalmente al acusado Sr. **Lluís M. Corominas** en 3 agosto 2016³⁸, a la acusada

³⁴ DSPC P 34/XI de 27 julio 2016; fol. 352-358 DP núm. 1/2016 TSJCat.

³⁵ Una transcripción de su texto obra al fol. 357 vuelto DP núm. 1/2016 TSJCat.

³⁶ BOPC 200/XI de 1 agosto 2016.

³⁷ Fol. 314-315, 1740 y 1904 DP núm. 1/2016 TSJCat.

³⁸ Fol. 257 vuelto DP núm. 1/2016 TSJCat.





Sra. **Anna Simó** en 18 agosto 2016³⁹ y a la acusada Sra. **Ramona M. Barrufet** en 3 agosto 2016⁴⁰. Además, fue convenientemente publicada en el Boletín Oficial del Estado del día siguiente⁴¹.

Tras los trámites oportunos, el TC dictó el **ATC 170/2016 de 6 octubre**, en el que declaró la inconstitucionalidad y la nulidad de la Resolución 263/XI del *Parlament de Catalunya*.

Pàgina | 29

El ATC 170/2016 fue también notificado personalmente, entre otros, a la Presidenta del Parlamento de Cataluña y a los demás miembros de la Mesa del Parlamento, incluidos los acusados Sr. **Lluís M. Corominas**, al que se le comunicó personalmente en 11 octubre 2016⁴², Sra. **Ramona M. Barrufet**, a la que se le notificó en persona en 11 octubre 2016⁴³ y Sra. **Anna Simó**, en cuyo conocimiento directo se puso el 11 octubre 2016⁴⁴, insistiendo en la advertencia en los tres casos de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la resolución anulada, y de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente supusiera ignorar o eludir la nulidad de dicha resolución, apercibiéndoles también a los tres de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que podrían incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.

Además, el ATC 170/2016 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado⁴⁵.

5. La Resolución 306/XI de 6 octubre 2016. -

5.1. El 5 octubre 2016, justo el día anterior a ser dictado el ATC

³⁹ Fol. 260 DP núm. 1/2016 TSJCat.

⁴⁰ Fol. 259 DP núm. 1/2016 TSJCat.

⁴¹ BOE Núm. 185, de 2 agosto 2016.

⁴² Fol. 1328 DP núm. 1/2016 TSJCat; fol. 6410 Rollo de Sala TS (T7) Causa Especial núm. 20907/2017.

⁴³ Fol. 1333 DP núm. 1/2016 TSJCat; fol. 6419 Rollo de Sala TS (T7) Causa Especial núm. 20907/2017.

⁴⁴ Fol. 1330 DP núm. 1/2016 TSJCat; fol. 6416 Rollo de Sala TS (T7) Causa Especial núm. 20907/2017.

⁴⁵ BOE Núm. 276, de 15 noviembre 2016.





170/2016, pero en todo caso bajo los efectos de la providencia de 1 agosto de 2016, además de los de la STC 259/2015 y del ATC 141/2016, la mayoría de la Mesa del *Parlament de Catalunya*, integrada de nuevo entre otros por los acusados Sr. **Lluís M. Corominas**, Sra. **Anna Simó** y Sra. **Ramona M. Barrufet**, en su sesión ordinaria número 58⁴⁶, admitió a trámite dos propuestas de resolución presentadas conjuntamente por los GGPP JS y CUP-CC, una de ellas (núm. 37714) relativa a “*un referéndum vinculante*” sobre la independencia de Cataluña⁴⁷ y, la otra (núm. 37713), que, en realidad, eran cuatro propuestas secuenciadas, referida al “*proceso constituyente de la República catalana*”⁴⁸, disponiendo la mayoría de la Mesa admitirlas a trámite y calificarlas atribuyéndolas al Pleno, en cuyo orden del día del 6 octubre 2016⁴⁹, dedicado al debate de orientación política general del Govern, fueron incluidas por la Presidenta de acuerdo con la Junta de Portavoces al amparo del art. 152.1 RPC, pese a suponer un nuevo e indisimulado incumplimiento de lo dispuesto en la STC 259/2015, en el ATC 141/2016 y en la providencia del TC de 1 agosto 2016.

En efecto, la propuesta relativa al referéndum contenía, entre otras, las siguientes declaraciones:

“c. El Parlament de Catalunya insta el Govern a la celebració d’un referèndum vinculant sobre la independència de Catalunya, com a molt tard el setembre de 2017 amb una pregunta clara i de resposta binària.

d. El Parlament de Catalunya es compromet a activar tots els dispositius legislatius necessaris per dur a terme la celebració del referèndum i per a donar-li al mateix temps cobertura legal...

f. El Parlament de Catalunya insta el Govern a endegar la preparació dels procediments i reglaments necessaris per fer

⁴⁶ Fol. 1417-1418 DP núm. 1/2016 TSJCat.

⁴⁷ Fol. 2001 DP núm. 1/2016 TSJCat.

⁴⁸ Fol. 2003 DP núm. 1/2016 TSJCat.

⁴⁹ Fol. 1417-1418, 1990-1991 DP núm. 1/2016 TSJCat.





efectiu el referèndum...".

A su vez, la propuesta relativa al proceso constituyente contenía, también entre otras, las siguientes declaraciones:

Pàgina | 31

"El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat de Catalunya a: Crear un Consell Assessor del Procés Constituent en el termini de dos mesos... Incorporar als pressupostos del 2017 els recursos financers necessaris per a la realització del procés constituent...

El Parlament de Catalunya constituirà en el termini d'un mes, una comissió de seguiment del Procés Constituent amb l'objectiu d'emparar les diferents fases del procés i vetllar per la definició i el desplegament del programa, el calendari i els pressupostos.

El Parlament de Catalunya encoratja els Ajuntaments a impulsar els debats constituents des de l'àmbit local promovent la participació de la societat civil i facilitar els recursos i espais propis necessaris pel correcte desenvolupament del debat ciutadà.

El Parlament de Catalunya insta el govern a proveir-se de les eines necessàries per garantir la convocatòria i realització de les eleccions constituents en els sis mesos següents al referèndum d'autodeterminació en cas que l'opció independentista aconseguixi més del 50% dels vots favorables."

Tres GGPP (SOC, PP y Cs) presentaron a la Mesa en 6 octubre 2016 (sesión ordinaria núm. 59) sendas peticiones de reconsideración en las que hicieron hincapié en que la admisión de las referidas propuestas suponía un claro incumplimiento de las advertencias del TC contenidas en la STC 259/2015 y en el ATC 141/2016, cuestión en la que incidieron previamente los dos miembros de la Mesa —los Sres. José María Espejo-Saavedra Conesa y David Pérez Ibáñez— originariamente partidarios de la inadmisión.

La mayoría de la Mesa, integrada entre otros por los acusados Sr.





Lluís M. Corominas, Sra. **Anna Simó** y Sra. **Ramona M. Barrufet**, oída la Junta de Portavoces⁵⁰ conforme a lo previsto en el art. 38.3 RPC, decidió admitir las propuestas y rechazar las solicitudes de reconsideración⁵¹.

Los dos miembros de la Mesa que votaron en contra de la admisión de las indicadas propuestas dejaron constancia motivada por escrito de las razones de su voto disidente⁵². El Letrado Mayor del Parlament, por su parte, hizo constar en el acta de la Mesa la advertencia de la posibilidad de que el TC pudiera considerar que la admisión de las propuestas en cuestión constituía un incumplimiento de la STC 259/2015 y del ATC 141/2016⁵³.

Tras el debate sobre política general del Pleno celebrado el 6 octubre 2016, ambas propuestas fueron votadas, aprobadas e incorporadas junto a otras a la **Resolución 306/XI**, que fue publicada en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* con autorización de la Presidenta y participación de la acusada Sra. **Ramona M. Barrufet**, como secretaria cuarta de la Mesa⁵⁴.

5.2. Pues bien, frente al título I («*el futuro político de Cataluña*»), capítulo I.1 («*Referéndum*»), en los números 1 a 9 del epígrafe I.1.1 («*referéndum, amparo legal y garantías*»), y el capítulo I.2 («*Proceso constituyente*»), que comprendía los números 13 a 16, de la Resolución 306/XI, la Abogacía del Estado en representación del Gobierno de la Nación promovió en 19 octubre 2016 otro incidente de ejecución por un nuevo incumplimiento de la STC 259/2015, además de los AATC 141/2016 y 170/2016, así como de la providencia de 1 agosto 2016.

Por **providencia de 13 diciembre 2016**⁵⁵, el TC dispuso suspender la ejecutividad de la Resolución 306/XI, así como, conforme al art.

⁵⁰ Fol. 2005-2006 DP núm. 1/2016 TSJCat.

⁵¹ Fol. 1419-1422, 1995-1998 DP núm. 1/2016 TSJCat.

⁵² Fol. 1418 y 1429-1430 DP núm. 1/2016 TSJCat.

⁵³ Fol. 1421 vuelto DP núm. 1/2016 TSJCat.

⁵⁴ BOPC 237/XI de 18 octubre 2016; fol. 1904-1948 DP núm. 1/2016 TSJCat.

⁵⁵ BOE Núm. 302, de 15 diciembre 2016.





87.1 LOTC y sin perjuicio de la obligación que dicho precepto impone a todos los poderes públicos de cumplir las resoluciones de este Tribunal y de acuerdo con lo interesado por el Abogado del Estado, notificar personalmente la providencia a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa —entre ellos los acusados Sr. **Lluís M. Corominas**, que fue notificado el 20 diciembre 2016⁵⁶ Sra. **Anna Simó**, que fue notificada el mismo día que el anterior⁵⁷, y Sra. **Ramona M. Barrufet**, que fue notificada también el mismo día que los dos anteriores⁵⁸—, al Secretario General del Parlamento de Cataluña y al Presidente y demás miembros del *Consell de Govern* en funciones de la Generalitat de Cataluña, con expresa advertencia, una vez más, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que supusiera ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir.

Igualmente acordó requerir a la Presidenta, a los demás miembros de la Mesa y al Secretario General del Parlamento de Cataluña para que en el plazo de veinte días hábiles emitiesen los correspondientes informes, a los efectos del art. 92.4 LOTC, acerca de si las actuaciones parlamentarias que dieron lugar a la aprobación de la resolución 306/XI del Parlamento de Cataluña, de 6 de octubre de 2016, en los apartados referidos a los que se refiere el presente incidente, contravinieron la STC 259/2015, el ATC 141/2016, la providencia de 1 de agosto de 2016 y el ATC 170/2016. En ese trámite informaron al TC, entre otros, los acusados Sr. **Lluís M. Corominas i Díaz**, Sra. **Anna Simó i Castelló** y Sra. **Ramona M. Barrufet i Santacana**.

El **ATC 24/2017 de 14 febrero** estimó el incidente y declaró la nulidad de la Resolución 306/XI, *“en cuanto a los números 1 a 9 del epígrafe I.1.1, titulado «Referéndum, amparo legal y garantías», dentro del capítulo I.1, titulado «Referéndum»; y a los números 13 a 16 del capítulo I.2, titulado «Proceso constituyente»; ambos capítulos*

⁵⁶ Fol. 1373 DP núm. 1/2016 TSJCat.

⁵⁷ Fol. 1375 DP núm. 1/2016 TSJCat.

⁵⁸ Fol. 1378 DP núm. 1/2016 TSJCat.





comprendidos dentro del título I de dicha resolución, bajo el título de «El futuro político de Cataluña»”.

El ATC 24/2017, de nuevo, fue notificado, entre otros, a la Presidenta del Parlamento de Cataluña y a los demás miembros de la Mesa. En concreto, fue notificado en 21 febrero 2017 al Sr. **Lluís M. Corominas**⁵⁹, a la Sra. **Anna Simó**⁶⁰ y a la Sra. **Ramona M. Barrufet**⁶¹, con la consabida advertencia de que debían abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la Resolución 306/XI en los apartados anulados, y de que debían impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente supusiera ignorar o eludir la nulidad de esos apartados de dicha resolución, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que podrían incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por el TC.

Además, el ATC 24/2017 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado⁶².

6. La Disposición Adicional 31ª del Proyecto de Ley de Presupuestos de la Generalitat de Catalunya para 2017.-

6.1. En 29 noviembre 2016, los tres acusados miembros de la Mesa, Sr. **Lluís M. Corominas**, Sra. **Anna Simó** y Sra. **Ramona M. Barrufet**, junto con la Presidenta —ya juzgada por estos hechos por el TS— y otro integrante de la Mesa —pendiente de ser juzgado también por el TS—, votaron a favor de la admisión a trámite del **Proyecto de la Ley de Presupuestos** de la Generalitat de Catalunya para el año 2017 (en adelante, PLPGC), que contenía una disposición adicional 31ª⁶³ en la que se preveía una

⁵⁹ Fol. 6478 Rollo de Sala (T7) Causa Especial TS núm. 20907/2017.

⁶⁰ Fol. 6480 Rollo de Sala (T7) Causa Especial TS núm. 20907/2017.

⁶¹ Fol. 6483 Rollo de Sala (T7) Causa Especial TS núm. 20907/2017.

⁶² BOE Núm. 72, de 25 marzo 2017.

⁶³ BOPC 272/XI de 29 noviembre 2016, pág. 48.





partida, que se mantuvo sustancialmente igual tras pasar el PLPGC por la *Comissió d'Economía i Hisenda*⁶⁴, del siguiente tenor:

"VII. Mesures en altres matèries

Trenta-unena. Mesures en matèria d'organització i gestió del procés referendari

El Govern, dins les disponibilitats pressupostàries per al 2017, ha d'habilitar les partides per a garantir els recursos necessaris en matèria d'organització i gestió per a afrontar el procés referendari sobre el futur polític de Catalunya en el marc de la legislació vigent en el moment de la seva convocatòria."

Pàgina | 35

Los acusados votaron en la forma expresada, de acuerdo con los arts. 111 y 112 RPC, pese a que conocían lo que el TC había decidido en su STC 259/2015 y en sus AATC 141/2016 y 170/2016, y pese a que fueron advertidos por el Secretario General y por el Letrado Mayor del Parlament, así como por los dos miembros que votaron en contra, de que la admisión a trámite podía suponer un nuevo incumplimiento del deber de impedir o de paralizar cualquier iniciativa a las que se refería el TC en sus resoluciones y, en su caso, dar lugar a las responsabilidades que se pudiese derivar de dicho incumplimiento⁶⁵.

El PLPGC fue finalmente aprobado en el Pleno del *Parlament de Catalunya* del día 22 marzo 2017, dando lugar a la **Ley 4/2017 de 28 marzo, de Presupuestos de la Generalitat de Catalunya para el año 2017**⁶⁶, en la que la disposición adicional 31ª del PLPGC, tras la aprobación de dos enmiendas, se convirtió en la disposición adicional 40ª, con un texto más explícito aún respecto de la finalidad inconstitucional de la partida presupuestaria en cuestión, a saber:

"VII. Mesures, dins les disponibilitats pressupostàries per al 2017, en altres matèries

⁶⁴ BOPC 324/XI de 6 febrero 2017, pág. 50

⁶⁵ DOC.27 Ramo de prueba documental Defensas Sres./as. Corominas, Guinó y Barrufet.

⁶⁶ DOGC 7340 de 30 marzo 2017.





Disposició addicional 40. Mesures en matèria d'organització i gestió del procés referendari.

1. El Govern, dins les disponibilitats pressupostàries per al 2017, ha d'habilitar les partides per a garantir els recursos necessaris en matèria d'organització i gestió per a fer front al procés referendari sobre el futur polític de Catalunya.

2. El Govern, dins les possibilitats pressupostàries, ha de garantir la dotació econòmica suficient per a fer front a les necessitats i els requeriments que es derivin de la convocatòria del referèndum sobre el futur polític de Catalunya, acordat en l'apartat I.1.2 de la Resolució 306/XI del Parlament de Catalunya, amb les condicions establertes en el dictamen 2/2017, del 2 de març, del Consell de Garanties Estatutàries.

6.2. Para cuando la Ley 4/2017 fue aprobada por el Pleno del Parlament de Catalunya, la Resolución 306/XI ya había sido anulada por el ATC 24/2017 de 14 febrero, aunque no en el apartado I.1.2 citado en el parágrafo 2 de la disposición adicional 40ª, que no fue impugnado expresamente en su día, lo que no fue óbice para que el Abogado del Estado instara ante el TC la declaración de inconstitucionalidad de la disposición adicional 40ª de la Ley 4/2017 del *Parlament de Catalunya*, dando lugar a la emisión de la **providencia** del TC **de 4 abril 2017**⁶⁷, que decretó la suspensión de su vigencia y aplicación, ordenando su notificación a todos y cada uno de los miembros del *Consell de Govern de la Generalitat de Catalunya* y a diversos altos cargos del mismo, pero no, en este caso, a los miembros de la Mesa del Parlament.

Seguidamente y tras los trámites oportunos, el TC declaró la inconstitucionalidad de la disposición impugnada en su **STC**

⁶⁷ BOE Núm. 81, de 5 abril 2017.





90/2017 de 5 julio, que fue publicada en el Boletín Oficial del Estado⁶⁸, con los efectos *erga omnes* que dispone el art. 38.1 LOTC.

7. Las proposiciones de la ley del referéndum y de la ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la república. -

Pàgina | 37

7.1.1. Tras producirse a finales de julio de 2017 la sustitución como vicepresidente primero de la Mesa del acusado Sr. **Lluís M. Corominas i Díaz** por el también acusado Sr. **Lluís Guinó i Subirós**, en los términos que ya han sido descritos *ut supra*⁶⁹, el día 31 julio 2017 se registró en el *Parlament de Catalunya* una **proposición de ley de referéndum de autodeterminación** (Reg. 67916) presentada por todos los integrantes de los GGPP JS y CUP-CC⁷⁰, en la cual, a partir de una expresa referencia en su Exposición de Motivos, entre otras, a la Resolución 306/XI y tras establecer como objeto de la ley a promulgar la celebración de un referéndum de autodeterminación en Cataluña sobre la independencia de esta Comunidad Autónoma y la creación de una Sindicatura electoral para hacerlo posible (art. 1), atribuía al "*pueblo de Cataluña*" la condición de "*sujeto político soberano*" (art. 2) y al *Parlament* la representación de esta soberanía (art. 3.1), establecía la prevalencia jerárquica de la ley objeto de la proposición respecto de cualquier otra norma que pudiera entrar en conflicto con ella (art. 3.2) y se convocaba a la ciudadanía de Cataluña a decidir sobre el futuro político de la Comunidad Autónoma catalana mediante un referéndum vinculante para responder a la pregunta "*¿Quiere que Cataluña sea un estado independiente en forma de república?*" (art. 4.1, 2 y 3), fijando como fecha para el mismo el 1 octubre 2017 (art. 9.1), para lo cual se creaba una nueva administración electoral para Cataluña (arts. 17-33).

⁶⁸ BOE Núm. 171, de 19 julio 2017.

⁶⁹ BOPC 482/XI de 26 julio 2017 y BOPC 483/XI de 27 julio 2017.

⁷⁰ Fol. 3080-304 DP núm. 1/2016 TSJCat; DOC. 30 de la Defensa de Sres./as Corominas, Guinó y Barrufet; Fol. 3-17 Pieza Separada II (Documental remitida al TS por el PCat) Sumario TS Causa Especial núm. 20907/2017 TS.





Ante la aparente inacción de la Mesa en la tramitación de esta iniciativa, el acusado Sr. **Lluís M. Corominas**, que, como se ha dicho, había pasado a presidir el GP JS, en unión de la también acusada Sra. **Mireia Boya e Busquet**, como Presidenta del GP CUP-CC, así como de las portavoces de ambos grupos, instaron por escrito en 6 septiembre 2017 a la Mesa a fin de que procediese a calificar y admitir a trámite sin demora la proposición de ley del referéndum por el trámite de urgencia extraordinaria⁷¹, trámite este último al que, sin embargo, renunciaron poco después de la admisión⁷² al valorar que podía resultar más provechoso para sus intereses su tramitación mediante el procedimiento de lectura única (art. 135 RPC) con exención de trámites (art. 81.3 RPC).

La proposición de la ley de referéndum de autodeterminación fue admitida a trámite y calificada por la mayoría de la Mesa integrada por los acusados, pero no fue publicada oficialmente en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* al impedirlo el Secretario General, si bien la Presidenta y los acusados Sr. **Lluís Guinó**, Sra. **Anna Simó** y Sra. **Ramona M. Barrufet** decidieron realizar por su cuenta una publicación facsímil de la misma, que no consta en la colección oficial del *Butlletí* del Parlamento⁷³, a la que, sin embargo, asignaron la numeración correlativa correspondiente⁷⁴ a fin de que los diputados dispuestos a aprobarla dispusieran de un texto con la mayor apariencia de oficialidad posible.

7.1.2. Por su parte, el 28 agosto 2017 se registró la **proposición de ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la República** (Reg. 68199), presentada también por el acusado Sr. **Lluís M. Corominas**, como presidente del GP JS, y por la portavoz, así como

⁷¹ Fol. 3095 DP núm. 1/2016 TSJCat; fol. 18 Pieza Separada II (Documental remitida al TS por el PCat) Sumario TS Causa Especial núm. 20907/2017.

⁷² Fol. 3121 DP núm. 1/2016 TSJCat; fol. 41 Pieza Separada II (Documental remitida al TS por el PCat) Sumario TS Causa Especial núm. 20907/2017.

⁷³ Fol. 252 vuelto Pieza Separada II (Documental remitida al TS por el PCat) Sumario TS Causa Especial núm. 20907/2017.

⁷⁴ BOPC 500/XI de 6 septiembre 2017, en relación con fol. 268 vto. y 277 vto. Pieza Separada II (Documental remitida al TS por el PCat) Sumario TS Causa Especial núm. 20907/2017.





por la acusada Sra. **Mireia Boya**, como presidenta del GP CUP-CC, junto a otros diputados del mismo⁷⁵, proposición en la que, para la eventualidad de que el resultado del referéndum fuera favorable a la independencia, se preveía la constitución de Cataluña como una república independiente.

La indicada propuesta de ley, no solo constituía la república catalana y atribuía su soberanía en exclusiva al pueblo de Cataluña, sino que incorporaba una regulación detallada sobre: a) el territorio (art. 6), b) la nacionalidad catalana (art. 7 a 9); c) la sucesión de ordenamientos y administraciones (Titulo II); d) los derechos y deberes de los ciudadanos (Titulo III); e) el sistema institucional (Titulo IV), contemplando, entre otros, el Parlamento, la Presidencia de la República, el gobierno y la administración, la sindicatura electoral de Cataluña y el censo electoral o el gobierno local; f) el poder judicial y la administración de justicia (Titulo V); g) las finanzas (Titulo VI); y h) el proceso constituyente (Titulo VII).

Como en el caso anterior, el acusado Sr. **Lluís M. Corominas**, presidente del GP JS, en unión de la también acusada Sra. **Mireia Boya**, como presidenta del GP CUP-CC y de las respectivas portavoces de ambos grupos, instaron en 6 septiembre 2017 a la Mesa del *Parlament de Catalunya* para que procediese a calificar y admitir a trámite sin demora dicha proposición⁷⁶, lo que efectivamente hizo la mayoría de la Mesa, integrada por los acusados mencionados junto a otros.

La proposición de la ley de transitoriedad y fundacional de la República tampoco fue publicada en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*, por haberlo dispuesto así el Secretario General, pero, como en el caso anterior, la Presidenta y los acusados/as Sres./as. **Lluís Guinó, Anna Simó y Ramona M. Barrufet** dispusieron que se

⁷⁵ Fol. 161-183 Pieza Separada II (Documental remitida al TS por el PCat) Sumario TS Causa Especial núm. 20907/2017.





efectuara una publicación facsímil de ella con la correspondiente numeración correlativa, con el mismo propósito que en el caso de la proposición de la ley del referéndum.

7.1.3. Aun cuando el Secretario General del Parlamento y su Letrado Mayor expresaron clara y rotundamente ante los miembros de la Mesa, en un escrito que fue incluido como anexo 2 al acta de la correspondiente sesión (núm. 117) y distribuido entre sus miembros⁷⁷, que ambas proposiciones de ley estaban directamente relacionadas con las Resoluciones del Parlament 1/XI, 5/XI, 263/XI y 306/XI, todas ellas anuladas por el TC, y eran contrarias a lo resuelto por dicho Tribunal en la SSTC 259/2015 y en los AATC 141/2016, 170/2016 y 24/2017, y, por tanto, que su admisión a trámite supondría la infracción de los requerimientos expresamente realizados por dicho Tribunal para que impidieran o paralizaran cualquier iniciativa que supusiera ignorar o eludir la nulidad de aquellas resoluciones, una mayoría integrada, entre otros, por los acusados Sr. **Lluís Guinó**, Sra. **Anna Simó** y Sra. **Ramona M. Barrufet** las admitió a trámite en la sesión del 6 septiembre 2017⁷⁸ y, seguidamente, rechazó las solicitudes de reconsideración formuladas por los GGPP discrepantes (SOC, CS, PP)⁷⁹.

7.1.4. La proposición de ley del referéndum accedió al Pleno del *Parlament de Catalunya* el día 6 septiembre 2017, con alteración de su orden del día conforme a lo previsto en el art. 81.3 RPC y con exención de todos los trámites, excepto los de calificación y admisión a trámite que ya habían sido efectuados por la Mesa. La iniciativa

⁷⁶ Fol. 184-186 Pieza Separada II (Documental remitida al TS por el PCat) Sumario TS Causa Especial núm. 20907/2017.

⁷⁷ Fol. 247 y 259 en relación con fol. 250-251 Pieza Separada II (Documental remitida al TS por el PCat) Sumario TS Causa Especial núm. 20907/2017.

⁷⁸ Fol. 3096 DP núm. 1/2016 TSJCat; fol. 259 vto. Pieza Separada II (Documental remitida al TS por el PCat) Sumario TS Causa Especial núm. 20907/2017.

⁷⁹ Fol. 3097-3115 DP núm. 1/2016 TSJCat; fol. 31-36, 115-119, 198-201 vto., 229-231, 253-258, 260-266 Pieza Separada II (Documental remitida al TS por el PCat) Sumario TS Causa Especial núm. 20907/2017.





para ello fue de las portavoces de los GGPP JS y CUP-CC⁸⁰, ambas en situación de rebeldía procesal⁸¹, y, tras rechazar todos los intentos de los diputados discrepantes para inadmitir la proposición, para evitar su inclusión en el orden del día, para enmendarla o para recabar informes de organismos consultivos a fin de que pusieran de relieve su inconstitucionalidad⁸², fue aprobada en la noche del 6 septiembre 2017⁸³ como la **Ley 19/2017 de 6 septiembre, del referéndum de autodeterminación**⁸⁴.

Otro tanto sucedió con la proposición de ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la República, cuya aprobación fue incluida en el orden del día del Pleno del *Parlament de Catalunya* del 7 septiembre 2018, al amparo asimismo de lo previsto en el art. 81.3 RPC, a solicitud de las portavoces de los GGPP JS y CUP-CC⁸⁵, resultando aprobada como **Ley 20/2017 de 8 septiembre, de transitoriedad jurídica y fundacional de la República**⁸⁶.

Por su parte, la Presidenta del *Parlament* en unión de la acusada Sra. **Anna Simó** dispusieron que fuera publicada esta última ley en el Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya en un ejemplar que no aparece en la correspondiente colección oficial⁸⁷.

7.2. Tanto los acuerdos de la Mesa de admisión a trámite de ambas proposiciones de ley y de desestimación de las diferentes peticiones de reconsideración planteadas por los GGPP SOC, Cs y PP, y los acuerdos del Pleno que incluyeron en el orden del día al amparo del art. 81.3 RPC su debate y votación en la sesión plenaria de los días

⁸⁰ DSPC P 80 de 6 septiembre 2017, págs. 4-16; fol. 3122-3125 DP núm. 1/2016 TSJCat; fol. 432 vuelto-433 vto. Pieza Separada II (Documental remitida al TS por el PCat) Sumario TS Causa Especial núm. 20907/2017.

⁸¹ Fol. 7320-7325, ATS Instructor TS 9 julio 2018 (T1) Sumario Causa Especial TS 20907/2017.

⁸² Fol. 3167-3169, 3204-3206 y 3209 DP núm. 1/2016 TSJCat.

⁸³ Fol. 2813-2814 vuelto y 3211-3212 DP núm. 1/2016 TSJCat.

⁸⁴ DOGC 7449, de 6 septiembre 2017.

⁸⁵ Fol. 440 vuelto-441 Pieza Separada II (Documental remitida al TS por el PCat) Sumario TS Causa Especial núm. 20907/2017.

⁸⁶ DOGC 7451, de 8 septiembre 2017.

⁸⁷ BOPC referenciado como "XI legislatura · cinquè període · número 508 · divendres 8 de setembre de 2017".





6, 7 y 8 septiembre 2017, por un lado, como la propia aprobación de las leyes por el Pleno del *Parlament de Catalunya*, por el otro, fueron impugnados separadamente por el Abogado del Estado ante el TC, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación.

7.2.1. En cuanto a las impugnaciones de los acuerdos de la Mesa y del Pleno, que fueron realizadas al amparo de los arts. 87 y 92.1, 3, 4 y 5 LOTC, en sendos incidentes de ejecución de la STC 259/2015, del ATC 141/2016, de la providencia de 1 agosto 2016, del ATC 170/2016, de la providencia de 13 diciembre 2016 y del ATC 24/2017, fueron admitidas a trámite mediante dos providencias del TC de la misma fecha 7 septiembre 2017⁸⁸ y, finalmente, tras los trámites preceptivos, que incluyeron las alegaciones de la Presidenta del *Parlament*, las dos impugnaciones fueron estimadas mediante los **AATC 123/2017** y **124/2017**, ambos de **19 septiembre**⁸⁹, que declararon finalmente la nulidad de todos ellos.

Antes de que fuera presentada la impugnación por la Abogacía del Estado, la Presidenta del *Parlament de Catalunya* compareció, en virtud del correspondiente acuerdo de la Mesa, ante el TC para ser tenida como parte en los dos incidentes de ejecución⁹⁰, para oponerse a ellos y para recusar a la totalidad de los magistrados del TC, recusación que fue inadmitida a trámite por ATC 119/2017 de 7 septiembre.

7.2.2. Por lo que se refiere a la Ley 19/2017 de 6 septiembre, *del referéndum de autodeterminación*, fue suspendida por el TC mediante **providencia de 7 septiembre 2017**⁹¹ por la que admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno y que fue notificada personalmente a la Mesa del *Parlament* y a los miembros del *Govern* y de la *Sindicatura*, advirtiéndoles como

⁸⁸ Estas dos resoluciones no fueron objeto de publicación en el BOE, pero pueden consultarse en la Colección jurisprudencial THOMSON REUTERS ARANZADI con las referencias JUR\2017\223180 y JUR\2017\223181.

⁸⁹ BOE Núm. 229, de 22 septiembre 2017.

⁹⁰ En concreto, en las dos providencias de 7 septiembre 2017 ya reseñadas como JUR\2017\223180 y JUR\2017\223181.

⁹¹ BOE Núm. 216, de 8 septiembre 2017.





en anteriores ocasiones de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que supusiera ignorar o eludir la suspensión acordada, hasta que por la **STC 114/2017 de 17 octubre** fue declarada inconstitucional y nula; y en cuanto a la Ley 20/2017 de 8 septiembre, *de transitoriedad jurídica y fundacional de la República*, también fue suspendida por **providencia del 12 septiembre 2017**⁹², notificada asimismo personalmente a los miembros de la Mesa, del Govern y de la Sindicatura Electoral, con advertencia expresa de su deber de impedir o paralizar estas iniciativas, hasta que por la **STC 124/2017 de 8 noviembre** fue declarada asimismo inconstitucional y nula.

Ambas resoluciones definitivas fueron publicadas en el Boletín Oficial del Estado⁹³, con los efectos *erga omnes* previstos en el art. 38.1 LOTC.

7.2.3. Después de concluida la XIª legislatura, las SSTC 10/2018 de 5 febrero⁹⁴ y 27/2018 de 5 marzo⁹⁵ estimaron sendos recursos de amparo del GP SOC contra los acuerdos de la Mesa del 6 y del 7 septiembre 2017 que inadmitieron las solicitudes de dictamen del *Consell de Garanties Estatutàries* respecto de las proposiciones de ley de referéndum y de ley de transitoriedad jurídica, así como contra los subsiguientes acuerdos que desestimaron las peticiones de reconsideración, en ambos casos por vulneración del derecho de representación parlamentaria (art. 23.2 CE) en conexión con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE).

Por su parte, las SSTC 41/2019⁹⁶ y 42/2019⁹⁷, ambas de 27 marzo, estimaron por los mismos motivos los recursos de amparo interpuestos por el GP Cs, respectivamente, contra los acuerdos del 6 septiembre 2017 del Pleno para alterar el orden del día y proceder al

⁹² BOE Núm. 221, de 13 septiembre 2017.

⁹³ BOE Núm. 256, de 24 octubre 2017, y BOE Núm. 278, de 16 noviembre 2017.

⁹⁴ BOE Núm. 59, de 8 marzo 2018.

⁹⁵ BOE Núm. 90, de 13 abril 2018.

⁹⁶ BOE Núm. 99, de 25 abril 2019.

⁹⁷ BOE Núm. 99, de 25 abril 2019.





debate y votación de la proposición de ley del referéndum, así como para suprimir todos los trámites reglamentarios y legales preceptivos en los procedimientos de tramitación legislativa, y los de la Mesa del mismo día de denegación de la solicitud de dictamen del *Consell de Garanties Estatutàries* y de no estimación de la petición de reconsideración; y contra los acuerdos del 7 septiembre 2017 del Pleno del mismo tenor que los anteriores pero relativos a la proposición de ley de transitoriedad, así como contra los acuerdos de la Mesa del 7 y 8 septiembre 2017 de denegación de la solicitud de dictamen del *Consell de Garanties Estatutàries* y de no estimación de la petición de reconsideración en relación con esta última proposición.

8. La Resolución 807/XI de 7 septiembre. -

8.1. El 6 septiembre 2017 los acusados Sr. **Lluís M. Corominas**, como presidente del grupo parlamentario de JS, y Sra. **Mireia Boya**, como presidenta del grupo parlamentario de CUP-CC, junto con los portavoces de ambos grupos, presentaron un escrito a la Mesa del *Parlament* para que, en base a lo dispuesto en la ya entonces aprobada y todavía no suspendida —lo sería al día siguiente— ni anulada —lo sería un mes y diez días después— Ley del referéndum de autodeterminación, fuera admitida a trámite una propuesta de resolución a fin de aprobar una candidatura a la Sindicatura Electoral de Catalunya compuesta por cinco personas como titulares y otras dos más como suplentes⁹⁸.

La mayoría de la Mesa integrada, entre otros, por los acusados Sr. **Lluís Guinó**, Sra. **Anna Simó** y Sra. **Ramona M. Barrufet**, acordó admitir a trámite la indicada proposición y publicarla en una edición facsímil del *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*⁹⁹ con autorización de la Presidenta y de la acusada Sra. **Anna Simó i Castelló** como secretaria primera de la Mesa.

⁹⁸ Fol. 121-154 Pieza Separada II (Documental remitida al TS por el PCat) Sumario TS Causa Especial núm. 20907/2017.

⁹⁹ BOPC 505 de 7 septiembre 2017; fol. 158 Pieza Separada II (Documental remitida al TS por el PCat) Sumario TS Causa Especial núm. 20907/2017.





La inclusión en el orden del día del Pleno de la aprobación de la indicada resolución para nombrar a los miembros de la Sindicatura Electoral tuvo lugar, conforme al art. 81.3 RPC, a iniciativa de un diputado del GP JS contra el que no se ha formulado acusación, secundado por una diputada del GP CUP-CC, que se encuentra en situación de rebeldía procesal¹⁰⁰.

Finalmente, se produjo la designación de los candidatos a Síndicos por el Pleno¹⁰¹, dando lugar a la **Resolución 807/XI** de 7 septiembre 2017, que fue publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* con autorización de la Presidenta del Parlament y de la acusada Sra. **Anna Simó i Castelló**¹⁰².

8.2. La Resolución 807/XI fue impugnada por la Abogacía del Estado ante el TC el mismo día de su aprobación al amparo de los artículos 161.2 CE y 76 y 77 LOTC, impugnación que fue admitida por el TC por **providencia de 7 septiembre 2017**¹⁰³ que suspendió su ejecutividad y dispuso la notificación personal de dicha suspensión a los miembros de la Mesa del Parlament, del Govern y de la Sindicatura, advirtiéndoles una vez más de su deber de impedir o paralizar estas iniciativas, y que resolvió por **STC 120/2017 de 31 octubre**¹⁰⁴ declarando su inconstitucionalidad y nulidad por las mismas razones por las que fue declarada la nulidad de la Ley 19/2017 por la STC 114/2017.

9. Los actos de octubre 2017. -

9.1.1. A pesar de lo dispuesto por el TC en su providencia de 7 septiembre 2017, dictada en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Abogado del Estado contra la Ley 19/2017 y notificada a los miembros del Govern de la Generalitat de Catalunya y a otros altos cargos del mismo, y a pesar de que el TC había

¹⁰⁰ Fol. 2815 DP núm. 1/2016 TSJCat.

¹⁰¹ Fol. 2816 DP núm. 1/2016 TSJCat.

¹⁰² DOGC 7450 de 7 septiembre 2017.

¹⁰³ BOE Núm. 216, de 8 septiembre 2017.

¹⁰⁴ BOE Núm. 278, de 16 noviembre 2017.





suspendido por sendas providencias también del 7 septiembre 2017¹⁰⁵ la eficacia de los Decretos de la Generalitat de Catalunya 139/2017 y 140/2017 de 6 septiembre¹⁰⁶, por los que se convocaba al referéndum de autodeterminación y se establecían normas complementarias sobre el mismo, el 1 octubre 2017 un indeterminado número de ciudadanos acudieron al ilícito llamamiento a las urnas efectuado por el President y el Govern de la Generalitat de Catalunya.

Las tres normas, sin embargo, tanto la Ley 19/2017 como los Decretos 139/2017 y 140/2017, acabarían siendo declaradas inconstitucionales y anuladas, respectivamente, por la ya mencionada STC 114/2017¹⁰⁷, por la STC 122/2017 de 31 octubre¹⁰⁸ y por la STC 121/2017 de 31 octubre¹⁰⁹.

Pues bien, aunque la providencia de 7 septiembre 2017 dictada en el recurso de inconstitucionalidad de la Ley 19/2017 fue notificada personalmente también a los acusados Sr. **Lluís Guinó**, Sra. **Anna Simó** y Sra. **Ramona M. Barrufet** como miembros que eran a la sazón de la Mesa del *Parlament de Catalunya* y aunque el Secretario General y el Letrado Mayor les advirtieron expresamente y por escrito de los efectos de dicha resolución y de todas las demás precedentes del TC, en la sesión ordinaria de este órgano del día 4 octubre 2017 (núm. 126) los acusados Sres./as. **Guinó, Simó** y **Barrufet** votaron con la mayoría a favor de admitir a trámite la **propuesta de comparecencia del President de la Generalitat de Catalunya** (Reg. 70209) ante la sesión plenaria del *Parlament de Catalunya* que debía celebrarse el día 9 octubre 2017, a fin de valorar los resultados del referéndum y sus efectos de acuerdo con el art. 4 de la Ley 19/2017, propuesta presentada ese mismo día por los representantes de los GGPP JS y CUP-CC.

¹⁰⁵ BOE Núm. 216, de 8 septiembre 2017.

¹⁰⁶ DOGC 7450 de 7 septiembre 2017.

¹⁰⁷ BOE Núm. 256, de 24 octubre 2017.

¹⁰⁸ BOE Núm. 278, de 16 noviembre 2017.

¹⁰⁹ BOE Núm. 278, de 16 noviembre 2017.





Los referidos acusados también votaron con la mayoría para rechazar las solicitudes de reconsideración de dicho acuerdo formuladas por los tres GGPP que se opusieron en todo momento a los actos de los acusados (GP SOC, GP Cs, GP PP).

9.1.2. Contra los acuerdos de la Mesa a que se ha hecho referencia, uno de los GGPP discrepantes (GP SOC) interpuso un recurso de amparo y solicitó la suspensión de efectos de los mismos conforme al art. 56.2, 3 y 6 LOTC, lo que fue dispuesto de conformidad por el **ATC 134/2017 de 5 octubre**¹¹⁰, que fue también notificado personalmente a los acusados Sr. **Lluís Guinó**, Sra. **Anna Simó** y Sra. **Ramona M. Barrufet**, junto con la advertencia, una vez más, *“de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada y apercibirles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de no atender este requerimiento”*.

El recurso de amparo fue finalmente estimado por la STC 46/2018 de 26 abril¹¹¹, que declaró nulo el acuerdo de la Mesa del Parlament de 4 octubre 2017.

La subsiguiente demanda interpuesta ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos contra la resolución del TC de suspender el Pleno del *Parlament de Catalunya* por 76 diputados, entre ellos los acusados mencionados junto con los también acusados Sr. Lluís M. Corominas y Sra. Mireia Boya, de los grupos parlamentarios de JS y de CUP-CC, fue inadmitida a trámite por la Corte europea *“por ser manifiestamente infundada”*, mediante la Decisión TEDH de 7 mayo 2019 (*Caso Maria Carme Forcadell i Lluís y otros v. España*).

9.1.3. Aunque el Pleno convocado para el 9 octubre 2017 había sido suspendido, el President de la Generalitat de Catalunya compareció ante el Parlament de Catalunya, constituido en sesión plenaria, el día 10 octubre 2017 y dio cuenta del resultado de lo que ha sido

¹¹⁰ BOE Núm. 241, de 6 octubre 2017.

¹¹¹ BOE Núm. 130, de 29 mayo 2018.





dado en llamar impropiaamente "referéndum de autodeterminación", pese a no reunir ninguna de las características de este tipo de actos¹¹².

Seguidamente, manifestó que acataba "el mandato del pueblo de Cataluña" para convertirla en un Estado independiente en forma de república, pero precisó inmediatamente que, «...con la misma solemnidad, el gobierno y yo mismo proponemos que el Parlament suspenda los efectos de la declaración de independencia de manera que en las próximas semanas emprendamos un diálogo, sin el que no es posible llegar a una solución. Creemos firmemente que el momento requiere, no solo la desescalada de las tensiones sino, sobre todo, la voluntad clara de avanzar en las peticiones y en el mandato del pueblo de Cataluña (...) en la etapa de diálogo que estamos dispuestos a abrir».

Después de ello, los diputados de los GGPP JS y CUP-CC, entre ellos todos los acusados Sr. **Lluís M. Corominas**, Sra. **Anna Simó**, Sr. **Lluís Guinó**, Sr. **Ramona M. Barrufet** y Sra. **Mireia Boya**, en un acto solemne que aconteció fuera de la Cámara, suscribieron una denominada "Declaración de los representantes de Catalunya", en la que efectuaron entre otros pronunciamientos los siguientes:

"CONSTITUIMOS la República catalana, como Estado independiente y soberano, de derecho, democrático y social.

DISPONEMOS la entrada en vigor de la Ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la República.

INICIAMOS el proceso constituyente, democrático, de base ciudadana, transversal, participativo y vinculante.

AFIRMAMOS la voluntad de abrir negociaciones con el estado español, sin condicionantes previos, dirigidas a establecer un

¹¹² Véase el acuerdo de la JEC núm. 90/2017 de 4 octubre (Expte. 109/165), citado, entre otras, en la STS2 459/2019 de 14 octubre (Hecho probado 4, pág. 28).





régimen de colaboración en beneficio de ambas partes. Las negociaciones deberán ser, necesariamente, en pie de igualdad.

...

INSTAMOS al Govern de la Generalitat a adoptar las medidas necesarias para hacer posible la plena efectividad de esta Declaración de independencia y de las previsiones de la Ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la República.

HACEMOS un llamamiento a todos y cada uno de los ciudadanos de la República catalana a hacernos dignos de la libertad que nos hemos dado y construir un Estado que traduzca en acción y conducta las inspiraciones colectivas.

Los legítimos representantes del pueblo de Catalunya:

Barcelona, 10 de octubre de 2017".

9.1.4. Todavía el 27 octubre 2017, los acusados Sr. **Lluís M. Corominas** y Sra. **Mireia Boya**, como presidentes respectivamente de los GGPP JS y CUP-CC, en unión de las portavoces de ambos grupos, presentaron a la Mesa del *Parlament de Catalunya* un escrito conjunto (Reg. 72032)¹¹³ que contenía **dos propuestas de resolución** para su votación en el Pleno, la primera de las cuales se denominaba "**Declaración de los representantes de Catalunya**" e, integrando en su contenido la declaración del 10 octubre 2017, tenía por objeto instar al *Govern de la Generalitat* a dictar todas las resoluciones necesarias para el desarrollo de la ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la República, y, la segunda, denominada "**Proceso constituyente**", la cual tenía por objeto instar al *Govern* a activar "*de manera inmediata*" todos los recursos necesarios para constituir la nueva república catalana.

Ambas proposiciones fueron admitidas a trámite por la mayoría de la Mesa del Parlament (sesión núm. 133) integrada, entre otros, por

¹¹³ Fol. 376-380 Pieza Separada II (Documental remitida al TS por el PCat) Sumario TS Causa Especial núm. 20907/2017.





los acusados Sr. **Lluís Guinó**, Sra. **Anna Simó** y Sra. **Ramona M. Barrufet**¹¹⁴, la misma mayoría que rechazó las peticiones de reconsideración de los demás grupos parlamentarios¹¹⁵, todo ello pese a las advertencias y reservas expresadas ante ellos por el Secretario General y por el Letrado Mayor de la Cámara¹¹⁶, basadas en que su contenido era palmariamente contrario a las resoluciones del TC, por tratarse de un desarrollo evidente, respectivamente, de las Leyes 19/2017 y 20/2017, por entonces suspendidas por el TC respectivamente por las providencias de 7 septiembre 2017 y 12 septiembre 2017, que habían sido debidamente notificadas a los acusados.

Ambas proposiciones fueron votadas en el Pleno de la Cámara de ese mismo día 27 octubre 2017 y aprobadas por 70 votos a favor, 10 en contra y 2 en blanco, después de ausentarse 53 diputados que no quisieron participar en el acto.

A la llamada "*Declaración de los representantes de Catalunya*", que reproduce fielmente la firmada el día 10 octubre 2017, se incorporó un último párrafo con la siguiente proclama que pretendía, al menos aparentemente, dejar sin efecto la suspensión anunciada por el President de la Generalitat ante el Pleno el 10 octubre 2017, a saber:

"Assumim el mandat del poble de Catalunya expressat en el Referèndum d'Autodeterminació de l'1 d'octubre i declarem que Catalunya esdevé un estat independent en forma de República".

9.2.1. La declaración de independencia no llegó a tener concreción práctica alguna, dado que el mismo día 27 octubre 2017 el Pleno del Senado dictó un Acuerdo aprobando las medidas necesarias para

¹¹⁴ Fol. 397 vto. Pieza Separada II (Documental remitida al TS por el PCat) Sumario TS Causa Especial núm. 20907/2017.

¹¹⁵ Fol. 399 vto.-400 vto. Pieza Separada II (Documental remitida al TS por el PCat) Sumario TS Causa Especial núm. 20907/2017.

¹¹⁶ Fol. 397 Pieza Separada II (Documental remitida al TS por el PCat) Sumario TS Causa Especial núm. 20907/2017, en relación con fol. 401-402 de la misma Pieza.





garantizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y para la protección del interés general por parte de la Generalitat de Catalunya, en virtud de lo dispuesto en el art. 155 CE¹¹⁷ y disponiendo el cese inmediato de todos los miembros del Govern de la Generalitat de Catalunya, la disolución de la Cámara Legislativa autonómica. La convocatoria de elecciones para la conformación de un nuevo Parlament se llevó a cabo por Real Decreto 946/2017, de 27 octubre¹¹⁸.

De todas formas, en 30 octubre 2017 el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno y del Gobierno de la Nación y al amparo de los arts. 87 y 92.1, 3 y 4 LOTC, formuló un incidente de ejecución de la STC 114/2017 y de la providencia de 12 septiembre 2017¹¹⁹, respecto de las Resoluciones del *Parlament de Catalunya* aprobadas en la sesión del 27 octubre 2017, denominadas "*Declaración de los representantes de Catalunya*" y "*Proceso constituyente*", incidente que fue admitido a trámite por **providencia de 31 octubre 2017**¹²⁰, que dispuso realizar las advertencias de rigor, entre otros, "*a los miembros de la entonces Mesa (don Lluís Guinó i Subirós, Vicepresidente Primero...; doña Anna Simó i Castelló, Secretaria Primera...; y doña Ramona Barrufet i Santacana, Secretaria Cuarta)*".

El TC estimó el incidente de ejecución y declaró la nulidad de las Resoluciones aprobadas por el Pleno del *Parlament de Catalunya* en 27 octubre 2017 en su **ATC 144/2017 de 8 noviembre**¹²¹.

9.2. Después de concluida la XIª legislatura, las SSTC 46/2018 y 47/2018, ambas de 26 abril¹²², estimaron los recursos de amparo del GP SOC contra los acuerdos de la Mesa, respectivamente, de 4 octubre

¹¹⁷ BOE Núm. 260, de 27 octubre 2017.

¹¹⁸ BOE Núm. 261, de 28 octubre 2017.

¹¹⁹ Entonces no se había dictado todavía la STC 124/2017 de 8 noviembre (BOE Núm. 278, de 16 noviembre), que declaró inconstitucional y nula la Ley 20/2017 de 8 septiembre, de transitoriedad jurídica y fundacional de la República.

¹²⁰ BOE Núm. 265, de 1 noviembre 2017.

¹²¹ BOE Núm. 278, de 16 noviembre 2017.

¹²² BOE Núm. 130, de 29 mayo 2018.





2017, de admisión a trámite de la solicitud de comparecencia ante el Pleno del Presidente de la Generalitat de Cataluña, a petición de los GGPP JS y CUP-CC, y de 27 octubre 2017, de calificación y admisión a trámite de las propuestas de resolución denominadas "*Declaración de los representantes de Cataluña*" y "*Proceso constituyente*", así como los respectivos acuerdos de las mismas fechas que desestimaron las peticiones de reconsideración de los precedentes, por vulneración del derecho de representación parlamentaria (art. 23.2 CE) en conexión con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - *Las cuestiones previas.*

1. *La pretendida falta de "imparcialidad" de dos de los magistrados que integran el tribunal de enjuiciamiento.*

1.1. La *Defensa-2* reprodujo como cuestión previa la denuncia de vulneración del derecho a un juez imparcial y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE; art. 6 CEDH), por la parcialidad atribuida a este tribunal sentenciador, que había expresado previamente instando la recusación por escrito presentado en 10 mayo 2019, por un lado, al haber intervenido dos de sus magistrados en la fase de instrucción, admitiendo las tres querellas que presentó el Fiscal Superior de Catalunya, entre otros, contra la Sra. **Anna Simó i Castelló**, que fueron acumuladas y dieron lugar a las Diligencias Previas núm. 1/2016 de esta Sala, las cuales fueron acumuladas después a la Causa Especial núm. 20907/2017 del TS, y resolviendo los correspondientes recursos de súplica contra los autos de admisión, que supuso m efectuar diversas valoraciones sobre el tratamiento jurídico penal de los hechos objeto de enjuiciamiento; y, por otro lado, al haber intervenido esos mismos dos magistrados en otro procedimiento, en concreto, en el procedimiento abreviado núm. 1/2016 (dimanante de





las D.P. núm. 16/2014) que dio lugar a la STSJCat 5/2017 de 13 marzo, referida a hechos parcialmente coincidentes con los que son objeto de este procedimiento.

El escrito de recusación de la *Defensa-2* dio lugar al correspondiente incidente, que fue tramitado conforme a los arts. 218 y siguientes de la LOPJ, en el que los dos magistrados recusados presentaron informe oponiéndose razonadamente a las causas de recusación alegadas, y que fue resuelto finalmente por el auto de 28 junio 2019 de la Sala Especial del TSJCat del art. 77 LOPJ que desestimó la recusación.

Pàgina | 53

1.2. Como aceptó la Defensa proponente de esta cuestión, la decisión sobre ella no podría ser otra que la que fue adoptada la Sala Especial del TSJCat del art. 77 LOPJ en su auto de 28 junio 2019, a cuyos razonamientos nos remitimos sin transcribirlos por obrar dicha resolución en Pieza Separada de este mismo procedimiento y por ser sobradamente conocidos por las partes.

Cabe decir, como ya avanzamos *ut supra*, que la *Defensa-2* no formuló “*la pertinente protesta*”, conforme al art. 786.2 LECrim, por la desestimación al inicio de la vista de esta cuestión previa, limitándose a hacerlo por otras dos cuestiones asimismo desestimadas —las relativas a la legitimación de la Abogacía del Estado y a la inviolabilidad parlamentaria de la procesada— lo que puede comprobarse examinando la grabación del acta del juicio oral¹²³.

Tampoco lo hizo ninguna de las otras dos defensas en atención a su adhesión a dicha cuestión.

1.3. En consecuencia, se desestima esta cuestión previa.

2. La pretendida falta de “legitimación activa” de la Abogacía del Estado para ostentar la condición procesal de acusación particular ex art. 110 LECrim por un delito de desobediencia del art. 410 CP.

¹²³ Video_04, 13:04:41>13:05:06 sesión del 21 julio 2020.





2.1. Denuncian todas las Defensas que se haya admitido que la Abogacía del Estado pueda ejercer en este proceso la acusación particular contra ellos por un delito de desobediencia del art. 410 CP, del que, según sostienen, no se ha derivado ningún daño o perjuicio para ella o para el Estado, y, como consecuencia, denuncian que se les haya producido una indefensión derivada —en palabras de una de las defensas— de *“la superposición de dos acusaciones públicas afectando así al derecho de defensa y vulnerando el principio a un procedimiento equitativo (art. 24.2 CE y art. 6 CEDH)”*.

Consideran las Defensas proponentes de esta cuestión previa que el único interés que justificó originariamente la intervención de la Abogacía del Estado como acusación particular en la Causa Especial del TS, según alegó la propia Abogacía del Estado al personarse ante el TS por escrito de 5 febrero 2018¹²⁴ y según quedó dispuesto en la providencia de 13 febrero 2018 del Instructor el TS¹²⁵, que la tuvo por personada, y según se razonó en el auto de 28 marzo 2018 también ese mismo Instructor¹²⁶, que resolvió el recurso de reforma contra aquella providencia, y en el auto de 28 junio 2018 de la correspondiente Sala de Apelaciones del TS¹²⁷, que desestimó la queja contra el anterior, radicó exclusivamente en la existencia de un delito de malversación de caudales públicos, entonces solo presunto y por el que finalmente recayó condena, además de por otros, en la STS 459/2019 de 14 octubre.

Pero, en la medida en que las Defensas proponentes de la cuestión consideran que el Estado no puede ostentar la condición de perjudicado o la de ofendido por un delito de desobediencia del art. 410 CP, cuando el TS remitió a esta Sala autonómica la parte de la causa exclusivamente relativa a este último delito —aparte del relativo al de organización criminal, del que se ha retirado la acusación al inicio de la vista por la única parte que la ejercía—, desgajándolo de los

¹²⁴ Fol. 2084-2094 Sumario TS (T4) Causa Especial núm. 20907/2017.

¹²⁵ Fol. 2100 Sumario TS (T4) Causa Especial núm. 20907/2017.

¹²⁶ Fol. 3375-3379 Sumario TS (T7) Causa Especial núm. 20907/2017.

¹²⁷ JUR\2018\204678.





demás delitos e independizando el enjuiciamiento de unos y de otros, ha desaparecido la única razón de legitimación para que la Abogacía del Estado pueda seguir ejerciendo en esta causa la acusación particular, sin que sea posible transmutar ahora de forma sobrevenida su condición en acusación popular, que, por otra parte, no ha sido ni siquiera solicitada.

2.2. Como adelantamos oralmente en el acto de la vista, por un lado, la Abogacía del Estado se encuentra debidamente legitimada para ejercer la acusación particular por un delito de desobediencia del art. 410 CP en este procedimiento, conforme a lo previsto en el art. 110 LECrim y demás preceptos concordantes de la propia LECrim, de la LOPJ y de la legislación relativa a los Servicios Jurídicos del Estado; por otro lado, las relaciones procesales de las partes con el proceso, entre ellas la de la Abogacía del Estado, ha venido establecida *ex ante* por la Excm. Sala Segunda del TS, ante quien se presentaron los tres escritos de acusación por todos los delitos objeto de procesamiento, incluido el de desobediencia; y, finalmente, las Defensas proponentes de esta cuestión no han justificado suficientemente que la intervención impugnada les haya producido una verdadera *indefensión material*, en el sentido que viene exigiendo el TC para considerar vulnerado su derecho de defensa y al proceso debido, que incluye el respeto al principio acusatorio.

2.2.1. En efecto, la legitimación del Abogado del Estado como acusador particular proviene de la que ostentan el propio Estado y, más en concreto, el Gobierno de la Nación, a los que representa y defiende en este procedimiento conforme a lo que prevén el art. 551 LOPJ, la Ley 52/1997 de 27 noviembre, *de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas* (art. 1.1) y el *Reglamento del Servicio Jurídico del Estado*, aprobado por Real Decreto 997/2003 de 25 julio (arts. 1.1 y 3.e y 31).

A su vez, la legitimación del Gobierno de la Nación surge directamente de la que le fue reconocida por el TC, conforme al art. 161.2 CE y a los arts. 76, 87.1 y 92.3 LOTC, en todos los procedimientos e incidentes





de ejecución que el Abogado del Estado instó en su representación para denunciar los reiterados incumplimientos por parte de la mayoría de la Mesa del *Parlament de Catalunya* de las resoluciones del TC, a los que nos hemos referido pormenorizadamente en el relato de hechos probados y que están en el origen del delito de desobediencia.

El art. 410 CP se encuentra incluido en el Título XIX de los delitos contra la Administración Pública y castiga, según veremos más detenidamente *ut infra*, a las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento, entre otras, a las resoluciones que les sean dirigidas y que hubiesen sido dictadas por los órganos judiciales competentes y se hallen revestidas de las correspondientes formalidades legales.

El bien jurídico protegido con carácter general por este delito es el correcto funcionamiento de la Administración Pública, especialmente por lo que respecta a su sumisión al control por los Tribunales de Justicia por lo que se refiere a la legalidad de la actuación administrativa y su sometimiento a los fines que la justifican (art. 106.1 CE en relación con el art. 103.1 CE),

Sin embargo, al propio tiempo habrá que considerar perjudicado por el delito, en el sentido al que alude el art. 110 LECrim, al particular o a la persona jurídica privada o pública a la que afecte directamente la falta de cumplimiento de la resolución judicial desobedecida, sin necesidad de que ello deba traducirse en un perjuicio crematístico (cfr. STS 797/2015 de 24 nov. FD9), en la medida en que la desobediencia de la autoridad o funcionario público frustra su legítima expectativa de que la resolución judicial firme que le favorezca se vea cumplida estrictamente, expectativa que forma parte del contenido esencial del derecho fundamental del perjudicado a la tutela judicial efectiva (art 24.1 CE), en su vertiente de ejecución de las resoluciones judiciales firmes en sus propios términos (cfr. STC 50/2015 de 5 mar. FJ1), y del que también son titulares las personas de Derecho Público a quienes se reconoce la capacidad de ser parte en un proceso, entre ellas, el Estado y el Gobierno de la Nación (cfr. STC 99/1989 de 5 jun. FJ3).





2.2.2. Por otra parte, como también dijimos en el juicio oral, no puede olvidarse que la presente causa dimana de la Causa Especial núm. 20907/2017 de la Excm. Sala Segunda de TS en la forma que ya ha sido relatada *ut supra*.

Más aún, el procesamiento¹²⁸, la conclusión del sumario¹²⁹, la apertura del juicio oral¹³⁰ y la admisión de los escritos de acusación¹³¹, entre ellos el de la Abogacía del Estado, que incluía la acusación por un delito continuado de desobediencia por los mismos hechos que se enjuician aquí contra, entre otros, los mismos acusados en esta causa¹³², han sido decididos por el TS. En otras palabras, la acusación por el delito continuado de desobediencia del art. 410 CP contra los aquí procesados fue formulada oportuna y válidamente por la Abogacía del Estado ante la Excm. Sala Segunda del TS. El hecho de que esta Sala autonómica, una vez que fue declarada competente para enjuiciar los hechos, solicitara a las acusaciones por providencia de 23 abril 2019¹³³ que presentaran *“un nuevo escrito en el que, respetando los términos del ya presentado, acoten sus respectivos relatos, calificaciones y proposiciones de prueba al objeto del presente procedimiento”*, no puede conducir al error de creer que las acusaciones han sido formuladas *ex novo* en ese momento, con nulidad de las anteriores.

Por ello, aunque no quisiera aceptarse la legitimación de la Abogacía del Estado con arreglo al criterio anunciado en el anterior párrafo, debería entenderse que dicho reconocimiento viene impuesto por la legitimación que ostentaba en la Causa Especial del TS, en la que fue objeto de debate específico, como recuerdan las Defensas proponentes de la cuestión, primero ante el Instructor¹³⁴ y seguidamente ante la

¹²⁸ Fol. 3163-3231 Sumario TS (T6) Causa Especial núm. 20907/2017.

¹²⁹ Fol. 6001-6059 Rollo de Sala TS (T6) Causa Especial núm. TS 20907/2017.

¹³⁰ Fol. 6063-6066 Rollo de Sala TS (T6) Causa Especial núm. 20907/2017.

¹³¹ Fol. 6494 y 6560 Rollo de Sala TS (T7) Causa Especial núm. 20907/2017.

¹³² Fol. 6323-6389 Rollo de Sala TS (T7) Causa Especial núm. 20907/2017.

¹³³ Fol. 542-543 Rollo Sumario núm. 1/2019 TSJCat.

¹³⁴ Fol. 2100 y 3375-3379 Sumario TS Causa Especial núm. 20907/2017.





Sala de Apelaciones¹³⁵.

Y en este sentido, debe recordarse que el auto de la Sala de Apelaciones del TS de 28 junio 2018, que desestimó el recurso de queja interpuesto por las Defensas de los procesados contra el auto del Instructor del TS de 28 marzo 2018, declaró que la indiscutible legitimación de la Abogacía del Estado para ejercer la acusación por el delito de malversación de caudales públicos en la Causa Especial del TS le permitía ejercerla también por todos los demás, a la vista de que:

Pàgina | 58

"Es cierto que la acusación particular debe ser una persona ofendida o perjudicada por el delito. Tal condición es la que le permite actuar en el proceso penal, de modo que una vez constatada la existencia de tal interés afectado por el hecho delictivo se le reconoce la condición de acusación. Pero ello no significa que sólo pueda defender tal interés en el proceso, sino que una vez cumplido el presupuesto que le legitima para actuar, puede hacerlo con toda amplitud, en las mismas condiciones que la acusación pública. La condición de ofendido o perjudicado es relevante para ser reconocida como acusación, pero no limita su condición de tal, una vez que ha sido admitida en el proceso. Ello porque al pedir que se actúe penalmente contra un tercero no hace sino promover el ejercicio de una potestad estatal limitadora de los derechos fundamentales, no ejerce un derecho o interés propio".

2.2.3. En última instancia, las Defensas proponentes de esta cuestión no han sido capaces de describir la *indefensión material* (cfr. STC 95/2020 de 20 jul. FJ3) supuestamente derivada de admitir la personación de la Abogacía del Estado en esta causa como acusación particular —ninguna de ellas ha aludido al incremento que podría suponer en las costas derivadas de la condena penal (arts. 123 y 124 CP y art. 44 RD 997/2003; STS 737/2006 de 20 jun.)—, salvo su alusión a una "*superposición de dos acusaciones públicas*",

¹³⁵ JUR\2018\204678.





enfrentadas a la evidencia de que dicha acusación es enteramente coincidente con la del Ministerio Fiscal, tanto por lo que se refiere a los hechos como por lo que respecta a la calificación jurídico-penal de los mismos, a la participación de los acusados en ellos, a las penas a imponer e, incluso, a los medios de prueba, lo que implica que no pueda considerarse afectado su derecho a un proceso con todas las garantías, entre las que se encuentra las derivadas del principio acusatorio (cfr. STS 238/2020 de 26 may. FD4), y que han podido replicar ampliamente y sin traba alguna dicha acusación para el adecuado ejercicio de su derecho de defensa (cfr. STS 189/2003 de 12 feb. FD2).

Descartada cualquier posible vulneración de derechos fundamentales, ni siquiera sería posible advertir una mera infracción de precepto procesal (art. 110 LECrim), que las Defensas han omitido denunciar en tiempo y forma cuando debieron haberlo hecho, esto es, cuando esta Sala les notificó la providencia de 23 abril 2019¹³⁶ que tuvo por personadas a todas las acusaciones, incluida la Abogacía del Estado, así como a todas las Defensas.

2.3. En consecuencia, tal como se anunció en el acto de la vista, se desestima esta cuestión previa.

3. La inviolabilidad parlamentaria de los procesados ex art. 57.1 EAC como pretendido "límite a la jurisdicción".

3.1. A partir de la infundada afirmación según la cual "*el objeto del presente procedimiento es la judicialización y criminalización de unos hechos de naturaleza política como respuesta del Estado a una ideología disidente*", las Defensas invocan "*la prerrogativa parlamentaria de la inviolabilidad*", que se encuentra prevista en los arts. 57.1 EAC y 21 RPC, en relación con el art. 71 CE, con la finalidad de preservar la libre formación de la voluntad de la institución parlamentaria en su función representativa del pueblo catalán y de

¹³⁶ Fol. 542-543 Rollo Sumario núm. 1/2019 TSJCat.





evitar su condicionamiento por otros poderes del Estado, el Judicial incluido, lo que la convierte en una garantía imprescindible de la separación de poderes, esencial en la concepción democrática de todo Estado de Derecho (art. 1.1. CE).

Consideran, además, las Defensas que dicha prerrogativa se halla vinculada directamente a los derechos fundamentales de libertad ideológica (art. 16.1 CE), de expresión (art. 20.1.a CE; art. 10 CEDH; art. 19 PIDCP) y de reunión (art. 21.1 CE y art. 11 CEDH), así como al derecho de representación política de la ciudadanía (art. 23.1 CE; art. 3 Protocolo Adicional CEDH; art. 25 PIDCP), cuya vulneración también denuncian.

En este sentido, estiman que, si —parafraseando al TC— *“la inviolabilidad es un privilegio de naturaleza sustantiva que garantiza la irresponsabilidad jurídica de los parlamentarios por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, entendiendo por tales aquéllas que realicen en actos parlamentarios y en el seno de cualquiera de las articulaciones de las Cortes Generales”* (STC 243/1988 FJ3); o si —parafraseando al TEDH— las prerrogativas parlamentarias *“contribuyen a proteger la libertad de expresión en el Parlamento y a mantener la separación de poderes, legislativo y judicial”* (STEDH 16 septiembre 2014, *Caso Szél y otros c. Hungría* §42); o si —parafraseando de nuevo al TEDH— la libertad de expresión es *“muy particularmente”* valiosa *“para un elegido del pueblo [que] representa a sus electores, expone sus preocupaciones y defiende sus intereses”*, aunque se trate de informaciones o de ideas *inquietantes* para la sociedad democrática en la que se expresen (STEDH 23 abr. 1992, *Caso Castells c. España* §42), es evidente que la inviolabilidad parlamentaria impone un ámbito de exclusión absoluta de la jurisdicción penal respecto a la actuación que los parlamentarios desplieguen en el ejercicio de sus funciones.

La actuación de los acusados en la Mesa del *Parlament de Catalunya* se enmarca, según entienden las Defensas proponentes de la cuestión, entre las funciones inequívocamente parlamentarias (art. 37 RPC), al





desarrollarse en una de “*las articulaciones orgánicas*” de la Cámara catalana de representantes populares (cfr. STC 51/1985 FJ6) y al ser esenciales para el ejercicio de la función legislativa y la de impulso y control de la acción política del *Govern* (art. 55 EAC), por lo que sus miembros deberían considerarse penalmente *irresponsables* por las opiniones y por los votos emitidos en ese ámbito y dirigidos a la admisión y calificación de iniciativas parlamentarias a fin de posibilitar la función legislativa (proposiciones de ley) y de impulso y control de la acción del Gobierno (propuestas de resolución), conforme a lo previsto en el art. 55 EAC

Y concluyen que, al haber decidido el TC deducir testimonio para depurar una eventual responsabilidad penal por la actuación de los acusados en estos hechos, al haber decidido la Sala Segunda del TS procesarlos y abrir el juicio oral contra ellos y al haber resuelto esta Sala autonómica enjuiciarlos, todos hemos infringido la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria prevista por el poder constituyente (art. 71 CE) y estatuyente (art. 57 EAC), de manera que esa infracción solo puede ser reparada ahora, en esta fase previa al juicio oral, estimando esta cuestión previa y sobreseyendo y archivando el presente procedimiento por considerar que dicha prerrogativa “*no es sólo una prescripción que exime de responsabilidad, sino incluso un privilegio frente a la mera incoación de todo procedimiento (incluso civil), un verdadero límite a la jurisdicción que tiene carácter absoluto*”, de manera que “*la jurisdicción queda excluida frente a las opiniones emitidas por un parlamentario*” (STS 1533/2004 de 21 dic. FD1.4), máxime cuando estiman que al propio tiempo han sido vulnerados los derechos fundamentales ya mencionados de libertad ideológica, de expresión y de reunión, así como al derecho de representación política de la ciudadanía.

3.2. Ya se considere una causa de justificación o una causa personal de exclusión de la pena o del proceso o, incluso, de la jurisdicción, como pretenden aquí las Defensas proponentes de la cuestión previa, lo cierto es que la inviolabilidad parlamentaria, a que se refieren los





art. 71 CE y 57.1 EAC, así como el art. 21 RPC, preserva un ámbito cualificado de libertad en favor de los parlamentarios electos para que estos puedan ejercer la crítica y decidir en los asuntos de que conozcan en el ejercicio de sus funciones parlamentarias sin el riesgo de verse sometidos a responsabilidad de cualquier tipo —incluida la penal— por las opiniones manifestadas y los votos emitidos en los actos celebrados en cualquiera de los órganos (pleno, mesa, juntas, comisiones, etc.) que conforman la correspondiente cámara legislativa (cfr. STC 51/1985 FJ6).

Desde este punto de vista, se suele decir que la inviolabilidad parlamentaria constituye un "*privilegio*" de naturaleza sustantiva, que como tal debe ser interpretado restrictivamente frente al derecho de igualdad (art. 14 CE; art. 1 Protocolo 12 del CEDH; art. 3 PIDCP) y la regla general según la cual "*la jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida en la Constitución y en las leyes*" (cfr. art. 4 LOPJ). Por lo tanto, la inviolabilidad parlamentaria debe decaer cuando su ejercicio se aparte de la finalidad que lo justifica, que no es otra que la de asegurar, a través de la libertad de expresión de todos los parlamentarios, la libre formación de la voluntad institucional del correspondiente órgano legislativo, la cual no está presente cuando el diputado actúa fuera o al margen del ejercicio de las competencias y de las funciones que le pudieran corresponder como parlamentario (cfr. SSTC 51/1985 FJ6, 243/1988 FJ3, 9/1990 FJ3, 123/2001 FJ4; STS 1533/2004 de 21 dic. FD1.2).

A la misma conclusión llegan quienes, negando su condición de privilegio, sostienen que la inviolabilidad parlamentaria constituye, en realidad, "*una prerrogativa constitucional llamada a proteger las funciones de las asambleas legislativas*" y de la que se benefician de manera refleja los parlamentarios —lo que explica que tanto el derecho a la opinión como el derecho al voto puedan ser regulados y limitados *ad intra* por la propia cámara, incluso disciplinariamente (cfr. STC 78/2016 FJ3)—, constituyendo más bien "*un presupuesto sine*





*qua non para el adecuado ejercicio de la función parlamentaria” o “un mecanismo de garantía de las tareas legislativas” (cfr. STS 459/2019 de 14 oct. FD17.3.2 y STS 477/2020 de 28 sep. FD6; en similar sentido, el ATC 1326/1988 19 dic. FJ2 y las SSTS 1117/2006 de 20 nov. FD4 y 338/2015 de 2 jun. FD23; y el ATS 14 mayo 2019 FD2¹³⁷). En cualquier caso, esta concepción funcional circunscribe igualmente el ámbito de la prerrogativa a las *opiniones* y a los *votos* emitidos en el ejercicio de las *funciones parlamentarias*, que constituye su verdadero sentido material.*

La cuestión estriba, por tanto, en delimitar correctamente la naturaleza del acto del parlamentario para decidir si, con independencia de que sea realizado formalmente con ocasión de una actividad parlamentaria y materialmente en la sede de la asamblea legislativa, se corresponde o no realmente con la correspondiente función.

Para afrontar esta tarea es preciso partir de una idea básica e indiscutible, a saber, que los actos parlamentarios no pueden tener en ningún caso como finalidad el incumplimiento de la ley, en especial el de la Constitución (art. 9.1 CE), ni tampoco el de las resoluciones judiciales firmes, ya sean las del TC (art. 164 CE, art. 87.1 LOTC) o ya sean las de cualquier otro tribunal de Justicia (art. 118 CE, arts. 17.2 LOPJ).

Ello es más evidente, si cabe, respecto a los actos parlamentarios sin valor de ley emanados del Parlamento o de cualquiera de sus órganos, incluidas sus mesas, que son recurribles en amparo en todo caso ante el TC (art. 42 LOTC). Como dice el TS, esa posibilidad legal “*sería la mejor muestra para acreditar que lo que allí se resuelve —y lo que allí se vota— no está sustraído a todo control jurídico y, por tanto, no puede estar, siempre y en todo caso, cubierto por la inviolabilidad*” (STS 459/2019 de 14 oct. FD17.3.3, con cita de la STS 1117/2006 de 10 nov. FD6 *in fine*).

¹³⁷ RJ 2019\1890.





Y añade, clarificadoramente, la STS 459/2019 (FD17.3.3):

"En otras palabras, el acto parlamentario que se aparta de su genuina funcionalidad y se convierte en el vehículo para desobedecer lo resuelto por el Tribunal Constitucional no es un acto amparado por el derecho, no es un acto que pueda cobijarse bajo la prerrogativa constitucional de inviolabilidad. Esta no protege frente a actos de consciente desatención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional. La protección desaparece aun cuando la decisión se presente formalmente envuelta en un acuerdo de la Mesa que ha sido objeto de votación. El voto no tiene un efecto sanador de la ilegalidad de una desobediencia. Antes al contrario, profundiza e intensifica su significado antijurídico. El parlamentario requerido, es evidente, tendrá su opinión sobre el alcance y las consecuencias políticas de acatar el mandato, pero esa opinión no tiene conexión alguna con el ejercicio de sus funciones, desde el momento en que el ordenamiento jurídico otorga al Tribunal Constitucional la legitimidad para formular esos requerimientos. Ninguno de los procesados lo es por el sentido de su voto. Tampoco por haber abanderado o emitido una opinión favorable a un proceso unilateral de independencia. No existe barrera de protección frente al ejercicio de la acción penal cuando ésta se promueve por hechos delictivos que nada tienen que ver con el estatuto personal del parlamentario y con las prerrogativas que hacen posible la emisión de su voto en libertad. El rechazo de las resoluciones del Tribunal Constitucional, dictadas por éste en el marco funcional que le es propio y debidamente notificadas al parlamentario que desoye el requerimiento, es subsumible [salvo que concurren otras circunstancias susceptibles de agravar la conducta] en el delito de desobediencia..."

Pàgina | 64

En definitiva, la inviolabilidad parlamentaria "no extiende su protección a actos intencionados de rechazo de las decisiones del Tribunal Constitucional que gocen de una cobertura legal previsible y cierta y





que impongan una restricción justificada para la consecución de un fin constitucionalmente legítimo y necesario en una sociedad democrática” (STS 459/2019 de 14 oct. FD17.3.3).

La exclusión de la inviolabilidad parlamentaria en estos casos no violenta la *autonomía parlamentaria* (art. 58 EAC), porque esta no puede erigirse en razón para soslayar el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Constitucional, ni puede servir en modo alguno de argumento para que la Cámara autonómica se considere legitimada para atribuirse la potestad de vulnerar el orden constitucional; ni compromete tampoco el ejercicio del derecho de participación de los representantes políticos garantizado por el art. 23 CE, al tratarse de *“la consecuencia obligada de la sumisión a la Constitución de todos los poderes públicos (art. 9.1 CE)”*; ni puede decirse, por último, que las decisiones adoptadas con la participación del acusado en la Mesa del *Parlament de Catalunya* en contra de las advertencias del TC tengan amparo en la libertad de expresión, al haberse adoptado en contra del marco constitucional (cfr. AATC 170/2016 FFJJ6-7, 24/2017 FFJJ8-9, 123/2017 FJ8, 124/2017 FJ8)

Como tampoco compromete la autonomía parlamentaria que el TC pueda requerir a la Mesa del *Parlament de Catalunya* para que se abstenga de adoptar determinados acuerdos o para que impida que se lleven a efecto por razones de inconstitucionalidad, incluso bajo la amenaza de requerir al Ministerio Fiscal y los tribunales ordinarios para que inicien procedimientos penales, porque, como ponen de relieve las conclusiones de la conocida como Comisión de Venecia del COE¹³⁸ adoptadas en marzo de 2017¹³⁹:

«...las resoluciones del Tribunal Constitucional son firmes y vinculantes. Como corolario a la supremacía de la Constitución, las resoluciones de los Tribunales Constitucionales han de ser respetadas por todos los organismos públicos y por todos los

¹³⁸ En realidad, “Comisión Europea para la Democracia por el Derecho”.





particulares. Ignorar una de estas resoluciones equivale a ignorar la Constitución y el poder constitucional, que atribuye al Tribunal Constitucional la competencia para asegurar la supremacía de la Constitución. Cuando una autoridad o empleado público rehúsa cumplir una decisión del Tribunal Constitucional, vulnera los principios del Estado de Derecho, la separación de poderes y la cooperación leal entre los órganos estatales. Las medidas destinadas a ejecutar estas decisiones son legítimas. Ante la ausencia de estándares europeos comunes, esta opinión examina en qué medida la modificación introducida en la Ley orgánica núm. 2/1979 que regula el Tribunal Constitucional, constituye un medio apropiado para alcanzar este objetivo legítimo».

En última instancia, tampoco puede decirse que la decisión del TC contenida en el ATC 134/2017 de 5 octubre, confirmado luego por la STC 46/2018 de 26 abril, de suspender el Pleno del *Parlament de Catalunya* del 9 octubre 2017 supusiera una vulneración del derecho de reunión, porque persiguió varios de los objetivos legítimos enumerados en el art. 11 CEDH, en particular el mantenimiento de la seguridad pública, la protección del orden y la protección de los derechos y libertades de terceros, como precisó la Decisión del TEDH de 7 mayo 2019¹⁴⁰.

3.3. En consecuencia, esta cuestión previa se desestima también.

4. La pretendida indefensión de los procesados derivada de la deficiente acusación por delito de organización criminal contenida en el escrito de la Acusación popular (VOX ESPAÑA).

4.1. Denuncian, por último, las defensas como cuestión previa que la acusación por delito de organización criminal contenido en el escrito

¹³⁹ Opinion on the Law of 16 October 2015 amending the Organic Law n.º 2/1979 on The Constitutional Court. Adopted by the Venice Commission at its 110th Plenary Session (Venice, 10-11 March 2017), CDL-AD (2017) 003.

¹⁴⁰ Demanda 75147/17; caso *Maria Carme Forcadell i Lluís y otros* [entre ellos, los 5 acusados] c. *España* §33.





de la Acusación popular adolecía de una insuficiente descripción de los hechos en que pretendía sustentarla, de manera que infringía lo dispuesto en el art. 650 LECrim y era causante de indefensión a los procesados que no podían saber de qué se les acusaba.

4.2. La retirada de esta acusación por la única parte que la ejercía, la Acusación popular (*VOX España*), con carácter previo incluso a la exposición oral por las Defensas de las cuestiones previas que formularon en el juicio oral, nos exime de resolver esta cuestión al haber quedado sin objeto.

SEGUNDO. - Consideraciones preliminares.

1. Con carácter previo a examinar la calificación jurídica que merecen los hechos cometidos por los acusados, consideramos conveniente advertir que, si bien para afrontar el juicio sobre la valoración de la prueba de los hechos enjuiciados así como para enunciar el triple juicio sobre su tipicidad, la culpabilidad de los acusados y la penalidad proporcionada a la gravedad de aquellos y a las circunstancias personales de estos será necesario hacer referencia a la motivación "*política*" que guio sus conductas en la ocasión de autos, motivación que es relevante también en la construcción del correspondiente elemento subjetivo del delito de que se trata, nuestra valoración tendrá una dimensión estricta y exclusivamente jurídico-penal.

Por lo tanto, como reiteradamente les puso de manifiesto el TC a los acusados, el hecho de que estos fueran y sigan siendo partidarios de obtener la independencia de Cataluña respecto de España y su constitución en forma de república es perfectamente asumible por nuestro ordenamiento jurídico constitucional, además de ser intrascendente para nuestro Código Penal.

En definitiva, aunque pudiera parecer ocioso tener que decirlo, no es cierto que aquí se juzgue la ideología de los acusados.

Ello no es óbice para que su contumacia frente a las prescripciones,





los requerimientos y las advertencias que les dirigió el TC en el ámbito de sus competencias a lo largo de toda la XIª legislatura, a fin de que sometieran el logro de su objetivo político a las reglas previstas para la reforma constitucional (art. 166-169 CE), pueda constituir el delito a que se refieren las acusaciones.

Por tanto, a riesgo de solemnizar lo obvio al afirmarlo, aquí solo se juzga esta concreta conducta inobediente.

2. También es conveniente advertir desde ahora que nuestra valoración deberá hacerse sin entrar en absoluto en el efugio que los acusados han pretendido utilizar para justificar el incumplimiento de los requerimientos del TC y para desoír sus advertencias, según el cual el intérprete supremo de la Constitución (art. 1 LOTC) se habría convertido en un actor u órgano "*político*" que, por diversos motivos, carecería de legitimidad para imponer su criterio a un Parlamento autónomo, soberano y elegido "*democráticamente*" por los ciudadanos de Cataluña, aunque fuera en unas simples elecciones autonómicas. A nadie se le oculta que el auténtico motivo fue producto de un cálculo estratégico, pues ya desde antes de aprobar la Resolución 1/XI los acusados y sus correligionarios preveían que el TC se opondría sistemáticamente a sus designios, a la vista de precedentes como los constituidos, entre otros, por las SSTC 31/2010 de 28 junio y 42/2014 de 25 marzo.

Tampoco nos será posible cuestionar si el criterio expresado por el TC en sus SSTC 259/2015, 107/2016, 108/2016, 109/2016, 90/2017, 114/2017, 120/2017, 121/2017, 122/2017, 124/2017, 10/2018, 27/2018, 46/2018, 47/2018, 41/2019 y 42/2019, así como en los AATC 141/2016, 170/2016, 24/2017, 123/2017, 124/2017, 128/2017, 134/2017, 144/2017, 146/2017 y 147/2017, respondió fielmente a su *doctrina tradicional* sobre las facultades de las mesas parlamentarias para valorar el contenido de las iniciativas y propuestas formuladas por los GGPP y los diputados y su adecuación a la Constitución, o si, por el contrario, su *doctrina actual* solo se ha visto expresada de forma clara recientemente, a raíz de las SSTC 115/2019 [FJ6] y





128/2019 [FJ2], como han apuntado las Defensas de los acusados y ellos también, pretendiendo hacernos creer que, finalmente, han podido comprender lo que el TC les había estado ordenando repetidamente a lo largo de la XIª legislatura, solo cuando han tenido conocimiento de dos resoluciones dictadas el año pasado anulando sendos acuerdos de la Mesa de la XIIª legislatura del *Parlament de Catalunya*, que disponían, uno, la admisión a trámite de una iniciativa que reiteraba los objetivos de la Resolución 1/XI y, otro, la admisión a trámite de determinadas enmiendas a una iniciativa titulada “*restitución de las instituciones catalanas*”.

En definitiva, es incuestionable el criterio enunciado por el TC sobre la inconstitucionalidad de los acuerdos parlamentarios que los acusados contribuyeron a aprobar en la XIª legislatura, en ocasiones con vulneración de los derechos fundamentales de los diputados de la oposición, y sobre la correcta interpretación de las normas de organización y de procedimiento de este órgano de la asamblea parlamentaria catalana y del Pleno de la misma (RPC).

Y nos parece oportuno resaltar —porque es, precisamente, de lo que aquí se trata— que el criterio del TC sobre la obligación que tienen todos los poderes públicos, asambleas legislativas autonómicas incluidas, de cumplir lo resuelto por el supremo intérprete de la Constitución, conforme al art. 87.1 LOTC, no ha cambiado en absoluto desde la promulgación de la LOTC en el año 1979.

A partir de ese presupuesto, nuestra labor ha de consistir, por tanto, en valorar, por un lado, si los acusados conocieron suficientemente las prescripciones y los requerimientos que les dirigió el TC; por otro lado, si tuvieron a su alcance elementos o instrumentos suficientes para comprender adecuadamente que los actos que acometieron suponían un claro incumplimiento de tales prescripciones y requerimientos y, finalmente, si los incumplieron abierta e intencionadamente.

3. La prueba practicada en el acto del juicio oral sobre los hechos objeto de acusación y de enjuiciamiento ha sido abundante y





provechosa, especialmente por lo que se refiere a la documental.

Sin embargo, no podemos dejar de advertir de la dificultad que ha deparado su examen debido, no tanto al elevado número de documentos acopiados o a la diferente clase, entidad y complejidad de los mismos —propuestas de resolución, proposiciones de ley, enmiendas, actas parlamentarias, boletines oficiales, diarios de sesiones, certificaciones, informes, dictámenes, demandas, escritos de alegaciones, resoluciones judiciales, programas electorales—, sino sobre todo a la falta de una sistemática comprensible y de un orden preciso en el acopio, propiciados sin duda, pese a la inestimable labor de los Instructores, por el periplo que ha seguido la causa desde que se inició en esta Sala con el auto de fecha 24 octubre 2016¹⁴¹ de admisión de la primera querrela interpuesta por el Fiscal Superior de Cataluña, en aquel momento solo contra la entonces Presidenta del *Parlament de Catalunya* —que ya ha sido juzgada y sentenciada por estos hechos, además de por otros más graves, por la Excm. Sala Segunda del TS—, hasta que, después de acumularse otras dos querellas más del Fiscal Superior de Cataluña¹⁴² contra la entonces Presidenta del *Parlament* y contra cuatro de los cinco acusados aquí, entonces diputados del *Parlament*, fue reclamada la causa así formada (Diligencias Previas núm. 1/2016 del TSJCat) por una providencia de 7 noviembre 2017¹⁴³ del Instructor de la Causa Especial núm. 20907/2017 de la Sala Segunda del TS —que ya contaba con otra querrela del Fiscal General del Estado¹⁴⁴, entre otros, también contra los aquí acusados por los mismos hechos—, para ser finalmente retornada a esta Sala por el auto de 27 diciembre 2018¹⁴⁵ de la Excm. Sala Segunda del TS, que estimó parcialmente la declinatoria de jurisdicción planteada por las defensas de todos los acusados.

La consecuencia de ello es que los documentos de interés para la

¹⁴¹ Fol. 430-440 DP núm. 1/2016 TSJCat.

¹⁴² Fol. 1186-1206 DP núm. 1/2016 TSJCat.

¹⁴³ Fol. 3972-3973 DP núm. 1/2016 TSJCat, coincidente con fol. 244 Sumario (T1) Causa Especial TS núm. 20907/2017.

¹⁴⁴ Fol. 9-124 Sumario (T1) Causa especial TS núm. 20907/2017.

¹⁴⁵ Fol. 1-39 Rollo Sumario núm. 1/2019 TSJCat.





prueba de los hechos se encuentran tanto en las Piezas Separadas formadas en el TS con las Diligencias Previas núm. 1/2016 y con la documentación remitida por el Parlamento de Cataluña, como en el Sumario de la Causa Especial núm. 20907/2017 del TS, como también en el Rollo de Sala del TS de esa misma Causa Especial y, además, en el presente Rollo de Sumario núm. 1/2019 de esta Sala autonómica, sin perder de vista los numerosos y en algunos casos relevantes documentos aportados por las partes junto con sus escritos de conclusiones.

Pues bien, entre todos ellos es procedente ponderar —ya lo hemos hecho— el especial valor probatorio de las diversas resoluciones del TC atinentes al caso directa o indirectamente, no solo porque constituyen un elemento indispensable del tipo penal del art. 410 CP, sino también porque todas ellas contienen —salvo quizás las providencias— una descripción precisa de la conducta de los acusados en el seno de la Mesa o del Pleno del *Parlament* al tiempo de los hechos y del conocimiento directo y personal que tuvieron en su día de las advertencias, requerimientos y pronunciamientos del TC, así como una explicación auténtica de las razones que el máximo intérprete de la Constitución (art. 161 CE, art. 1.1 LOTC) tuvo en consideración, por un lado, para desautorizar las objeciones y las excusas que los acusados fueron oponiendo al rechazar las peticiones de reconsideración de los acuerdos de admisión a trámite y al alegar en el trámite previsto en el art. 92.4 LOTC, así como, por otro lado, para desestimar las alegaciones que los Letrados del *Parlament* formularon en dichos incidentes o en los recursos de amparo o de inconstitucionalidad o de impugnación de disposiciones autonómicas en representación y defensa de la Cámara y/o de su entonces Presidenta.

A este respecto, es preciso aclarar que el diferente sentido de los informes de asesoramiento que los Letrados del *Parlament* emitieron





ad intra en la Mesa¹⁴⁶ a cuyas sesiones debían asistir¹⁴⁷, frente al de las alegaciones que efectuaron *ad extra* representando y defendiendo al *Parlament* ante el TC¹⁴⁸, contradicción que constituyó munición dialéctica en el juicio oral entre acusaciones y defensas, no ha confundido a la Sala, que ha comprendido perfectamente, como se desprende de las explicaciones del entonces Letrado Mayor del *Parlament* —Sr. Antoni Bayona Rocamora— ofrecidas en su testimonio y de su propia regulación orgánica, que el diferente papel que juegan los Letrados en una y otra ocasión se justifica porque internamente pueden expresarse con total autonomía de criterio, siguiendo solo su propia y autorizada convicción personal con la finalidad de prevenir los defectos de constitucionalidad o de simple legalidad de los procesos legislativos o decisionales del Parlamento, mientras que externamente, una vez que la Cámara o el órgano de la misma ha adoptado su decisión y aunque esta hubiere sido radicalmente contraria a la que los Letrados hubiesen aconsejado *ex ante* —los informes de los Letrados pueden ser preceptivos, pero nunca son vinculantes—, se ven constreñidos por la norma y, sin necesidad de orden o instrucción alguna para ello, obligados como están a representar a la Cámara y a defender la validez de sus decisiones, deben utilizar los argumentos que profesionalmente consideren más adecuados para ello.

Esa ambivalencia es consustancial al ejercicio de la asesoría jurídica y de la abogacía en general, tanto en lo público como en lo privado, y no puede confundir ni llamar a engaño a nadie sobre el heterogéneo sentido y el diferente alcance de una y otra función, ni, por tanto, sobre el valor probatorio de unos y otros informes.

Por lo demás, han merecido también un especial interés las declaraciones de aquellos testigos que no solo asistieron personalmente a las sesiones de la Mesa del *Parlament* por su

¹⁴⁶ Art. 10.a) Estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlament de Catalunya.

¹⁴⁷ Art. 10.d) Estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlament de Catalunya.

¹⁴⁸ Art. 10.i) Estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlament de Catalunya.





condición de miembros con voz y voto, sino que además tuvieron ocasión de formular al tiempo de los hechos objeciones razonadas y documentadas frente a los acuerdos adoptados por la mayoría a la que se adscribieron los acusados, como es el caso de quien entonces era el vicepresidente segundo, el Ilmo. Sr. José María Espejo-Saavedra Conesa —hoy diputado en el Congreso—, y de quien entonces era el secretario segundo, Sr. David Pérez Ibáñez, que continúa siéndolo en la actual legislatura (XIIª) del *Parlament*; o llegaron a formular advertencias fundadas sobre la eventual inconstitucionalidad de los acuerdos de la Mesa y sobre la infracción que podían suponer del deber de cumplimiento de las diferentes resoluciones del TC, como es el caso de del Secretario General del *Parlament* entonces —desde el 25 octubre 2016¹⁴⁹— y ahora, Sr. Xavier Muro i Bas, y del ya mencionado Letrado Mayor de entonces —desde el 20 septiembre 2012¹⁵⁰ hasta el 5 junio 2018¹⁵¹—, Sr. Antoni Bayona Rocamora.

En un nivel de importancia inferior, pero en absoluto intrascendente, deben situarse los testimonios de quien fue el predecesor —entre el 27 octubre de 2015¹⁵² y el 25 octubre de 2016¹⁵³— del Sr. Muro en la Secretaría General del *Parlament*, el Sr. Pere Sol i Ordis, que continuó en el Servicio Jurídico del *Parlament* como Letrado; de la también Letrada del *Parlament* desde el 22 noviembre 2016¹⁵⁴ Sra. Mercè Arderiu i Usart, propuesta como testigo por la *Defensa-2*; y del ex President del *Parlament* Sr. Ernest Benach i Pascual, que lo fue desde el 5 diciembre 2003¹⁵⁵ hasta la constitución de la IXª legislatura el 16 diciembre 2010, propuesto como testigo también por la *Defensa-2*.

Otros testimonios, en cambio, tuvieron una importancia muy relativa reducida a la defensa de legítimos planteamientos políticos e ideológicos, pero de reducido valor a los efectos que importan aquí,

¹⁴⁹ BOPC 247 de 28 octubre 2016, pág. 19.

¹⁵⁰ BOPC 353 de 16 julio 2012, pág. 56.

¹⁵¹ BOPC 99 de 13 junio 2018, pág. 6.

¹⁵² BOPC 3 de 30 octubre 2015, pág. 11.

¹⁵³ BOPC 247 de 28 octubre 2016, pág. 19.

¹⁵⁴ BOPC 270 de 25 noviembre 2016, pág. 150.

¹⁵⁵ BOPC 1 de 12 diciembre 2003, págs. 4-5.





sin perjuicio de reconocer en alguno de ellos —p.e. el del Sr. Antoni Castellà y Clavé, diputado entre otras en la legislatura XIª y en la actual— un cierto valor clarificador sobre el funcionamiento de una de las Comisiones más relevantes del *Parlament de Catalunya*, la de *Economia i Pressupostos*, de la que fue presidente, y que intervino, aunque sin trascendencia a efectos de la calificación de las conductas enjuiciadas, en los hechos que hemos descrito en el **apartado 6** del relato fáctico, el relativo al PLPGC para 2017.

Por otra parte, pese a que declararon en primer lugar, el innegable valor probatorio de las declaraciones de los acusados aparece, sin embargo, matizado por su falta de responsabilidad ante una eventual tergiversación de la verdad y, además, por el ejercicio legítimo de su derecho a no declarar a preguntas de las acusaciones y a hacerlo solo a preguntas de sus respectivas defensas, del que todos, salvo uno, hicieron uso en este caso.

TERCERO. – La calificación jurídica de los hechos.

1. Consideraciones generales sobre el delito de desobediencia del art. 410 CP y sobre los hechos enjuiciados.

1.1. Los hechos que se han declarado probados *ut supra* constituyen un delito de desobediencia cometido por diversas autoridades parlamentarias, integrantes de un órgano colegiado (art. 24.1 CP), la Mesa de la Asamblea legislativa de una Comunidad Autónoma, que se negaron abiertamente durante dos años a dar el debido cumplimiento a diversas resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, delito que se encuentra previsto y penado en el artículo 410.1 del Código Penal.

Conforme a una conocida jurisprudencia (entre otras, las SSTS 493/1998 de 10 jun. [FD6] y 415/1999 de 9 abr. [FD3], 1037/2000 de 13 jun. [FD2], 263/2001 de 24 feb. [FD3], 54/2008 de 8 abr. [FD3], 177/2017 de 22 mar. [FD3], 722/2018 de 21 ene. 2019 [FFDD4-8], 477/2020 de 28 sep. [FD5]), son tres los elementos reconocibles del





delito del artículo 410 del Código Penal, en la modalidad relativa al incumplimiento de resoluciones judiciales, a saber:

- a) una resolución dictada por un órgano con jurisdicción, individual o colegiado, dentro del ámbito de su competencia y revestida de las correspondientes formalidades legales, que conlleve un mandato expreso, concreto, terminante e inteligible de hacer o de no hacer dirigido a una autoridad o a un funcionario público (*tipo normativo*);
- b) una autoridad o un funcionario público que, estando obligado a dar cumplimiento a la resolución judicial, se niegue abiertamente a hacerlo en la forma debida, bien sea absteniéndose de llevar a cabo la actuación ordenada en ella, bien sea llevando a cabo la actuación prohibida en la misma (*tipo objetivo*); y
- c) un elemento subjetivo consistente, por un lado, en el conocimiento suficiente por la autoridad o funcionario al que se dirija la resolución de la obligación de actuar o de no hacerlo impuesta en ella y, por otro lado, en el propósito de incumplir dicha obligación, ya sea revelado por manifestaciones explícitas o ya sea implícitamente, puesto de manifiesto mediante una actuación inequívocamente opuesta o incompatible con el acatamiento de la orden (*tipo subjetivo*).

Y por lo que respecta al sentido de su castigo, como se declara en la STS 80/2006 de 6 febrero [FD2]:

“El normal funcionamiento del Estado de Derecho exige un exquisito respeto por la autonomía de los distintos poderes del Estado y obliga a todos a procurar su normal funcionamiento. Cuando alguna persona o Corporación pública o privada decide no cumplir con resoluciones judiciales, cuyo contenido es claro y terminante sin dejar espacio para la duda interpretativa o la desorientación sobre los términos y alcance de la resolución, existen vías racionales que cualquiera alcanza a comprender, sin necesidad de tener profundos conocimientos del derecho. Si





estimaban que la orden no era clara, debieron solicitar su aclaración y, si consideraban que la resolución era injusta o contraria a derecho sólo tenían la vía de los recursos para tratar de cambiar su sentido y convertirlo en favorable para sus intereses.

La democracia se basa no sólo en la división de poderes sino en la sumisión de todos al imperio de la Ley y al cumplimiento de las resoluciones judiciales, salvo en los casos en que, por los cauces legales se establece que su cumplimiento resulta imposible por ser contrario a los intereses generales o por resultar excesivamente gravoso para los afectados”.

Como veremos, todos aquellos elementos y todas estas razones se encuentran presentes en las conductas que se examinan para fundar su consideración como un delito de desobediencia del art. 410.1 CP.

1.2. Por lo pronto, es conveniente precisar que los hechos que se enjuician en la presente causa, si bien tienen directa relación con aquellos otros de los que ha conocido la Excma. Sala Segunda del Tribunal Supremo en su Causa Especial núm. 20907/2017 y que ya han sido enjuiciados definitivamente en la Sentencia del TS núm. 459/2019, hasta el punto de que unos y otros fueron objeto en su día de conocimiento conjunto en dicha Causa Especial hasta que el Alto Tribunal decidió aceptar parcialmente en su auto de 27 diciembre 2018 la declinatoria de jurisdicción en favor de esta Sala autonómica, poseen, sin embargo, una autonomía propia y diferenciada, sin perjuicio de la evidente relación contextual entre ellos, y fueron cometidos conscientemente y de común acuerdo por los acusados miembros de la Mesa del *Parlament de Catalunya* —el Sr. **Lluís M. Corominas**, la Sra. **Anna Simó**, la Sra. **Ramona M. Barrufet** y, a partir de finales de julio 2017, el Sr. **Lluís Guinó** en lugar del primero—, como aportación a un plan global y superior, haciéndola coincidir de manera coordinada con la aportación de los acusados en aquella otra causa, con el propósito último de favorecer la consecución de la independencia de Cataluña respecto de España y su constitución





como república, aprovechando, por lo que se refiere a los que son acusados en esta causa, la legitimidad democrática y la capacidad de acción legislativa que les confería su condición de parlamentarios y representantes “*autonómicos*” del pueblo de Cataluña.

Con ese propósito, puede afirmarse con carácter general que los acusados —el Sr. **Luís M. Corominas**, la Sra. **Anna Simó**, la Sra. **Ramona M. Barrufet** y, a partir de finales de julio 2017, el Sr. **Lluís Guinó** en lugar del primero— propiciaron sistemáticamente la admisión a trámite por la Mesa del *Parlament de Catalunya*, de cuya mayoría formaban parte, de diversas iniciativas parlamentarias, propuestas de resolución y proposiciones de ley, presentadas por los GGPP JS y CUP-CC, que reunían entre ambos a una mayoría de diputados dispuestos a aprobarlas en el Pleno de la Cámara, iniciativas que, por su contenido y por su objetivo último, constituían una clara y progresiva extralimitación de las competencias que tanto la Constitución como el Estatuto de Autonomía de Cataluña reconocen al *Parlament de Catalunya*, así como una evidente infracción de las reglas y del procedimiento previstos para la reforma constitucional, y en ocasiones una clara vulneración de los derechos fundamentales de los diputados de otros GGPP.

Para ello, los acusados —el Sr. **Luís M. Corominas**, la Sra. **Anna Simó**, la Sra. **Ramona M. Barrufet** y, a partir de finales de julio 2017, el Sr. **Lluís Guinó** en lugar del primero— se aprestaron a rechazar sistemáticamente las fundadas reclamaciones y objeciones de los demás GGPP, que constituían la minoría en la Mesa y en el Pleno, y, sobre todo, a desatender e incumplir todos los pronunciamientos que el TC les dirigió de forma reiterada y sucesiva con ocasión de los diferentes recursos de inconstitucionalidad y de amparo e incidentes de ejecución que hubo de resolver durante cerca de dos años para anular las normas y los actos parlamentarios inconstitucionales adoptados por el *Parlament de Catalunya*.

1.3. No hemos incluido intencionadamente en el círculo de sujetos activos de la conducta típica de desobediencia a la acusada Sra.





Mireia Boya e Busquet, no porque no haya quedado acreditada su consciente intervención como presidenta del GP CUP-CC en los hechos descritos en los **apartados 7, 8 y 9** —junto al acusado **Lluís M. Corominas**, cuando pasó a ser presidente del GP JS, y junto a otros ex diputados que no son juzgados aquí— o su firme intención de hacer inefectivos los pronunciamientos del TC, sino porque, como veremos, no fue incluida en ninguno de los requerimientos *ad hominem* o en función del cargo efectuados por el TC, lo que nos hace dudar de que este pretendiera incumbirla o de que ella pudiera sentirse razonablemente concernida en la forma que sería exigible para entender cometido el delito del art. 410 CP, en atención al preciso sentido y alcance de los concretos pronunciamientos del TC que fueron desatendidos por el resto de acusados.

2. Exigencias de tipo normativo del delito de desobediencia del art. 410 CP.

2.1. Sobre la consideración del Tribunal Constitucional como un verdadero órgano jurisdiccional colegiado, conforme a lo previsto en el art. 3.1 LOPJ, ya nos pronunciamos en nuestra STSJCat 5/2017 de 13 marzo (FD1), según fue recogido en la STS 722/2018, de 21 enero 2019, que resolvió los recursos de casación interpuestos contra aquella, en la que (FD9) se dice:

«La CE de 1978 -proclama tal resolución- configura al TC como un órgano jurisdiccional al que confiere en exclusiva el ejercicio de la jurisdicción constitucional. Goza por sí de la potestad inherente a todo órgano jurisdiccional, de ejecutar sus resoluciones. Todos los poderes públicos, y por ende sus titulares, están obligados al debido cumplimiento de las resoluciones del TC, lo que es consecuencia de su sumisión a la CE (art. 9.1). Y antes y después de la citada reforma -se indica- el TC es un órgano con potestad jurisdiccional en materia constitucional. Sus resoluciones son ejecutivas. Es este rasgo esencial propio desde la aparición de la jurisdicción constitucional no algo que habría surgido a raíz de esa





reforma».

En el mismo sentido, puede verse la STS 177/2017, de 22 marzo [FD3.V], en la que se declara que:

Pàgina | 79

“La consideración del Tribunal Constitucional como verdadero órgano jurisdiccional, en la medida en que ejerce la jurisdicción constitucional con exclusividad, está hoy fuera de cualquier duda. Está llamado a asegurar la efectiva vinculación a la Constitución de todos los poderes públicos. Y esa naturaleza de genuino órgano jurisdiccional no se resiente por razón de su específico ámbito competencial (cfr. arts. 161 CE y 2 LO 2/1979), que hace explicable que, como se ha apuntado con acierto, le corresponda juzgar con arreglo a criterios y razones jurídicas verdaderas controversias políticas. En suma, el Tribunal Constitucional se constituye como órgano único de una jurisdicción especial a la que se ha atribuido la específica función del juicio de constitucionalidad sobre las disposiciones y actos de los diversos órganos del Estado. El poder jurisdiccional es, pues, atributo y carácter esencial del Tribunal Constitucional, de ahí que le sea atribuida supremacía como poder decisorio en materia de garantías constitucionales (art. 164 CE) y sus sentencias tengan valor de cosa juzgada, sean firmes y produzcan efectos frente a todos (cfr. SSTC 113/1995, 6 de julio y 150/1985, 5 de noviembre)”.

2.2. El planteamiento de los acusados y de sus Defensas, en consonancia con lo recogido en el apartado 6º de la Resolución 1/XI, se dirigió en el juicio oral, más que a discutir la “jurisdiccionalidad” del TC, sobre todo a cuestionar su “legitimidad” por haberse convertido — en su opinión— en un órgano o un actor “político” más, aludiendo en parte a la forma de elección de los Magistrados que lo integran y sobre todo al sentido de sus resoluciones, citando al efecto —“entre otras sentencias”— la STC 31/2010 de 28 junio, sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña, que declaró inconstitucional y anuló en parte, pese —de nuevo en su opinión— a haber sido votado previamente por





el pueblo en referéndum.

Esa pretendida *deslegitimación*, en la tesis negacionista de los acusados y de algunos de los testigos propuestos por sus Defensas, compañeros de formación política de aquellos, privaría de autoridad y de ejecutividad a las resoluciones que el TC dictase para anular y dejar sin efecto las iniciativas, las resoluciones y las leyes adoptadas por un Parlamento elegido por el pueblo de Cataluña a partir de unos programas electorales en los que las dos formaciones políticas que a la postre resultaron, sumadas, mayoritarias en la Cámara (JS y CUP-CC) prometían a su electorado lograr, de una u otra forma, la independencia de Cataluña y su constitución en forma de república.

Pàgina | 80

Durante la XIª legislatura del *Parlament de Catalunya*, a lo largo de toda la cual se cometió el delito que enjuiciamos —el primer hecho relevante se produjo en octubre de 2015, recién inaugurada, y el último en octubre de 2017, al tiempo de su conclusión dispuesta por Acuerdo del Senado de 27 octubre 2017¹⁵⁶ y por R.D. 946/2017 de 27 octubre de convocatoria de nuevas elecciones¹⁵⁷—, haciendo gala de un didactismo y de una prudencia encomiables, el TC explicó en sus diversas y sucesivas resoluciones a los acusados que su planteamiento político era legítimo, pero que debían someterlo al cumplimiento de las normas de revisión de la Constitución previstas en ella (art. 166-169 CE).

La aparente paradoja que supone que el objetivo político de los acusados sea lícito pero la forma en que pretendieron conseguirlo no lo sea, es consustancial a todos los regímenes constitucionales democráticos, que imponen las reglas para su propia reforma. Es más, el nuestro, a diferencia del portugués (§288), del francés (§89), del alemán (§79.3) o del italiano (§139), por citar solo los más cercanos, no establece ningún límite o condición en cuanto al alcance de dicha reforma, sino solo sobre el momento de iniciarla (art. 169 CE), si bien, aun así, sería posible hablar de determinados límites implícitos o

¹⁵⁶ BOE Núm. 260, de 27 octubre 2017.

¹⁵⁷ BOE Núm. 261, de 28 octubre 2017.





derivados de las exigencias irrenunciables contenidas en los instrumentos y normas internacionales.

También les hizo ver el TC, repetidamente, a los acusados que le correspondía a él y solo a él la irrenunciable condición de intérprete supremo de la Constitución (art. 1 LOTC) y que no pensaba abdicar de ella, teniendo como finalidad *“custodiar la permanente distinción entre la objetivación del poder constituyente y la actuación de los poderes constituidos, los cuales nunca podrán rebasar los límites y las competencias establecidas por aquél”* (STS 259/2015 FD4); y les advirtió de que *“el contenido de las disposiciones, resoluciones o actos emanados de un poder público, cualquiera que sea, no menoscaba la integridad de las competencias que la Constitución encomienda a este Tribunal, que ejercerá cuando proceda”* (ATC 170/2016 FJ8), admitiendo, no obstante, que *“ni siquiera la garantía de la supremacía de la Constitución habilita al Tribunal para transformar su función de intérprete último y supremo del texto constitucional, en la de intérprete único y eterno, que excluya a los demás actores de la comunidad abierta de intérpretes constitucionales, cerrando el camino a sus imprescindibles aportaciones para la necesaria adecuación del marco constitucional a las nuevas realidades sociales”* (STC 90/2017 FJ5).

La plena legitimidad jurisdiccional de nuestro Tribunal Constitucional es indiscutible.

Radica en la propia Constitución (arts. 159-165 CE) y, por remisión de esta, en la LOTC (LO 2/1979 de 2 octubre). La extracción de sus Magistrados, tanto por la variedad y la condición democrática de los órganos que los eligen (art. 159.1 CE), el exigente nivel de formación que han de reunir los candidatos para formar parte de él (art. 159.2 CE) y su régimen de independencia e inamovilidad durante el periodo tasado de ejercicio de su magistratura (art. 159.3 y 5 CE), convierten a nuestro TC en una institución que cumple sobradamente con todos los estándares exigibles a los órganos jurisdiccionales en nuestro





entorno¹⁵⁸.

Tampoco el régimen de incompatibilidad de los magistrados del TC puede justificar la crítica a su legitimidad, pues, como dijimos en nuestra STSJCat 5/2017 de 13 marzo [FD1], *“no puede aceptarse que el Tribunal Constitucional haya declarado que su régimen de incompatibilidades, recusaciones y abstenciones sea diferente del establecido para los tribunales de la jurisdicción ordinaria, sino únicamente que en ellos no podrán ser tenidas en cuenta aquellas situaciones y causas que pretendan cuestionar su estatuto personal (art. 159 CE) —en consecuencia, su régimen de incompatibilidades solo excluye las situaciones previstas en el art. 159.4 CE, por tanto, no excluye la simple afiliación sin funciones directivas de sus magistrados a partidos políticos o sindicatos, al igual que sucede en Alemania, Italia, Francia o Portugal, y tal y como reconoce la jurisprudencia del TEDH (STEDH 22 jun. 2004)—, si no concurre ningún otro elemento que permita apreciar un interés personal singular (cfr. AATC 387/2007 de 24 may. FJ3, 126/2008 de 14 may. FJ3, 180/2013 de 17 sep. FJ4, 208/2013 de 2 oct. FJ1, 238/2013 de 21 oct. FJ5)”*.

Pàgina | 82

Por lo demás, la capacidad del TC para ejecutar sus propias resoluciones, recientemente modificada por LO 15/2015 de 16 octubre, cuya constitucionalidad ha sido autotestada por partida doble (SSTC 185/2016 y 215/2016), además de ser un signo distintivo de su plena jurisdiccionalidad (art. 117.3 CE), ha sido avalada recientemente por la *“Comisión Europea para la Democracia por el Derecho”* (Comisión de Venecia), perteneciente al COE, en la ocasión a la que hemos aludido *ut supra*¹⁵⁹.

No existe, por tanto, ninguna tacha de legitimidad que pueda justificar la contumaz inobediencia de las resoluciones del TC que los acusados

¹⁵⁸ Véase al respecto el dictamen de la Comisión de Venecia citado en la Decisión del TEDH de 7 mayo 2019 (*Caso Maria Carme Forcadell i Lluís y otros v. España*).

¹⁵⁹ Opinion on the Law of 16 October 2015 amending the Organic Law n.º 2/1979 on The Constitutional Court. Adopted by the Venice Commission at its 110th Plenary Session (Venice, 10-11 March 2017), CDL-AD (2017) 003.





mostraron a lo largo de toda la legislatura XIª y, en cualquier caso, resulta evidente que ellos carecían en absoluto de la potestad de apreciarla por sí solos, en lugar de denunciarla en su momento ante el propio TC —de hecho, así lo hicieron infructuosamente en el caso resuelto por la STC 215/2016— o, en su caso, ante las instancias internacionales competentes.

Más parece, como adelantamos *ut supra*, que se trata de un argumento “político” de conveniencia que los acusados han utilizado discrecionalmente, cuando lo han estimado preciso, para justificar su recalcitrante incumplimiento de los sucesivos requerimientos y de las reiteradas advertencias del TC, que ya habían previsto que se habría de producir a medida que fueran progresando en sus planes políticos, como se advierte por el ilustrativo tenor de la primera de las resoluciones aprobadas durante su mandato (Resolución 1/XI).

2.3. En consecuencia, las resoluciones dictadas por el TC entre octubre de 2015 y octubre de 2017 a las que hemos hecho particular y detallada referencia en el relato de hechos probados —las SSTC 259/2015, 90/2017, 114/2017 y 120/2017; los AATC 141/2016, 170/2016, 24/2017, 123/2017, 124/2017, 128/2017 y 134/2017; y las providencias de 11/11/2015, 16/02/2016, 01/08/2016, 13/12/2016, 04/04/2017, 07/09/2017 (4) y 31/10/2017—, fueron todas ellas dictadas en el ámbito de las competencias del supremo intérprete de la Norma Fundamental (art. 1.1 LOTC, en relación con el art. 161 CE y con los arts. 2, 27, 76, 77, 92 y demás concordantes de la LOTC).

Además, fueron todas ellas dictadas también con escrupuloso cumplimiento de las formalidades procesales establecidas en la LOTC, que incluyeron en todos los casos la audiencia al *Parlament de Catalunya*, en la persona de su Presidenta asesorada por los Servicios Jurídicos de la Cámara, cuya intervención ante el TC se produjo siempre previo acuerdo de la Mesa del *Parlament de Catalunya*, por tanto con conocimiento y participación de los acusados —el Sr. **Luís M. Corominas**, la Sra. **Anna Simó**, la Sra. **Ramona M. Barrufet** y, a





partir de finales de julio 2017, el Sr. **Lluís Guinó** en lugar del primero—, a los que además se ofreció la posibilidad prevista en el art. 92.4 LOTC, que estos aprovecharon para presentar alegaciones a título personal, al menos, en el caso en el que se debatía la constitucionalidad de la Resolución 306/XI.

Por tanto, no cabe ninguna duda de que todas las resoluciones del TC que fueron incumplidas por los acusados emanaron de un tribunal jurisdiccional que las emitió dentro del ámbito de su competencia y que estuvieron revestidas todas ellas de las correspondientes formalidades legales, incluida la audiencia previa a los acusados, salvo en el caso de las providencias por su propia condición de primera resolución del procedimiento a la que la CE (art. 161.2) y la LOTC (art. 30) asignan efectos suspensivos automáticos.

Lo expuesto se predica no solo de las resoluciones aludidas, sino también de otras que resolvieron recursos de amparo o que fueron dictadas en procedimientos de inconstitucionalidad o en incidentes de ejecución o en conflictos de competencia, antes o después de los hechos pero en directa relación con ellos —SSTC 107/2016, 108/2016, 109/2016, 124/2017, 10/2018, 27/2018, 46/2018, 47/2018, 41/2019 y 42/2019; y AATC 144/2017, 146/2017 y 147/2017—.

Una parte relevante de las resoluciones desoídas por los acusados fueron, como ya se ha dicho, providencias —de 11/11/2015, 16/02/2016, 01/08/2016, 13/12/2016, 04/04/2017, 07/09/2017 (4) y 31/10/2017— dictadas en virtud de lo previsto en el art. 161.2 CE en relación con los arts. 30 y 77 LOTC. De hecho, algunos de los incumplimientos tuvieron lugar durante el tiempo de vigencia provisional suspensiva de dichas providencias.

La condición de este tipo de providencias como verdaderas resoluciones judiciales directamente ejecutivas, cuyo incumplimiento es susceptible de fundar también la comisión de un delito de desobediencia del art. 410 CP, ya tuvimos ocasión de analizarla extensamente en nuestra STSJCat 5/2017 de 13 marzo [FD1], en la





que dijimos que:

“...debemos afirmar la plena aptitud de la providencia del Tribunal Constitucional de 4 noviembre 2014 para constituir, sin más y por sí sola, debidamente notificada, una resolución judicial susceptible de ser desobedecida con las consecuencias previstas en el art. 410.1 del CP. A tan categórica afirmación llegaremos desde los siguientes argumentos:

Pàgina | 85

a) El art. 410.1 del Código Penal no discrimina las resoluciones judiciales en función de la forma que puedan adoptar -sentencias, autos o providencias-, sin que quepa duda alguna de que las providencias están incluidas entre ellas en cualquiera de los órdenes jurisdiccionales (art. 245 LOPJ, art. 86 LOTC; art. 141 LECrim; art. 206.1 LEC; art. 49.1 LJS).

b) Las providencias incorporan en todo caso verdaderas órdenes imperativas, limitándose a expresar lo que en ellas se mande (art. 248.1 LOPJ, art. 206.1 LEC), sin perjuicio de incorporar otras precisiones necesarias, tales como la identificación del Juez o Tribunal que las dicte, la fecha, la expresión de si es firme o no y, en su caso, los recursos que procedan contra ella (art. 248.1 LOPJ, art. 52 LJS).

c) Las providencias pueden estar sucintamente motivadas, cuando así lo disponga la Ley o quien haya de dictarlas lo estime conveniente (art. 206.1 LEC), en este caso, sin sujeción a requisito alguno (art. 248.1 LOPJ), sin que el hecho de no estarlo cuando no venga exigido legalmente desmerezca ni en su imperatividad ni en su ejecutividad.

d) Tanto el art. 25 del Convenio de Bruselas (1968), como el art. 32 del Convenio de Lugano (2007), como al art. 2.a del Reglamento (CE) núm. 1215/2012, relativos todos ellos a la competencia judicial y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil en distintos ámbitos territoriales, disponen que a sus respectivos efectos





deberá entenderse por «resolución cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, con independencia de la denominación que reciba, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el secretario judicial liquide las costas del proceso».

e) La obligación de cumplir las resoluciones del Tribunal Constitucional por todos los poderes públicos no se hace depender en ningún caso de la forma que adopten sus resoluciones (art. 87.1 LOTC), lo que es cuestión diferente de los efectos erga omnes —que alcanzan a los particulares— reconocidos por la Constitución a las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley, además de todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho (art. 164.1 CE).

f) Tras la reforma operada en la LOTC por la L.O. 15/2015 de 16 octubre, se reconoce expresamente que todas las resoluciones del Tribunal Constitucional, no solo las sentencias, tendrán la consideración de títulos ejecutivos (art. 87.2 LOTC en relación con el art. 517.2.9º LEC), si bien esa ejecutividad podía predicarse en los mismos términos con anterioridad a dicha modificación legislativa al amparo del art. 92 LOTC, no solo de las sentencias, sino también de los autos (ATC 107/2009 de 24 mar., 177/2012 de 2 oct.) y de las providencias (ATC 61/2002 de 11 abr., 177/2012 de 2 oct.).

g) De la misma manera que los delitos de prevaricación judicial de los art. 446.3º y 447 CP, admiten que su comisión se pueda producir mediante el dictado de providencias injustas (STS 228/2015 de 21 abr.), el delito del art. 410.1 CP puede cometerse también mediante la desobediencia a providencias judiciales.





h) Por lo que hace a la concreta providencia que interesa a este análisis, la dictada por el Tribunal Constitucional el 4 de noviembre de 2014 y que ha sido reproducida en el antecedente fáctico, consta dictada en virtud de lo previsto en el art. 77 LOTC en relación con el art. 30 LOTC, la misma tiene su fundamento directo en un precepto constitucional (art. 161.2 CE, citado en la propia providencia), del que emana un mandato inequívoco e inobjetable de suspensión de aquellas disposiciones o resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas que hayan resultado impugnadas por el Gobierno ante el Tribunal Constitucional, proyectando efectos esa suspensión al menos durante cinco meses, salvo ratificación o levantamiento en dicho plazo dispuesta por el mismo Tribunal Constitucional. Se trata, por tanto, de una resolución ejecutiva por antonomasia.

...”.

En el mismo sentido, puede verse la STS 177/2017 de 22 marzo [FD3.V].

2.4. Por lo demás, pese a la abundancia de resoluciones dictadas por el TC en este caso o, seguramente, por eso, el mandato o, mejor dicho, los mandatos u órdenes que en ellas imponía, imperativa y personalmente, a los acusados como miembros de la Mesa del *Parlament de Catalunya* fueron concretos, rotundos, claros e inteligibles, no dejando resquicio alguno a dudas sobre lo que se ordenaba, mandaba o prohibía mediante ellos en cada momento.

Ni siquiera podrán escudarse los acusados en el argumento de que los requerimientos del TC eran demasiados amplios, porque, además e no serlo en absoluto, *“la idea de que la excesiva amplitud del mandato oscurece el ámbito de lo prohibido encierra un inaceptable sofisma. Entender que cuando el mandato lo abarca todo, en realidad no abarca nada, carece de sentido”*, como razonó el TS en su STS 177/2017 de 22 marzo [FD3.IV].





2.4.1. Por lo pronto, en la providencia de 11/11/2015, que admitió a trámite la impugnación de la Resolución 1/XI y de su anexo, el TC hizo constar la invocación del art. 161.2 CE en relación con el art. 77 LOTC por la Abogacía del Estado en representación del Gobierno de la Nación, y advirtió que, con ello, se producía la suspensión automática de la resolución impugnada, desde la fecha de interposición del recurso para las partes y desde su publicación en el BOE¹⁶⁰ para terceros. También dispuso que:

“Conforme al artículo 87.1 LOTC, sin perjuicio de la obligación que dicho precepto impone a todos los poderes públicos de cumplir las resoluciones de este Tribunal, y de acuerdo con lo pedido por la parte recurrente, notifíquese personalmente la presente resolución a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento de Cataluña, al Secretario General del Parlamento de Cataluña y al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno en funciones de la Generalitat de Cataluña. Se les advierte, asimismo, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir”.

Poco después de conocer esta resolución la Mesa del *Parlament de Catalunya* solicitó a los Servicios Jurídicos de la Cámara un informe sobre sus efectos. Este informe, debido al Letrado Mayor Sr. Antoni Bayona Rocamora, está datado el 15 diciembre 2015¹⁶¹ y se refiere a los efectos de la suspensión de la Resolución 1/XI y de su Anexo en la actividad del *Parlament* y sobre las responsabilidades en que podrían incurrir eventualmente los miembros de la Mesa en caso de incumplimiento. Sin embargo, su contenido, dirigido específicamente a los acusados y a sus compañeros de Mesa, iba más allá y hacía referencia, sobre todo, a los efectos de la STC 259/2015, que había

¹⁶⁰ BOE Núm. 271, de 12 noviembre 2015.

¹⁶¹ Fol. 765-785 DP núm. 1/2016 TSJCat.





recaído en el íterin.

Entre otros extremos de interés, ponía de manifiesto que:

[1ª] “La sentencia del Tribunal Constitucional comporta la obligación de que el Parlament la cumpla”; [5ª] “Los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional y su obligación de cumplimiento por parte del Parlament sí que afectarían a la tramitación y a la adopción de resoluciones o actos parlamentarios de naturaleza análoga a la resolución declarada inconstitucional y nula o de contenido coincidente o muy semejante, especialmente aquellas que insistan en concretar el proyecto político que expresa la Resolución 1/XI prescindiendo de la reforma constitucional”; por lo que respecta a las iniciativas legislativas y propuestas de resolución, si bien [6ª] “el test de admisión a trámite de la Mesa se ha de circunscribir normalmente, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a verificar sus requisitos formales de adecuación al Reglamento y no incluye formular juicios de oportunidad sobre su contenido material”, [7ª] “la jurisprudencia constitucional también hace referencia en algunos casos a la posibilidad de que las mesas parlamentarias puedan ampliar el test de admisión al contenido material de las iniciativas a fin de determinar el procedimiento parlamentaria que se debería aplicar o, incluso, para inadmitir a limine iniciativas palmariamente contrarias a la Constitución”; “[8ª] La declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la Resolución 1/XI, su contenido y los términos en que se pronuncia la sentencia sobre este contenido, pueden tener relevancia para la conclusión anterior, en la medida en que la sentencia avanza o predetermina una valoración constitucional de las iniciativas que pudieran estar directamente vinculadas a la Resolución”.

Este informe jurídico, de uso interno, permite constatar que los acusados conocieron de boca de sus propios Servicios Jurídicos, que gozaban entonces —y ahora— de un merecido crédito profesional y de





un prestigio jurídico ampliamente reconocidos, que la futura admisión de otras iniciativas parlamentarias en línea con la Resolución 1/XI constituiría un flagrante incumplimiento de las prescripciones del TC, que podría comportar, entre otras, responsabilidades penales.

El TC no creyó necesario incluir ninguna advertencia ni aclaración adicional en la parte dispositiva de su STC 259/2015, pero sí proclamó taxativamente, con carácter general, que: a) recae sobre todos los titulares de cargos públicos, entre ellos los acusados como parlamentarios autonómicos y miembros de la Mesa, "un cualificado deber de acatamiento a la Constitución", que, sin exigir una adhesión ideológica a su total contenido, comporta el compromiso de realizar sus funciones de acuerdo con ella y en el respeto al resto del ordenamiento jurídico [FJ4]; b) la primacía de la Constitución "*requiere que toda decisión del poder quede, sin excepción, sujeta a la Constitución, sin que existan, para el poder público, espacios libres de la Constitución o ámbitos de inmunidad frente a ella*" [FJ4]; y c) es misión del TC velar por que se mantenga la primacía incondicional de la Constitución, que no es más que otra forma de sumisión a la voluntad popular, en el ejercicio de la cual sus resoluciones deben ser cumplidas por todos los poderes públicos conforme al art. 87.1 LOTC [FJ5].

A partir de aquí, las advertencias del TC se sucedieron con igual claridad y firmeza a medida que los acusados fueron dando paso, mediante los acuerdos de la Mesa de calificación y admisión a trámite, a diversas iniciativas que constituían, sin disimulo alguno, un desarrollo de la primera Resolución de la legislatura XI^a.

2.4.2 No consta ninguna advertencia específica en la providencia de 16/02/2016, mediante la cual se admitió a trámite la impugnación formulada por la Abogacía del Estado de la Resolución 5/XI, pero en el ATC 141/2016 que la estimó sí se dispuso "*advertir a los poderes implicados y a sus titulares, especialmente a la Mesa del Parlamento, bajo su responsabilidad, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir los mandatos enunciados*",





después de hacer constar al final del FJ7 que el TC había conocido las conclusiones aprobadas por la Comisión parlamentaria de estudio y había constatado que *“su contenido contraviene claramente los mandatos a que se viene haciendo referencia, por lo que —en el cumplimiento de las advertencias que considera necesario realizar— los obligados deben tener en cuenta esta apreciación, sin perjuicio de recordar que es a la propia Cámara autonómica a la que corresponde velar porque su actuación se desarrolle en el marco de la Constitución y que todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva (art. 87.1 CE)”*, y después de precisar que los arts. 87.1 y 92 LOTC establecen que todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el TC resuelva, *“lo que se extiende tanto al fallo como a la fundamentación jurídica de sus sentencias y demás resoluciones”* [FJ2 in fine].

2.4.3. La providencia de 01/08/2016, que admitió el incidente de ejecución planteado a raíz de la aprobación de la Resolución 263/XI, dispuso no solo incluir la advertencia de rigor —la misma contenida en la providencia de 11/11/2015 a la que ya hemos hecho referencia—, sino, además, un requerimiento adicional dirigido *“a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento y al Secretario General del Parlamento de Cataluña para que en el plazo de veinte días hábiles emitan los correspondientes informes, a los efectos del artículo 92.4 LOTC, acerca de si las actuaciones parlamentarias que dieron lugar a la aprobación de la Resolución 263/XI del Parlamento de Cataluña, de 27 de julio de 2016, han contravenido la STC 259/2015, de 2 de diciembre y el ATC de 19 de julio de 2016”*.

A este requerimiento respondieron, además de otros miembros de la Mesa, los acusados Sres./as. **Corominas, Simó** y **Barrufet**, que alegaron, entre otras razones, que la advertencia de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que supusiese ignorar o eludir la suspensión acordada de la Resolución 263/XI constituía *“un mandato genérico, impreciso e indeterminado, que da lugar a una*





situación de inseguridad jurídica, por lo que solicitan que este Tribunal aclare el alcance de la notificación, que afecta también al requerimiento". Sin embargo, adelantaron, dando muestras evidentes tanto de un entendimiento cabal del alcance del mandato del TC como de una meditada intención de no cumplirlo, que "en todo caso consideran que el cumplimiento de la STC 259/2015 no puede amparar una medida de ejecución que suponga cambiar la función de la Mesa, para llevar a cabo un control preventivo de las iniciativas parlamentarias, lo que atenta contra el derecho fundamental de participación, reconocido en todos los Estados democráticos, también en la Constitución española (art. 23 CE)".

El TC tuvo clara ya desde entonces la voluntad de los acusados de ignorar sus decisiones.

Tanto es así que ordenó en el ATC 170/2016, por el que estimó la impugnación y anuló la Resolución 263/XI, "*deducir testimonio de particulares para que el Ministerio Fiscal, si lo estima procedente, ejerza las acciones que correspondan ante el Tribunal competente, acerca de la eventual responsabilidad en que hubieran podido incurrir la Presidenta del Parlamento de Cataluña, doña Carme Forcadell i Lluís y, en su caso, cualesquiera otras personas, por incumplir el mandato del párrafo primero del art. 87.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en relación con los hechos objeto del presente incidente de ejecución*" [FJ9].

Esta apreciación del TC sobre la realidad del incumplimiento y sobre la voluntad de los acusados —entre otros— de incumplir sus resoluciones, al que se sumaron otros en las resoluciones sucesivas, constituye un elemento probatorio más, de especial valor, de la comisión del delito.

Y por lo que se refiere a los requerimientos personales que, con vistas a futuros incumplimientos, le demandaba la Abogacía del Estado, en esta ocasión el TC fue todavía más preciso, si cabe, en cuanto al tenor de la advertencia al disponer que procede:





“Notificar personalmente el presente Auto a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento y al Secretario General del Parlamento, así como al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña, con la advertencia de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la resolución 263/XI y de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente pretenda o suponga ignorar o eludir la nulidad acordada de dicha resolución. Apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal”
[FJ9].

A partir del ATC 170/2016, por tanto, los acusados no podían escudarse en una supuesta falta de claridad de las órdenes, de los requerimientos o de las advertencias el TC y, sin embargo, como dijimos y como veremos, se siguieron comportando de forma que no puede caberle duda alguna a nadie de sus verdaderos propósitos ni tampoco de que los alentaron desde el principio.

2.4.4. La siguiente resolución del TC relativa a la Resolución 306/XI, la providencia de 13/12/2016, guardó prácticamente la misma redacción que la de 01/08/2016. Pero el ATC 24/2017, que estimó su impugnación, fue aún todavía más rotundo y terminante.

En efecto, en el ATC 24/2017 quedó constatado que la admisión a trámite de la correspondiente propuesta por la Mesa del *Parlament*, de la que formaron parte los acusados Sr. **Lluís M. Corominas**, Sra. **Anna Simó** y Sra. **Ramona M. Barrufet**, supuso la tercera “*contravención*” por parte del mismo poder público de los pronunciamientos contenidos en la STC 259/2015 [FJ3].

El TC desautorizó en el ATC 24/2017 todas las objeciones que formularon los acusados Sr. **Lluís M. Corominas**, Sra. **Anna Simó** y Sra. **Ramona M. Barrufet** en la motivación de los acuerdos por los





que rechazaron reconsiderar la admisión a trámite de las propuestas de que dieron lugar a las Resoluciones 1/XI, 5/XI, 263/XI y 306/XI, al afirmar que:

a) “La actuación de aquellos miembros de la Mesa no venía obligada en modo alguno por un cumplimiento escrupuloso del Reglamento de la Cámara que resultara inconciliable con los pronunciamientos y advertencias contenidos en la STC 259/2015 y el ATC 141/2016 (así como en las SSTC 31/2015, 32/2015 y 138/2015, por lo que se refiere a la carencia de competencia de la Generalitat de Cataluña para convocar y celebrar un referéndum de autodeterminación)” [FJ10];

b) “...es cierto que, conforme a lo dispuesto para el procedimiento del debate de orientación política del Gobierno en el art. 152 RPC, la Mesa admite las propuestas de resolución formuladas por los grupos parlamentarios que son «congruentes con la materia que ha sido objeto del debate y que no significan moción de censura al Gobierno». Sin embargo, ello no es razón bastante para entender que la Presidenta viniera obligada a someter al Pleno la votación de las referidas propuestas de los grupos parlamentarios JxS y CUP. Lo previsto en el art. 37.3, letras a) y e) RPC, faculta a la Mesa del Parlamento, que actúa bajo la dirección de la Presidenta (art. 37.2 RPC), para decidir que esas propuestas parlamentarias no debían tramitarse, por contravenir frontalmente los reiterados pronunciamientos de este Tribunal en relación con el llamado «proceso constituyente»” [FJ10]; y

c) “las Mesas de las Cámaras están facultadas para inadmitir a trámite las propuestas o proposiciones presentadas por los grupos parlamentarios cuya contradicción con el Derecho o inconstitucionalidad sean «palmarias y evidentes», sin que ello suponga infracción alguna del derecho fundamental de los parlamentarios autores de la propuesta (art. 23.2 CE), como este Tribunal ha tenido ocasión de declarar (SSTC 124/1995, de





18 de julio FJ2; 10/2016, de 1 de febrero FJ4, y 107/2016, de 7 de junio FJ3)" [FJ10].

2.4.5. La providencia de 04/04/2017, sin embargo, no hace referencia expresa alguna a los acusados y sí una muy precisa y *ad hominem* a todos los integrantes del *Consell de Govern*, incluido su entonces Presidente, así como a otros altos cargos de la Administración catalana, seguida de una advertencia muy detallada.

Pàgina | 95

En la subsiguiente STC 90/2017 de 5 julio [FJ13] declaró subsistente la advertencia respecto a las mismas autoridades.

En este caso, la actuación de los acusados en la admisión a trámite y calificación del PLPGC, meses antes de su aprobación por el Pleno, le pasó desapercibida al TC, lo que no es óbice para que sea traída aquí a colación al responder a los mismos parámetros de conducta.

2.4.6. En 7 septiembre 2017 el TC dictó cuatro providencias. El día 12 septiembre 2017 dictó una quinta.

Dos de las del día 7 fueron dictadas en sendos incidentes de ejecución de la STC 259/2015, de los AATC 141/2016, 170/2016 y 24/2017 y de las providencias de 01/08/2016 y 13/12/2016. De ellas, una lo fue por los acuerdos de la Mesa del día 6 septiembre, relativos a la admisión a trámite de la Ley de referéndum, y la otra, por los del mismo día 7 septiembre, relativos a la admisión a trámite de la Ley de transitoriedad jurídica.

De las dos restantes del día 7, una lo fue para admitir el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 19/2017 del referéndum. Y la otra, en el procedimiento de impugnación de disposiciones autonómicas, en concreto el relativo a la Resolución 807/XI. La del día 12 dispuso la admisión a trámite de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la república.

En las dos primeras no existen referencias específicas a los acusados. En la tercera y en la cuarta, sí y con un tenor muy similar, en concreto:





“Se les advierte a todos ellos de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada. En particular, de que se abstengan de iniciar, tramitar, informar o dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, acuerdo o actuación alguna que permita la preparación y/o la celebración del referéndum sobre la autodeterminación de Cataluña regulado en la Ley objeto de la presente impugnación y de poner a disposición de la Sindicatura electoral de Cataluña o de las sindicaturas electorales de demarcación los medios materiales y personales necesarios para el ejercicio de sus funciones, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de no atender este requerimiento”.

En la quinta, se incluyó solo la advertencia básica:

“Se advierte a todos ellos de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada. En particular, que se abstengan de iniciar, tramitar, informar o dictar acuerdo alguno en orden a la ejecución de las previsiones contenidas en la ley impugnada o que promuevan o tramiten actuación y norma alguna dirigida a tal fin, apercibiéndoles de la nulidad radical de tales actuaciones y de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de desobediencia de dicho requerimiento”.

En las tres últimas se dispuso y se llevó a cabo la notificación personal y *ad hominem* a los acusados Sr. **Lluís Guinó**, Sra. **Anna Simó** y Sra. **Ramona M. Barrufet**. En ninguna se menciona ni al acusado Sr. **Lluís M. Corominas**, a la sazón presidente del GP JS, ni a la acusada Sra. **Mireia Boya**.

En los AATC 123/2017 [FJ9] y 124/2017 [FJ9], que estimaron los incidentes de ejecución contra los acuerdos de la Mesa del *Parlament* de 6 y 7 septiembre relativos a la tramitación de las leyes de





referéndum y de transitoriedad jurídica, se dispuso deducir testimonio de particulares a fin de exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder, entre otros, a los acusados por sus actos en la Mesa del *Parlament*.

Las SSTC 114/2017 y 120/2017, que se encuentran relacionadas entre sí hasta el punto de que la fundamentación de la segunda se remite *ad integrum* a la de la primera, no hacen referencia específica a la conducta de los acusados, porque, de hecho, ya había sido descrita y examinada en los AATC 123/2017 y 124/2017, y el TC declaró que, al tener la STC 114/2017 “*plenos efectos frente a todos*” (arts. 164.1 CE y 38.1 LOTC), no procedía en este caso notificarla personalmente a determinadas autoridades y cargos públicos de la Generalitat, si bien sí procedía, “*en virtud de lo dispuesto en los arts. 87.1 y 92.1 LOTC, declarar que subsiste el deber de esas autoridades y cargos públicos, expresado en la providencia de 7 de septiembre de 2017 (antecedente segundo de esta Sentencia), referido ahora a impedir o paralizar cualquier iniciativa que pudiera suponer ignorar o eludir el fallo de esta Sentencia (en sentido similar, STC 90/2017, FJ13)*” [FJ7].

La STC 124/2017 que declaró la inconstitucionalidad de la Ley 20/2017 fue dictada el 8 noviembre 2017, por tanto, después de concluida la XIª legislatura y de cesados los acusados en sus cargos como autoridades parlamentarias.

2.4.7. Por su parte, el ATC 134/2017 —de 5 octubre— admitió el recurso de amparo interpuesto por el GP SOC contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 4 octubre 2017, que calificó y admitió a trámite la solicitud de convocatoria de Pleno ordinario el día 9 octubre 2017, con la comparecencia del Presidente de la Generalitat de Cataluña, a petición del GP JS y del GP CUP-CC, con objeto de valorar los resultados del referéndum del día 1 de octubre y sus efectos, así como contra el Acuerdo de la Mesa, también de 4 octubre 2017, por el que la Mesa del Parlamento desestimó la petición de reconsideración que formularon los Diputados recurrentes en amparo.





En él (ATC 134/2017), además de suspender el acuerdo, se ordenó también, como en los casos anteriores, advertir a la Presidenta de la *Parlament* y a los miembros de la Mesa “*de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada y apercibirles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de no atender este requerimiento*”.

El recurso de amparo fue finalmente estimado por la STC 46/2018 de 26 abril, dictada después de la conclusión de la XIª legislatura.

Finalmente, la providencia de 31/10/2017, que tuvo por recibida la impugnación de las Resoluciones aprobadas en el Pleno del *Parlament de Catalunya* de 27 octubre 2017 denominadas “*Declaración de los representantes de Cataluña*” y “*Proceso constituyente*”, advirtió igualmente a los acusados de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir, cuando ya habían cesado en sus cargos parlamentarios y cuando el delito ya había sido cometido.

Lo mismo sucede con la advertencia contenida en el ATC 144/2017 — de 8 noviembre—, que declaró la nulidad de las indicadas declaraciones.

2.5. En consecuencia, de lo expuesto precedentemente resulta que, además de emanar de un verdadero órgano jurisdiccional —el único de su clase en nuestro país— que actuó dentro del ámbito de sus competencias y de haber sido emitidas previo cumplimiento de todas las formalidades legales en función de la diferente naturaleza de los procedimientos en que recayeron —conflictos de competencia, incidentes de ejecución, recursos de inconstitucionalidad, recursos de amparo, procedimientos de impugnación de disposiciones autonómicas sin valor de ley—, las resoluciones dictadas por el TC dirigidas al *Parlament de Catalunya* y, más en concreto, a los integrantes de su Mesa entre octubre de 2015 y octubre de 2017 —las SSTC 259/2015,





90/2017, 114/2017 y 120/2017; los AATC 141/2016, 170/2016, 24/2017, 123/2017, 124/2017, 128/2017 y 134/2017; y las providencias de 11/11/2015, 16/02/2016, 01/08/2016, 13/12/2016, 04/04/2017, 07/09/2017 (4) y 31/10/2017— contuvieron todas ellas, de la primera a la última, sin perjuicio de la progresiva precisión que el TC consideró necesario realizar en cada caso en función de la evolución de los acontecimientos protagonizados por los acusados y por sus compañeros de formación, unos mandatos, unas advertencias y unos requerimientos claros, precisos y firmes de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a las resoluciones parlamentarias y a las leyes anuladas y de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente pretendiese o supusiese ignorar o eludir lo resuelto por el TC en cada caso.

A ello, cabe añadir que el TC desautorizó todas las objeciones, las excusas y los pretextos que los acusados directamente o, en su nombre, la Presidenta del *Parlament* a la sazón opusieron sucesivamente para dejar de cumplir lo resuelto por aquel, advirtiéndoles expresamente de que la obligación de acatamiento, más allá de la parte dispositiva de las resoluciones, se extendía a la parte argumentativa de las mismas.

3. Exigencias de tipo objetivo del delito de desobediencia del art. 410 CP.

3.1. La conducta prevista por el tipo penal del art. 410 CP supone negarse *abiertamente* una autoridad o funcionario público a dar el debido cumplimiento a una resolución judicial, por lo que su comisión por acción o por omisión dependerá del sentido de la orden o del mandato contenidos en la parte dispositiva de la resolución, de forma que, si se trata de una orden de hacer, el delito se cometerá omitiendo la conducta exigida, y si se trata de una prohibición o de una orden de no hacer, se cometerá llevándola a cabo.

Al tratarse de un delito de mera actividad, no se exige ningún





resultado para su consumación, de forma que el delito se considera cometido aunque el cumplimiento de la resolución desobedecida pudiera obtenerse de otra forma o, incluso, mediante la anulación de lo indebidamente realizado.

Eso sí, se exige que la negativa de la autoridad o funcionario público a cumplir la resolución se exteriorice “*abiertamente*”. Como declara la STS 177/2017 de 22 marzo [FD3]:

“Tal idea ha sido identificada con la negativa franca, clara, patente, indudable, indisimulada, evidente o inequívoca (STS 263/2001, 24 de febrero), si bien aclarando que ese vocablo ha de interpretarse, no en el sentido literal de que la negativa haya de expresarse de manera contundente y explícita empleando frases o realizando actos que no ofrezcan dudas sobre la actitud desobediente, sino que también puede existir cuando se adopte una reiterada y evidente pasividad a lo largo del tiempo sin dar cumplimiento al mandato, es decir, cuando sin oponerse o negar el mismo tampoco realice la actividad mínima necesaria para llevarlo a cabo, máxime cuando la orden es reiterada por la autoridad competente para ello, o lo que es igual, cuando la pertinaz postura de pasividad se traduzca necesariamente en una palpable y reiterada negativa a obedecer (STS 485/2002, 14 de junio). O lo que es lo mismo, este delito se caracteriza, no sólo porque la desobediencia adopte en apariencia una forma abierta, terminante y clara, sino también es punible «la que resulte de pasividad reiterada o presentación de dificultades y trabas que en el fondo demuestran una voluntad rebelde» (STS 1203/1997, 11 de octubre).

Conviene tener presente -así lo precisábamos en la STS 54/2008, 8 de julio-, «que una negativa no expresa, ya sea tácita o mediante actos concluyentes, puede ser tan antijurídica como aquella que el Tribunal a quo denomina expresa y directa. El carácter abierto o no de una negativa no se identifica con la proclamación expresa, por parte del acusado, de su contumacia





en la negativa a acatar el mandato judicial. Esa voluntad puede deducirse, tanto de comportamientos activos como omisivos, expresos o tácitos»".

En similar sentido, puede verse la STS 54/2008 de 8 abril (FD2) — también con cita de las SSTS 485/2002 de 14 junio (FD3) y 1203/1997 de 11 octubre (FD2)—, para la que la voluntad desobediente puede deducirse, tanto de comportamientos activos como omisivos, expresos o tácitos, con tal de que sean manifiestos, como una reiterada y evidente pasividad a lo largo del tiempo sin dar cumplimiento al mandato, aun sin oponerse o negar el mismo, máxime cuando la orden sea reiterada, o mediante la presentación de dificultades y trabas que, en el fondo, demuestran una voluntad rebelde y contumaz.

Pàgina | 101

O como declara la STS 263/2001, de 24 febrero (FD2), *«abiertamente equivale a una negativa franca, clara, patente, indudable, indisimulada, evidente o inequívoca y ello, además de excluir, como hemos visto, la comisión culposa, conlleva igualmente una acción u omisión incompatible con supuestos donde razonablemente pueda deducirse un entendimiento o inteligencia desviado de la orden o la presencia de error en relación con la misma, siempre que ello no comporte mala fe por parte del sujeto activo del delito».*

De todas formas, frente a aquellos comportamientos desobedientes en los que se pretende disimular el propósito de incumplir la resolución judicial de que se trate, es conveniente aludir a la STS 722/2018, de 21 enero 2019, en cuyo FD5 se declara, con particular perspicacia, que:

"El calificativo "abierta" del que deriva el adverbio 'abiertamente' que acota la tipicidad del art. 410, no remite a algo estrepitoso o hecho con escándalo, espectáculo o sin disimulo. Evoca más bien una oposición firme de fondo, decidida, sin paliativos, obstinada, lo que es compatible con que se tratase de una negativa con apariencia de amabilidad, respeto simulado o fingido





acatamiento. Como sucede con la expresión "sin ánimo de ofender", tantas veces preámbulo de inequívocas ofensas que no quedan neutralizadas por esa apostilla, los recurrentes parecen querer exteriorizar un "sin ánimo de desobedecer" como coartada de su decidido desacato (no acatar), de su empeñamiento en que llegase a término lo que el Tribunal Constitucional quiso impedir. Pretender que un retórico y gestual " sin ánimo de desobedecer" sirva de coartada al incumplimiento del mandato es tanto como decir que quien golpea a otro queda excluido del delito de lesiones si alega que lo hizo "sin ánimo de lesionar".

El vocablo abiertamente no hace referencia en el examinado tipo penal a las formas, sino al fondo; no es un problema externo o de revestimiento: sino de contenidos, material. El tipo no protege la apariencia, sino lo nuclear: castiga la rebeldía sin paliativos, aunque venga adornada de protestas de acatamiento acompañadas, como coartada, de una perplejidad más aparente o fingida que real. No es un problema de escenografía, sino de sustancia. Abiertamente significa que la negativa ha de ser indudable, lo que es compatible con el disimulo, o una ficticia y buscada apariencia de no querer desobedecer. Desde esta perspectiva lo que describen los hechos probados en una oposición contumaz, firme, resuelta, meditada, decidida; aunque exteriorizada de forma ladina; una negativa abierta, aunque arteramente presentada como blanda, con paliativos, o motivada por una situación de duda. Deducir de ese adverbio la necesidad en todo caso de reiteración de la orden y reiteración del desacato, es ir más allá de la fórmula legislativa. En un supuesto como éste que la capacidad de desobedecer se agotaba en pocos días, sería tanto como una destipificación de facto de los mandatos cuya eficacia tiene un plazo exiguo por su propia naturaleza."





En la misma línea, para aquellos supuestos en que la autoridad destinataria de la resolución judicial y obligada a su cumplimiento argumente, infundadamente, contra ella para encubrir su propósito desobediente, puede verse la reciente STS 477/2020 de 28 septiembre [FD5], siguiendo lo razonado en la STS 177/2017 de 22 mar. [FD3.III]), en la que se declara que:

“El tipo básico de desobediencia funcional en cuanto a la acción, consiste en negarse abiertamente a dar el debido cumplimiento a determinadas órdenes judiciales o administrativas (art. 410.1 CP) constituyendo un tipo de mera actividad (o inactividad) que no comporta la producción de un resultado material. Por ello no se anuda al mismo la realización de un acto concreto, positivo, sino que basta la omisión o pasividad propia de quien se niega a ejecutar una orden legítima dentro del marco competencial de su autor. Por ello se comprende dentro del tipo tanto la manifestación explícita y contundente contra la orden como la adopción de una actitud de reiterada y evidente pasividad a lo largo del tiempo sin dar cumplimiento a lo mandado, es decir, la de quien sin oponerse o negar la misma, tampoco realiza la mínima actividad exigible para su cumplimiento.

Por eso hemos dicho en otros precedentes que cuando el autor del hecho, lejos de acatar la imperatividad del mandato, se limita a argumentar en contrario, pretendiendo así debilitar la realidad de ese requerimiento "la réplica se convierte en una camuflada retórica al servicio del incumplimiento". De no ser así, habríamos de reconocer la existencia de una singular forma de exclusión de la antijuridicidad en todos aquellos casos en los que la ejecución de lo resuelto es sustituida, a voluntad del requerido por un voluntarioso intercambio de argumentos con los que enmascarar la conducta desobediente. Y es que la concurrencia del delito de desobediencia, tal y como lo describe el art. 410.1 CP depende de que el sujeto activo ejecute la acción típica, no





de las afirmaciones que aquél haga acerca de su supuesta voluntad de incurrir o no en responsabilidad (STS 177/2017, de 27-2)."

3.2. Pues bien, la conducta inobediente de los acusados miembros de la Mesa del *Parlament* puede calificarse, sin discusión, de manifiestamente contumaz, obstinada, recalcitrante y persistente y, por lo mismo, de abiertamente opuesta a las prescripciones del TC, tanto mediante manifestaciones explícitas de rebeldía basadas en infundados argumentos de conveniencia, vertidos en las motivaciones de los acuerdos por los que desestimaron las peticiones de reconsideración formuladas por los GGPP de la oposición y en las alegaciones efectuadas ante el propio TC, como mediante actuaciones radicalmente contrarias al sentido de las determinaciones del TC, concretamente, admitiendo a trámite iniciativas que con las que se pretendía a las claras desarrollar la declaración programática incluida en la Resolución 1/XI, culminando con las que dieron lugar a dos leyes que tenían como finalidad regular la desconexión con el Estado español, mediante la convocatoria de un referéndum ilegal, y el advenimiento de un nuevo estado en forma de república, y las que dieron curso a declaraciones públicas que pretendían oficializar dicho estado de cosas ante la ciudadanía catalana.

Para comprender correctamente la actuación de los acusados, es preciso tener en cuenta que, según el texto del RPC vigente durante la XIª legislatura hasta julio de 2017¹⁶², la Mesa del *Parlament de Catalunya* tenía entre sus funciones la de "*calificar, de conformidad con el Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria y declarar su admisión o inadmisión a trámite*", así como la de "*decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de conformidad con las normas establecidas por el presente reglamento*" (art. 37.3 d y e RPC). Por otra parte, la Mesa del *Parlament* también debía resolver motivadamente las peticiones de

¹⁶² BOPC 664/X de 30 julio 2015 y DOGC 6967 de 1 octubre 2015. La reforma de 2017 respetó la redacción del art. 37 RPC (BOPC 484 de 27 julio 2017).





reconsideración que cualquier GP pudiera formular frente a los acuerdos de admisión a trámite y calificación de los escritos y documentos de índole parlamentaria, debiendo oír previamente a la Junta de Portavoces.

En el ejercicio de estas funciones, según una inveterada doctrina constitucional, la Mesa debía garantizar que las proposiciones legislativas y propuestas de resolución admitidas a trámite, al menos, no fueran flagrante y palmariamente inconstitucionales y, en cualquier caso, debía cumplir ineludiblemente las resoluciones dictadas por el TC en los procedimientos en que el *Parlament de Catalunya* o cualquiera de sus órganos hubiere sido parte concernida (art. 87.1 LOTC).

Esta ha sido, precisamente, una de las cuestiones más debatidas en el juicio oral y constituyó la materia central de las objeciones y excusas que los acusados opusieron recurrentemente para intentar justificar su contumaz incumplimiento de las resoluciones del TC, apelando a su particular interpretación de una supuesta "*jurisprudencia tradicional*" de dicho Tribunal —los acusados no pudieron citar ningún caso de rebeldía de autoridades parlamentarias frente al TC mínimamente similar al que ellos protagonizaron—, pese a que, como veremos seguidamente, el máximo intérprete de la Constitución (art. 161 CE, art. 1.1 LOTC) les dejó muy claro desde el primer momento, en todas sus resoluciones —pero especialmente en el ATC 24/2017 de 14 febrero [FJ10]— que no podían ampararse en el RPC para incumplir sus requerimientos, en contra de lo prescrito taxativamente en el art. 87.1 LOTC y en la Constitución.

Sin embargo, los acusados —el Sr. **Luís M. Corominas**, la Sra. **Anna Simó**, la Sra. **Ramona M. Barrufet** y, a partir de finales de julio 2017, el Sr. **Lluís Guinó** en lugar del primero— se aferraron en repetidas ocasiones, junto con sus correligionarios en la Mesa y en el Pleno, a esa pretendida "*jurisprudencia tradicional*" sobre las limitadas facultades de las mesas de las asambleas legislativas para revisar el contenido de las iniciativas parlamentarias, primero, para admitirlas a trámite y, después, para rechazar su reconsideración, pese a su





flagrante inconstitucionalidad y, sobre todo, pese a infringir lo concretamente resuelto por el TC a partir de la STC 259/2015.

Es llamativo que los acusados invocaran dos resoluciones del TC dictadas dos años después de los hechos enjuiciados (SSTC 115/2019 y 128/2019) como punto de inflexión de esa "*jurisprudencia tradicional*", y que, al propio tiempo, pretendieran ignorar el significado de las SSTC 42/2014, 259/2015, 90/2017, 114/2017, 120/2017, 121/2017, 122/2017, 124/2017, 10/2018, 46/2018 y 41/2019, así como el de los AATC 141/2016, 170/2016, 24/2017, 123/2017, 124/2017 y 134/2017, que, además de un evidente valor jurisprudencial, poseían el efecto vinculante directo para los acusados previsto en el art. 87.1 LOTC.

En efecto, es paradójico que los acusados pretendan posdatar el punto de inflexión de esa "*jurisprudencia tradicional*" a dos resoluciones del TC (SSTC 115/2019 y 128/2019) dictadas, por cierto, para resolver sendos recursos de amparo de diputados de la minoría del *Parlament de Catalunya* frente a dos acuerdos de la Mesa adoptados en la XIIª legislatura, en un vano intento de explicar que no podían tener en el momento de los hechos elementos de conocimiento suficientes del cambio de criterio del TC sobre el alcance de la revisabilidad del contenido de las iniciativas parlamentarias por la Mesa.

Por si esto no fuera suficiente para concluir que todo lo alegado en su día por los acusados para motivar el rechazo a las peticiones de reconsideración de sus acuerdos de admisión a trámite con fundamento en esa pretendida "*jurisprudencia tradicional*" constituyó un mero artificio argumental para ocultar su irrenunciable propósito de incumplir los requerimientos del TC —a esta forma de negativa abierta se refiere la reciente STS 477/2020 de 28 septiembre [FD5] a la que nos referimos en el anterior subapartado—, se advierte que en las resoluciones invocadas por las Defensas (SSTC 115/2019, 128/2019) se sistematiza la doctrina constitucional sobre el alcance de las facultades de las mesas de las cámaras legislativas en el ejercicio de sus funciones de calificación y admisión a trámite de iniciativas





parlamentarias, constatando que, si bien la regla general es que no deben inadmitir proposiciones por la supuesta inconstitucionalidad de su contenido, esa regla lo es “*sin perjuicio de que las mesas puedan inadmitir a trámite, sin daño para el derecho fundamental protegido por el art. 23.2 CE, las propuestas o proposiciones cuya contradicción con el Derecho o inconstitucionalidad sean «palmarias y evidentes»*”, y, desde luego, sin perjuicio de que deban inadmitir necesariamente “*una iniciativa parlamentaria constituya un incumplimiento manifiesto de lo resuelto por el Tribunal Constitucional*”, que, además, vulneraría el *ius in officium* de los parlamentarios que, si participaran en su tramitación, se verían abocados a infringir también el deber de acatar la Constitución (art. 9.1 CE) y de cumplir lo que el TC resuelva (art. 87.1 LOTC) [STC 128/2019 FJ2].

No nos cabe duda de que los acusados —el Sr. **Luís M. Corominas**, la Sra. **Anna Simó**, la Sra. **Ramona M. Barrufet** y, a partir de finales de julio 2017, el Sr. **Lluís Guinó** en lugar del primero— ya conocían esta doctrina al poco de dictarse la STC 259/2015, porque les fue recordada por el Letrado Mayor del *Parlament* en su informe de 15 diciembre 2015¹⁶³, en el que incluso se citan más precedentes de la misma (SSTC 205/1990, 95/1994, 90/2005, 107/2001, 88/2012 “*entre otros*”), por lo que no podían ignorar ya entonces las eventuales consecuencias de su inobediencia al TC.

En cuanto a las propuestas de resolución, que podían presentar a la Mesa los diferentes GGPP o los diputados —en un número no inferior a cinco— para impulsar la acción política y de gobierno, conforme al art. 164.2 RPC, la Mesa era también la única competente para decidir sobre su admisión a trámite y, tras oír la Junta de Portavoces, para disponer sobre “*su tramitación por parte de la comisión competente en la materia o del Pleno del Parlamento*”, si bien la fijación del orden del día era competencia de la Presidenta del *Parlament* de acuerdo con la Junta de Portavoces (art. 81.2 RPC¹⁶⁴).

¹⁶³ fol. 765-785 DP núm. 1/2016 TSJCat.

¹⁶⁴ Coincidente con el actual art. 83.2 RPC.





Este fue, también, otro punto de discusión entre acusaciones y defensas, en concreto, el que se refiere a la responsabilidad de los acusados en aquellos supuestos (**apartados 4, 7 y 8** del relato de hechos probados) en que la Mesa se limitó a admitir a trámite o, simplemente, a tomar nota de la propuesta o de la proposición de turno, sin atribuirle al Pleno o a la correspondiente Comisión y sin que la Presidenta llegara a adoptar la subsiguiente decisión sobre su inclusión o no en el orden del día, en la confianza —la connivencia de los acusados integrantes de la mayoría de la Mesa con los representantes e integrantes de los GGPP de JS y CUP-CC ha resultado más que evidente, como también lo fue para el TC que aludió en diversas ocasiones a “*la sucesión temporal de acontecimientos parlamentarios en el ámbito de la Cámara autonómica*” (ATC 141/2016 FJ6, 170/2016 FJ4)— de que esa inclusión se haría en el Pleno directamente, llegado el caso sin necesidad de cumplir los trámites reglamentarios, utilizando la vía del art. 81.3 RPC¹⁶⁵ según el cual:

“3. L’ordre del dia del Ple pot ésser alterat si aquest ho acorda, a proposta del president o a petició de dos grups parlamentaris o d’una cinquena part dels membres del Parlament, i també pot ésser alterat quan hi obliga el compliment d’una llei. Si s’hi ha d’incloure un assumpte, aquest ha d’haver complert els tràmits reglamentaris que li permeten d’ésser-hi inclòs, llevat d’un acord explícit en sentit contrari, per majoria absoluta.”

La utilización de esta vía excepcional, especialmente cuando hubiera de comportar además la exención de los demás trámites reglamentarios —que, como declaró el TC, en ningún caso habilitaba a la mayoría para crear a su arbitrio “*procedimientos legislativos extra ordinem*” (SSTC 114/2017 FJ6, 41/2019 FJ5)—, fue la utilizada por los compañeros de GP de los acusados en el caso de la aprobación de las conclusiones de la Comisión de Estudio sobre el proceso constituyente (Resolución 263/XII), pero sobre todo en el de la aprobación de las

¹⁶⁵ Coincidente con el actual art. 83.3 RPC.





Leyes del referéndum (Ley 19/2017) y de transitoriedad jurídica (Ley 20/2017) y en el del nombramiento de la sindicatura electoral (Resolución 807/XI), con la finalidad de limitar y dificultar la reacción de los diputados discrepantes, que debieron recurrir en amparo ante TC sobre todo por lo sucedido los días 6, 7 y 8 septiembre 2017 (SSTC 10/2018, 27/2018, 41/2019, 42/2019), así como también con el propósito de retrasar la respuesta del TC, pero también con la de intentar descargar de responsabilidad a los integrantes de la Mesa y de diluirla entre los integrantes del Pleno.

De todas formas, el hecho de que la Mesa del *Parlament de Catalunya* se hubiere abstenido de atribuir una concreta iniciativa al Pleno o a la Comisión tras haberla admitido a trámite, o de que la Presidenta hubiera dejado de incluir determinada iniciativa en el orden del día del Pleno, de acuerdo con la Junta de Portavoces, no obsta para que se entienda cometido el delito de desobediencia, que se habría consumado con la simple recepción y admisión a trámite, que constituye por sí solo un hito parlamentario no debido e imprescindible, sin el cual el Pleno no hubiera podido hacer uso de la posibilidad excepcional prevista en el art. 81.3 RPC¹⁶⁶, como puso de manifiesto el TC (SSTC 114/2017 FJ6 y 41/2019 FJ5) y como precisó en el acto del juicio oral el testigo Sr. Ernest Benach i Pascual, ex Presidente del *Parlament*, que admitió a preguntas del Fiscal que el Pleno no podía debatir iniciativas que antes no hubiesen sido admitidas a trámite y calificadas por la Mesa, ni siquiera haciendo uso de la potestad del art. 81.3 RPC¹⁶⁷.

3.3. Como resulta del relato de hechos probados, el punto de partida de la conducta renuente de los acusados Sr. **Lluís M. Corominas**, Sra. **Anna Simó** y Sra. **Ramona M. Barrufet** se sitúa, recién inaugurada la XIª legislatura, en la admisión a trámite de la propuesta de la Resolución 1/XI, de 9 noviembre 2015.

¹⁶⁶ Coincidente con el actual art. 83.3 RPC.

¹⁶⁷ Vídeo juicio oral sesión 22/07/2020, 11:06:26> 11:07:02.





Hemos transcrito en el **apartado 2** de los hechos probados el contenido de esa Resolución de carácter programático, que es sustancialmente idéntico al de la correspondiente propuesta, pero procede resaltar aquí el apartado 6º, en el que los diputados integrados en la mayoría proclamaron entonces que el *Parlament* y lo que dieron en llamar “*el proceso de desconexión democrática*” de Cataluña “no se supeditarán a las decisiones de las instituciones del Estado español, en particular del Tribunal Constitucional, a quien considera carente de legitimidad y de competencia a raíz de la sentencia de junio de 2010 sobre el Estatuto de autonomía de Cataluña...”.

Como se ha podido apreciar en el apartado de hechos probados, el conjunto de declaraciones contenidas en la Resolución 1/XI en general se halla presente de una u otra forma, como declaró el TC en cada una de las restantes Resoluciones y Leyes a que se alude a continuación en el relato fáctico.

Para llevar a la práctica la declaración contenida en el apartado 6º de la Resolución 1/XI, era esencial la participación, en esta fase, de los acusados Sr. **Lluís M. Corominas**, Sra. **Anna Simó** y Sra. **Ramona M. Barrufet**, como integrantes de la mayoría de la Mesa, a fin de garantizar que, fuera cual fuera la reacción del TC ante las diferentes propuestas de resolución e iniciativas parlamentarias que debían acometer para forzar el proceso de desconexión con el Estado español y la independencia de Cataluña, la Mesa no aceptaría actuar como un filtro que impidiera su aprobación por el Pleno, rechazándolas *ab initio* en el momento de calificarlas, a la vista de que, conforme al RPC (art. 37.3.d y e), como hemos dicho, este último no podía debatir ni aprobar ninguna propuesta que no hubiese sido previamente admitida a trámite por aquella.

Ya se ha dicho que, además, los acusados Sr. **Lluís M. Corominas**, Sra. **Anna Simó** y Sra. **Ramona M. Barrufet** se encargaron con la mayoría de la Mesa de rechazar también las peticiones de





reconsideración que presentaron los GGPP discrepantes contra la propuesta de la Resolución 1/XI, así como contra las sucesivas.

Es llamativo que, para justificar ese rechazo en el caso de la Resolución 1/XI, los acusados se limitaran a reproducir, sin más y entre comillas, los argumentos ofrecidos 2 años antes por otra Mesa (Xª legislatura) para confirmar un acuerdo similar¹⁶⁸, concretamente el que propició la aprobación de la Resolución 5/X de 23 de enero 2013, *de Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña*, que también fue declarada inconstitucional y nula —parcialmente— por la STC 42/2014 de 25 marzo¹⁶⁹. En síntesis, los acusados explicaron entonces que, a fin de respetar adecuadamente el derecho de participación política (art. 23 CE), la Mesa debía abstenerse, al calificar las propuestas, de emitir cualquier juicio sobre el contenido material o el fondo de las iniciativas, *“incluida su estatutariedad o constitucionalidad”* o su adecuación al *“bloque de constitucionalidad”*, debiendo limitarse a verificar si cumplía los requisitos exigidos por el RPC y, en su caso, por otras leyes.

Esta ha sido, como hemos dicho ya, una de las alegaciones exculpatorias más repetidas por los acusados y en la que más insistieron sus Defensas en el juicio oral, anteponiendo su particular interpretación del RPC a la Constitución, a la LOTC y a las resoluciones del TC, que desautorizaron taxativamente dicha interpretación (especialmente al ATC 24/2017 [FJ10]).

También arguyeron entonces los acusados, junto con la mayoría de la Mesa, que las resoluciones parlamentarias como tales (art. 164-165 RPC) carecían de efectos jurídicos, al no incorporar un mandato normativo susceptible de entrar en contradicción con la Constitución en términos estrictamente jurídicos, y únicamente comportaban *“la manifestació o declaració d’una voluntat política”*.

¹⁶⁸ Nos referimos al acuerdo de la Mesa de 18 enero 2013, de ratificación del acuerdo de 15 enero 2013 de admisión a trámite de diversas propuestas sobre *“la declaración de soberanía y el derecho a decidir del pueblo de Cataluña”* (BOPC 9 de 21 enero 2013, págs. 147-148).

¹⁶⁹ BOE Núm. 87, de 10 abril 2014.





Sobre esta última objeción baste decir que, al decidir sobre la inconstitucionalidad de la Resolución 5/X, el TC había declarado en su STC 42/2014 que la misma se trataba de *“un acto perfecto o definitivo, pues constituye una manifestación acabada de la voluntad de la Cámara”*, susceptible de producir efectos jurídicos en alguno de sus puntos —en concreto, el que declaraba la soberanía del pueblo de Cataluña—, y no un mero acto de trámite, en la medida en que no se inserta como tracto o secuencia en un procedimiento jurídico reglado, sino que *“se dicta para impulsar o dar inicio a un determinado proceso político que no tiene carácter reglado”* [FJ2].

Es absolutamente impensable que los acusados ignorasen en noviembre de 2015 lo que el TC había resuelto en marzo de 2014 sobre los argumentos que la mayoría de otra Mesa del Parlament había esgrimido en enero de 2013 para rechazar una solicitud de reconsideración del acuerdo de admisión a trámite de una propuesta similar a la que dio lugar a la Resolución 1/XI.

No pudo sorprenderles, por tanto, que, al decidir sobre la constitucionalidad de esta en la STC 259/2015, el TC volviera a declarar —remitiéndose a la STC 42/2014— que la misma se trataba de *“un acto parlamentario que, sin perjuicio de su veste política, tiene también una indudable naturaleza jurídica... una manifestación acabada de la voluntad de la Cámara de inicio o apertura de un determinado proceso político... que emana, además, de un órgano capaz de expresar la voluntad institucional de la Comunidad Autónoma... capaz de producir efectos jurídicos propios y no meramente políticos”*, siendo indiferente que careciere de efectos vinculantes, porque *“lo jurídico no se agota en lo vinculante”* [FJ2].

A pesar de ello, los acusados y sus Defensas insistieron en acogerse también a esta alegación exculpatoria en el juicio oral.

Es cierto que en el caso de la Resolución 5/X, el TC había apreciado que el tenor de algunos de los *“principios”* incorporados a la misma no excluía de forma absoluta *“seguir los cauces constitucionalmente*





establecidos para traducir la voluntad política expresada en la resolución en una realidad jurídica" [FJ3] y aceptó que el "derecho a decidir" constituía "una aspiración política susceptible de ser defendida en el marco de la Constitución" [FJ 4.c)].

Pero en el caso de la Resolución 1/XI no tuvo más remedio que valorar que la inconstitucionalidad debía apreciarse y que la nulidad debía declararse en su totalidad porque, con ella, el *Parlament de Catalunya* "está excluyendo la utilización de los cauces constitucionales (art. 168 CE) para la conversión en un "estado independiente" (apartado segundo) de lo que hoy es la Comunidad Autónoma de Cataluña... desde una resuelta posición de ajenidad al ordenamiento constitucional y a la espera de un comportamiento consecuente por parte del Gobierno de la Generalitat" [FJ3], y no como "fruto... de un entendimiento equivocado", sino como "un expreso rechazo a la fuerza de obligar de la Constitución misma", afirmando "un poder que se pretende fundante de un nuevo orden político y liberado, por ello mismo, de toda atadura jurídica" [FJ6].

Como ya dijimos, otra de las excusas importantes ofrecidas por los acusados y por algunos de sus correligionarios que declararon como testigos de descargo para justificar su inobediencia al TC, fue que no consideraban vinculantes sus resoluciones, simplemente porque eran más "políticas" que jurídicas, o que su actuación tras la reforma de la LOTC operada por la LO 15/2015, especialmente por lo que se refiere a la aplicación del nuevo art. 92 LOTC, constituía una "actuación política" que no era digna de obediencia frente al compromiso adquirido con los ciudadanos de Cataluña a partir del contenido de los programas electorales de la formación política a la que aquellos se adscribieron (JS) —la formación CUP-CC carecía de representantes en la Mesa—, en los que se recogía que su objetivo era obtener la independencia de esta Comunidad autónoma y su constitución en forma de república.

El TC se esforzó por explicar en sus resoluciones a los acusados y a otras autoridades y funcionarios públicos concernidos que el





planteamiento político de sus formaciones era legítimo, siempre que supeditaran su logro al respeto de los cauces de reforma constitucional (art. 168 CE) y del papel del TC como máximo intérprete de la Constitución (art. 161 CE, art. 1.1 LOTC).

Por ello, frente al quimérico e insostenible planteamiento de los acusados conforme al cual los resultados de las Elecciones autonómicas del 27 septiembre 2015 les otorgaron la soberanía popular suficiente para decidir y construir un nuevo orden de convivencia en Cataluña, así como para desobedecer al TC, haciendo tabla rasa del ordenamiento vigente por su propia e inapelable autoridad, se debe advertir que esta forma de pensar tampoco puede servir para excluir la aplicación del vigente Código Penal ni siquiera por la vía indirecta de sugerir un supuesto error de prohibición, al que nadie ha aludido, o para fundar una supuesta causa de justificación, esta sí alegada subsidiariamente por sus Defensas, ya sea innominada o analógica con el estado de necesidad.

En este sentido, la STC 259/2015 precisó que, en el Estado social y democrático de Derecho configurado por la Constitución de 1978, no cabe contraponer legitimidad democrática y legalidad constitucional en detrimento de la segunda, porque sin conformidad con la Constitución no puede predicarse legitimidad alguna [FJ5]; así como que la Constitución como ley superior no pretende para sí la condición de *lex perpetua*, sino que admite y regula su "*revisión total*" (art. 168 CE), pero para ello es preciso que la reforma se acometa en el marco de las previsiones constitucionales, "*pues el respeto a estos procedimientos es, siempre y en todo caso, inexcusable*" [FJ7].

3.4. El segundo episodio del enfrentamiento de los acusados con el TC tuvo lugar apenas dos meses y medio después, al admitir a trámite la mayoría de la Mesa, formada entonces y entre otros por los acusados Sr. **Lluís M. Corominas**, Sra. **Anna Simó** y Sra. **Ramona M. Barrufet**, la propuesta de creación de una Comisión de Estudio del "*proceso constituyente*" que presentaba una evidente





relación, por su contenido —al que hemos aludido en el relato de hechos probados—, con el de la anulada Resolución 1/XI.

En efecto, en esa nueva propuesta, con un lenguaje similar, se hablaba de proclamar *“la apertura de un proceso constituyente”*, de tramitar *“las leyes de proceso constituyente”*, de anunciar que el Parlament de Catalunya era *“depositario de la soberanía y... expresión del poder constituyente”* y de adoptar las medidas necesarias para abrir *“este proceso de desconexión con el Estado español”*, lo que a todas luces suponía un claro incumplimiento de la STC 259/2015.

Ya se ha dicho que la propuesta fue aprobada por el Pleno dando lugar a la Resolución 5/XI y que su impugnación por la Abogacía del Estado terminó siendo estimada por el ATC 141/2016.

El ATC 141/2016, sin embargo, no llegó a anular la Resolución (5/XI) por *“respeto a la autonomía parlamentaria”*, confiando en que sería utilizada conforme a *“las exigencias de la Constitución y, singularmente, de los procedimientos para su reforma y, en general, a los marcos que rigen para la actividad política, los cuales han sido definidos por el Tribunal con continuidad y firmeza en las sentencias que hemos venido citando”*, señalando, no obstante, que los ámbitos asignados a la Comisión de Estudio ofrecían un alto grado de semejanza con alguno de los elementos integrantes del llamado proceso constituyente en la Resolución 1/XI, semejanza cuya relevancia se veía acentuada por lo que el TC denominó *“la sucesión temporal de acontecimientos parlamentarios en el ámbito de la Cámara autonómica”*, tras lo sucedido con la Resolución 1/XI [FJ6].

El ATC 141/2016, además de ratificar cuanto se dijo en la STC 259/2015, proclamó que las Asambleas parlamentarias, en su condición de poderes constituidos, eran las que, *prima facie*, debían velar por que sus decisiones se acomoden, en todo momento, a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE), sin perjuicio, claro está, de que la última palabra, cuando así se le pida, le





corresponda al TC [FJ5]; y que la autonomía parlamentaria no podía servir de pretexto para que la Cámara autonómica llegue hasta el extremo de "*arrogarse la potestad de vulnerar el orden constitucional que sustenta su propia autoridad*" [FJ5].

Las conclusiones aprobadas por la *Comisión de Estudio* en 18 y 19 julio 2016, que el TC pudo conocer antes de resolver sobre la Resolución 5/XI y que desaprobó expresamente, hicieron todavía más evidente para cualquiera que, con ella, se trataba de desarrollar la declaración programática de la Resolución 1/XI.

3.5. La advertencia final contenida en el ATC 141/2016 [FJ7], en la que el TC declaraba que había conocido la conclusiones aprobadas por la Comisión parlamentaria de estudio —se las proporcionó la Abogacía del Estado— y que constataba "*que su contenido contraviene claramente los mandatos a que se viene haciendo referencia, por lo que —en el cumplimiento de las advertencias que considera necesario realizar— los obligados deben tener en cuenta esta apreciación*", fue la que, con toda probabilidad, convenció a los acusados de que esta vez debían procurar que, al menos, la aprobación de dichas conclusiones por el Pleno del *Parlament* no les fuera imputable a ellos directamente.

Por esta razón —no se advierte ninguna otra plausible—, en esta ocasión la Presidenta del *Parlament* con el respaldo de la mayoría de la Mesa de la que formaban parte los acusados Sr. **Lluís M. Corominas**, Sra. **Anna Simó** y Sra. **Ramona M. Barrufet**, sin rechazar las conclusiones de la Comisión de estudio como le obligaba a hacer la advertencia del TC, decidió limitarse a recibirlas y a tomar nota de ellas sin conferirles un trámite específico¹⁷⁰, conociendo de antemano que, una vez constituido el Pleno del 27 julio 2016, los representantes del GGPP JS —al que pertenecían los tres acusados mencionados— en unión de los del GP CUP-CC utilizarían el cauce excepcional previsto en el art. 81.3 RPC para incorporar su aprobación al orden del día del Pleno del 27 julio 2016, como así fue, y que aprobarían las conclusiones de la Comisión de estudio





pese al recordatorio de las advertencias del TC efectuado *in situ* a los diputados reunidos en sesión plenaria por el Secretario General y por los Letrados del Parlament con lectura de una "nota"¹⁷¹, como así fue también, dando lugar a la Resolución 263/XI, que todavía necesitó del concurso de la Presidenta del *Parlament* y de la acusada Sra. **Ramona M. Barrufet** para ser publicada en el BOPC¹⁷².

El ATC 170/2016 declaró la inconstitucionalidad y la nulidad de la Resolución 263/XI del Parlament de Catalunya, después de constatar, por un lado, que "nos enfrentamos a la objetiva oposición de un poder público a los pronunciamientos contenidos en la STC 259/2015", a la vista de que el Parlamento de Cataluña "aprobó su resolución 263/XI teniendo ya conocimiento previo del ATC 141/2016 (y por tanto de las advertencias que en el mismo se contienen sobre la inconstitucionalidad de las conclusiones aprobadas por la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente creada por la resolución 5/XI)" [FJ2]; por otro lado, que "la resolución 263/XI plasma la voluntad mayoritaria del Parlamento de Cataluña de eludir los procedimientos de reforma constitucional para llevar adelante su proyecto político de desconexión del Estado español y creación de un estado catalán independiente en forma de república, lo que supone intentar una inaceptable vía de hecho" [FJ7]; y, finalmente, que "el Parlamento de Cataluña ha desatendido las advertencias de este Tribunal contenidas en el ATC 141/2016, ratificando mediante la resolución 263/XI las inconstitucionales conclusiones aprobadas por la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente en sus propios términos... confirma así la Cámara su voluntad de continuar con el 'proceso constituyente en Cataluña' al margen del ordenamiento constitucional y sin supeditarse a las decisiones de las instituciones del Estado español y en particular de este Tribunal Constitucional" [FJ7].

Por otro lado, saliendo al paso de las objeciones y solicitud de aclaraciones de los acusados, el TC expresó, por un lado, que su

¹⁷⁰ Fol. 348-351 DP núm. 1/2016 TSJCat.

¹⁷¹ Una transcripción de su texto obra al fol. 357 vuelto DP núm. 1/2016 TSJCat.

¹⁷² BOPC 200/XI de 1 agosto 2016.





admonición “no supone en modo alguno una restricción ilegítima de la autonomía parlamentaria ni compromete el ejercicio del derecho de participación de los representantes políticos garantizado por el art. 23 CE; es la consecuencia obligada de la sumisión a la Constitución de todos los poderes públicos (art. 9.1 CE); de ahí deriva el cualificado deber de acatamiento a la Norma fundamental que recae sobre los titulares de cargos públicos, incluidos los electos, que no se cifra en una necesaria adhesión ideológica a su total contenido, pero sí en el compromiso de realizar sus funciones de acuerdo con ella y en el respeto al resto del ordenamiento jurídico” [FJ7]; y por otro, que “las disposiciones reglamentarias de las Cámaras no pueden contradecir el imperio de la Constitución como norma suprema, ni ser interpretadas de forma que entren en contradicción con los pronunciamientos del Tribunal Constitucional. Frente a lo que sostienen en sus alegaciones los Letrados del Parlamento de Cataluña, así como la propia Presidenta en su informe (con el apoyo en sus informes del Vicepresidente primero y las Secretarías primera y cuarta de la Mesa, así como del Secretario General del Parlamento), su actuación no venía obligada por un cumplimiento escrupuloso del Reglamento que resultara inconciliable con las advertencias contenidas en el ATC 141/2016” [FJ8].

En el ATC 170/2016, el TC insistió en los razonamientos del ATC 141/2016, según los cuales: a) los titulares de cargos públicos, entre ellos los parlamentarios, ostentan un cualificado deber de acatamiento a la Constitución [FJ6]; y b) las Asambleas parlamentarias, en su condición de poderes constituidos, deben velar por que sus decisiones se acomoden, en todo momento, a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, de manera que la autonomía parlamentaria no puede erigirse en razón para soslayar el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Constitucional, ni puede servir en modo alguno de argumento para que la Cámara autonómica se considere legitimada para atribuirse la potestad de vulnerar el orden constitucional [FJ6].





3.6. El siguiente episodio de lo que el TC calificó benévolutamente de "*la sucesión temporal de acontecimientos en el ámbito del Parlament de Catalunya*" (AATC 141/2016 FJ6 y 170/2016 FJ8), fue el que condujo a la aprobación de la Resolución 306/XI, el mismo día en que fue dictado el ATC 170/2016.

El día 5 anterior, los acusados Sr. **Lluís M. Corominas**, Sra. **Anna Simó** y Sra. **Ramona M. Barrufet** participaron en la admisión a trámite de otras dos propuestas de resolución, una relativa a "*un referéndum vinculante*" sobre la independencia de Cataluña y otra referida al "*proceso constituyente de la República catalana*", que la Presidenta de acuerdo con la Junta de Portavoces dispuso incluir en el orden del día del Pleno del 6 octubre 2016 dedicado al debate de orientación política general del Govern, al amparo de lo dispuesto en el art. 152.1 RPC.

El texto de las propuestas ha sido transcrito en el relato de hechos probados y su lectura permite constatar su inequívoca y directa relación con las Resoluciones 1/XI, 5/XI y 263/XI, tal como fue establecido por el TC.

A pesar de ello, los acusados Sr. **Lluís M. Corominas**, Sra. **Anna Simó** y Sra. **Ramona M. Barrufet** suscribieron los razonamientos con base en los cuales la mayoría de la Mesa rechazó las peticiones de reconsideración del acuerdo de admisión de dichas propuestas formuladas por los tres GGPP (SOC, PP y Cs) discrepantes.

En efecto, la mayoría de la Mesa, oída la Junta de Portavoces¹⁷³ (art. 38.3 RPC), explicó su decisión de admitir las propuestas y de rechazar las solicitudes de reconsideración con fundamento en que el art. 152 RPC solo exigía que las propuestas de resolución relacionadas con un debate de orientación política general fueran "*congruentes con la materia que haya sido objeto de debate*", insistiendo en que, "*conforme al Reglamento del Parlament de Catalunya, la jurisprudencia y la doctrina*", la Mesa se ha de limitar, al calificar las

¹⁷³ Fol. 2005-2006 DP núm. 1/2016 TSJCat.





propuestas, a analizar sus requisitos formales sin entrar en su contenido material. Por otra parte, alegó que las Resoluciones 1/XI y 5/XI tenían un contexto propio y diferente del que afectaba al Pleno de orientación de política general, de cuyo debate no le era posible a la Mesa, según expresaron los acusados con el propósito de preconstituir una coartada argumental frente a la más que previsible reacción del TC, extraer los temas objeto de las propuestas admitidas sin afectar a la libertad de expresión de los diputados, además de considerar, sin fundamento alguno, que ninguna de las propuestas estaba concernida por los requerimientos del TC, si bien, a renglón seguido y ya de forma indisimulada, esa mayoría integrada entre otros por los tres acusados mencionados añadió:

“...però en el cas que fos així, la col·lisió jurídica entre un requeriment genèric referit a actes anteriors (i concretats en una resolució inicial declarativa i una comissió d'estudi que va finir els seus treballs abans de la suspensió) i els drets de participació, d'iniciativa i llibertat d'expressió dels diputats, en un debat d'orientació política general, s'ha d'interpretar clarament en favor d'aquests darrers”¹⁷⁴.

La Resolución 306/XI precisó también, para ser publicada en el BOPC, de la autorización de la Presidenta y participación de la acusada Sra. **Ramona M. Barrufet**, como secretaria cuarta de la Mesa¹⁷⁵.

Los acusados insistieron en los argumentos ofrecidos al rechazar las solicitudes de reconsideración de los GGPP discrepantes cuando el TC les invitó a alegar en el trámite del art. 92.4 LOTC. Entonces expresaron, en síntesis, que las actuaciones que se les imputaban en los días 5 y 6 octubre 2016 fueron llevadas a cabo en el legítimo ejercicio de sus funciones parlamentarias, conforme a lo dispuesto en los arts. 151 y 152 RPC, en el marco del debate de orientación política del Gobierno de la Generalitat, ya que en tal caso la función de

¹⁷⁴ Fol. 1419-1422, 1995-1998 DP núm. 1/2016 TSJCat.

¹⁷⁵ BOPC 237 de 18 octubre 2016; fol. 1904-1948 DP núm. 1/2016 TSJCat.





admisión de la Mesa quedaba restringida, de manera que esta debía admitir las propuestas de resolución formuladas por los GGPP que fueran congruentes con la materia objeto del debate y que no significasen moción de censura al Gobierno, requisitos que se cumplían en las propuestas de los GGPP de JS y de CUP-CC. Por otra parte, argumentaron que su actuación no contravino ninguna de las resoluciones del Tribunal, alegando que el ATC 170/2016 ni siquiera era conocido por los grupos y por la Mesa cuando se decidió la admisión a trámite de esas propuestas de resolución el 5 de octubre, ni tampoco cuando se resolvieron al día siguiente las solicitudes de reconsideración. No dijeron nada, en cambio, sobre la providencia de 1 agosto 2016. Asimismo, expusieron que no debían inadmitir propuestas por la supuesta inconstitucionalidad de su contenido, pues de esa forma estarían infringiendo el derecho de representación de los parlamentarios autores de la iniciativa de que se trate, que forma parte del *ius in officium* constitucionalmente garantizado y argumentaron que la resolución 306/XI no tenía ninguna vinculación con anteriores resoluciones del Parlamento de Cataluña sobre las que habían recaído los pronunciamientos anteriores del Tribunal Constitucional.

Todos estos argumentos fueron completa y radicalmente desautorizados por el TC en su ATC 24/2017, que estimó el incidente de ejecución promovido por la Abogacía del Estado y declaró la nulidad de la Resolución 306/XI, en la parte relativa al «Referéndum» al «Proceso constituyente» y a «El futuro político de Cataluña».

Es más, en el ATC 24/2017 se constata que la Cámara autonómica catalana —en referencia tanto a la Mesa como al Pleno— demostraba con su actuación en este caso “su antijurídica voluntad de continuar con el proceso constituyente en Cataluña al margen del ordenamiento constitucional y sin supeditarse a las decisiones de las instituciones del Estado español y en particular del TC” [FJ9]; y que “la actuación de la Presidenta del Parlamento de Cataluña y de los referidos miembros de





la Mesa, permitiendo que se votaran en el Pleno las referidas propuestas de resolución, lo que a la postre dio lugar a su aprobación mediante la resolución 306/XI, constituye un incumplimiento objetivo de su deber de acatar las resoluciones del Tribunal Constitucional (art. 87.1 LOTC) y de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga eludir los pronunciamientos contenidos en la STC 259/2015 y el ATC 141/2016, así como en las SSTC 31/2015 , 32/2015 y 138/2015” [FJ10].

En efecto, además de constatar que la Resolución 306/XI venía a dar continuidad y soporte al proceso constituyente, objetivo de la Resolución 1/XI, de la Resolución 5/XI y de la Resolución 263/XI, cuya inconstitucionalidad ya fue declarada en términos firmes por la STC 259/2015 y reiterada por los AATC 141/2016 y 170/2016, por desbordar los márgenes de actuación constitucionales y estatutarios del Parlamento de Cataluña [FJ7], y además de insistir en que el deber de fidelidad a la Constitución por parte de los poderes públicos «*constituye un soporte esencial del funcionamiento del Estado autonómico*», cuya observancia resulta obligada para todos los poderes públicos [FJ8], o en que las Asambleas parlamentarias, en su condición de poderes constituidos, deben velar por que sus decisiones se acomoden, en todo momento, a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico [FJ8]; además de todo ello, en el ATC 24/2017 se declaró específica y rotundamente, desautorizando así todas las objeciones que formularon los acusados Sr. **Lluís M. Corominas**, Sra. **Anna Simó** y Sra. **Ramona M. Barrufet** en la motivación de los acuerdos por los que rechazaron reconsiderar la admisión a trámite de las propuestas de que dieron lugar a las Resoluciones 1/XI, 5/XI, 263/XI y 306/XI, que:

a) “La actuación de aquellos miembros de la Mesa no venía obligada en modo alguno por un cumplimiento escrupuloso del Reglamento de la Cámara que resultara inconciliable con los pronunciamientos y advertencias contenidos en la STC 259/2015 y el ATC 141/2016 (así como en las SSTC 31/2015, 32/2015 y 138/2015,





por lo que se refiere a la carencia de competencia de la Generalitat de Cataluña para convocar y celebrar un referéndum de autodeterminación)” [FJ10];

b) “...es cierto que, conforme a lo dispuesto para el procedimiento del debate de orientación política del Gobierno en el art. 152 RPC, la Mesa admite las propuestas de resolución formuladas por los grupos parlamentarios que son «congruentes con la materia que ha sido objeto del debate y que no significan moción de censura al Gobierno». Sin embargo, ello no es razón bastante para entender que la Presidenta viniera obligada a someter al Pleno la votación de las referidas propuestas de los grupos parlamentarios JxS y CUP. Lo previsto en el art. 37.3, letras a) y e) RPC, faculta a la Mesa del Parlamento, que actúa bajo la dirección de la Presidenta (art. 37.2 RPC), para decidir que esas propuestas parlamentarias no debían tramitarse, por contravenir frontalmente los reiterados pronunciamientos de este Tribunal en relación con el llamado «proceso constituyente»” [FJ10]; y

c) “las Mesas de las Cámaras están facultadas para inadmitir a trámite las propuestas o proposiciones presentadas por los grupos parlamentarios cuya contradicción con el Derecho o inconstitucionalidad sean «palmarias y evidentes», sin que ello suponga infracción alguna del derecho fundamental de los parlamentarios autores de la propuesta (art. 23.2 CE), como este Tribunal ha tenido ocasión de declarar (SSTC 124/1995, de 18 de julio FJ2; 10/2016, de 1 de febrero FJ4, y 107/2016, de 7 de junio FJ3)” [FJ10].

En esta ocasión, el TC fijó su atención no solo en la conducta de la Presidenta, sino también en la de los acusados “al facilitar el cauce para la aprobación por el Pleno de la Cámara de las propuestas de resolución de los grupos parlamentarios JxS y CUP referidas al proceso constituyente y a la convocatoria de un referéndum de autodeterminación, pese a su palmaria contradicción con los pronunciamientos contenidos en la STC 259/2015 y el ATC 141/2016





(así como en las SSTC 31/2015, 32/2015 y 138/2015), exige que este Tribunal ejerza las competencias que la Constitución le encomienda en fase de ejecución para preservar su jurisdicción y el cumplimiento de sus resoluciones (STC 259/2015, FJ4; AATC 189/2015, FJ3, 141/2016, FJ7, y 170/2016, FJ9)” [FJ11], por lo que en su parte dispositiva ordenó “deducir testimonio de particulares a fin de que el Ministerio Fiscal proceda, en su caso, a exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, doña Carme Forcadell i Lluís, al Vicepresidente primero de la Mesa del Parlamento, don Lluís M. Corominas Díaz, a la Secretaria primera de la Mesa, doña Anna Simó Castelló, al Secretario tercero de la Mesa, don J. J. N. P. , y a la Secretaria cuarta de la Mesa, doña Ramona Barrufet Santacana, por incumplir el mandato del párrafo primero del art. 87.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con los hechos objeto del presente incidente de ejecución”.

No constituye un elemento o requisito exigido por el tipo del art. 410 CP que el tribunal desobedecido deduzca testimonio de particulares a fin de que por el Fiscal o por los tribunales del orden jurisdiccional penal se decida sobre la eventual comisión de un delito de desobediencia. Pero a nadie se le oculta la trascendencia —al menos, probatoria del incumplimiento mismo— de que tal cosa suceda.

3.7. En 29 noviembre 2016, los tres acusados Sr. **Lluís M. Corominas**, Sra. **Anna Simó** y Sra. **Ramona M. Barrufet**, junto con la Presidenta y otro integrante de la Mesa —pendiente de ser juzgado también por el TS—, votaron a favor de la admisión a trámite del Proyecto de la Ley de Presupuestos (PLPGC) para el año 2017, pese a que contenía una disposición adicional 31^a en la que se preveía una partida para sufragar el referéndum de autodeterminación, pese a que fueron advertidos en su momento por el Secretario General y por el Letrado Mayor del Parlament, así como por los dos miembros que votaron en contra, de que la admisión a trámite de la DA 31^a del PLPGC podía suponer un incumplimiento del deber de impedir o de paralizar cualquier iniciativa a las que se refería





el TC en sus resoluciones y, en su caso, dar lugar a las responsabilidades que se pudiese derivar de dicho incumplimiento¹⁷⁶.

En este caso no fue recurrido el acuerdo de admisión a trámite de la Mesa, sin el cual el PLPGC no hubiera podido ser tramitado ni por la Comisión de Economía y Hacienda ni por el Pleno, ni tampoco el TC dispuso advertir o deducir testimonio respecto de los acusados en su providencia de 4 abril 2017, que suspendió la ejecutividad de la DA 40ª de la Ley 4/2017, o en su STC 90/2017, que la anuló por inconstitucional, entendiéndose solo con los miembros del *Consell de Govern de la Generalitat de Catalunya* y con diversos altos cargos del mismo, designados nominativamente.

Pero, como dijimos *ut supra*, el hecho de que en este caso la actuación de los acusados en la admisión a trámite y calificación del PLPGC, meses antes de su aprobación por el Pleno, le pasara desapercibida al TC, no es óbice para que sea traída aquí a colación al responder a los mismos parámetros de conducta que los restantes supuestos relatados.

De hecho, la STC 90/2017 enmarcó este acontecimiento en *"lo que este Tribunal ha venido calificando como 'sucesión temporal de acontecimientos en el ámbito del Parlamento de Cataluña' (ATC 170/2016 FJ8), dirigidos a dar continuidad y soporte al objeto proclamado en la anulada Resolución 1/XI" [FJ3].*

3.8. A comienzos del mes de septiembre de 2017, concretamente, los días 6 y 7, el acusado Sr. **Lluís Guinó** junto con las acusadas Sra. **Anna Simó** y Sra. **Ramona M. Barrufet** participaron activamente en la admisión a trámite por la Mesa¹⁷⁷ de dos proposiciones de ley, una de la ley de referéndum de autodeterminación y otra de la ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la república, pese a las advertencias en contra del

¹⁷⁶ DOC.27 de los tres Ramos de prueba documental de las Defensas de los Sres./as. Corominas, Guinó y Barrufet, formados con los documentos aportados con sus respectivos escritos de conclusiones.





Secretario General y del Letrado Mayor del Parlamento contenidas en un escrito que fue incluido como anexo 2 al acta de la correspondiente sesión¹⁷⁸.

Esos mismos acusados, en unión de otros con los que conformaban habitualmente la mayoría de la Mesa, también rechazaron las peticiones de reconsideración formuladas por los GGPP discrepantes (SOC, CS, PP), con los mismos argumentos con los que habían venido rechazando invariablemente todas las solicitudes de reconsideración formuladas por esos mismos grupos contra los acuerdos de admisión de las resoluciones previamente anuladas por el TC, argumentos que habían sido expresamente desautorizados una y otra vez por este Tribunal.

Además, como quiera que ninguna de las dos proposiciones fuera publicada oficialmente en el BOPC, por impedirlo el Secretario General, fueron la Presidenta y los mencionados acusados los que decidieron realizar sendas publicaciones facsímiles de ellas para cubrir las exigencias de su admisión a trámite y garantizar su conocimiento por los diputados que habrían de aprobarlas en el Pleno.

Poco importa a los efectos que aquí se examinan que ambas proposiciones de ley accedieran al Pleno del *Parlament de Catalunya* para su aprobación el día 6 septiembre 2017 con alteración de su orden del día por haberlo propuesto los representantes de dos GGPP (JS y CUP-CC), conforme a lo previsto en el art. 81.3 RPC y con exención de los trámites sucesivos, porque los acusados Sr. **Lluís Guinó**, Sra. **Anna Simó** y Sra. **Ramona M. Barrufet** ya habían incumplido las advertencias del TC al admitirlas a trámite y disponer su publicidad.

Las subsiguientes impugnaciones de la Abogacía del Estado de los acuerdos de la Mesa y del Pleno fueron admitidas a trámite

¹⁷⁷ Fol. 3096 DP núm. 1/2016 TSJCat; fol. 259 vto. Pieza Separada II (Documental remitida al TS por el PCat) Sumario Causa Especial TS núm. 20907/2017.

¹⁷⁸ Fol. 247 y 259 en relación con fol. 250-251 Pieza Separada II (Documental remitida al TS por el PCat) Sumario Causa Especial TS núm. 20907/2017.





mediante dos providencias del TC de la misma fecha 7 septiembre 2017 y, finalmente, tras los trámites preceptivos, fueron estimadas mediante los AATC 123/2017 y 124/2017, que declararon finalmente la nulidad de todos ellos.

En los referidos AATC 123/2017 y 124/2017, el TC insistió en los mismos razonamientos contenidos en las resoluciones que ya hemos reseñado *ut supra*, reclamando para sí el deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que comportase alterar unilateralmente el marco constitucional y el de garantizar el cumplimiento de sus propias resoluciones, sin que ello supusiese una restricción ilegítima de la autonomía parlamentaria ni comprometiese el ejercicio del derecho de participación de los representantes políticos garantizado por el art. 23 CE, por tratarse solo de *"la consecuencia obligada de la sumisión a la Constitución de todos los poderes públicos (art. 9.1 CE)"*, habida cuenta que la autonomía parlamentaria (art. 58 EAC) no puede servir de pretexto para que la Cámara autonómica se considere legitimada para atribuirse la potestad de vulnerar el orden constitucional, ni erigirse en excusa para soslayar el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Constitucional [FFJJ8].

Al mismo tiempo, el TC constató en sus dos resoluciones del 19 septiembre 2017 que: *"...el Parlamento de Cataluña ha desatendido una vez más las reiteradas advertencias de este Tribunal de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga alterar unilateralmente el marco constitucional o incumplir las resoluciones de este Tribunal, admitiendo a trámite la proposición de ley del referéndum de autodeterminación... Confirma así la Cámara autonómica su antijurídica voluntad de continuar con el "proceso constituyente en Cataluña" al margen del ordenamiento constitucional y sin supeditarse a las decisiones de las instituciones del Estado español y en particular de este Tribunal Constitucional"* [FFJJ8].

Y de forma más precisa, añadió que *"...de las actuaciones resulta que, eludiendo su obligación de cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Constitucional (art. 87.1 CE) y desatendiendo las reiteradas*





advertencias de este Tribunal a los miembros de la Mesa del Parlamento de Cataluña sobre su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga alterar unilateralmente el marco constitucional o incumplir las resoluciones del Tribunal Constitucional —como recordaron el Secretario General y el Letrado mayor del Parlamento—la Mesa (con los votos favorables de la Presidenta, del Vicepresidente primero, de la Secretaria primera, del Secretario tercero y de la Secretaria cuarta) admitió a trámite la proposición de ley [en el ATC 123/2017, la del referéndum de autodeterminación, y en el ATC 124/2017, la de transitoriedad jurídica y fundacional de la república] presentada por los grupos parlamentarios JxS y CUP-CC..." [FFJJ9].

Llegados al punto de evaluar si procedía o no deducir testimonio de particulares para exigir responsabilidad penal a la Presidenta del Parlament y a los miembros de su Mesa, como le pedía la Abogacía del Estado, el TC aseveró que: "La actuación de la Presidenta del Parlamento de Cataluña y de los referidos miembros de la Mesa constituye un incumplimiento objetivo de su deber de acatar las resoluciones del Tribunal Constitucional (art. 87.1 LOTC) y de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga eludir los pronunciamientos contenidos en la STC 259/2015 y los AATC 141/2016, 170/2016 y 24/2017, así como en las SSTC 31/2015, 32/2015 y 138/2015" [FFJJ9].

Por ello, el TC ordenó "deducir testimonio de particulares a fin de que el Ministerio Fiscal proceda, en su caso, a exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, doña Carmen Forcadell i Lluís, al Vicepresidente primero de la Mesa del Parlamento, don **Lluís Guinó i Subirós**, a la Secretaria primera de la Mesa, doña **Anna Simó Castelló**, al Secretario tercero de la Mesa, don Joan Josep Nuet i Pujals y a la Secretaria cuarta de la Mesa, doña **Ramona Barrufet i Santacana**, por incumplir el mandato del párrafo primero del art. 87.1 LOTC", en relación con los hechos objeto de los dos incidentes de ejecución.





De nuevo nos encontramos con una constatación evidente de la desobediencia de los acusados a las resoluciones del TC verificada por el Tribunal desacatado.

Es relevante resaltar que el TC omitió, en cambio, deducir testimonio respecto de los representantes —presidentes o portavoces— o respecto de los miembros de los grupos parlamentarios del *Parlament de Catalunya* que presentaron las proposiciones de ley o de resolución, o asumieron las iniciativas o las respaldaron, o propusieron la alteración del orden del día del Pleno y la inclusión en él de la aprobación de ambas proposiciones de ley.

Entre ellos y al margen de otros que se encuentran en situación de rebeldía procesal o que no han sido procesados, estaban los acusados Sr. **Lluís M. Corominas** y Sra. **Mireia Boya** que juntos —además de otros— presentaron las dos proposiciones de ley mencionadas y juntos también instaron a la Mesa para que decidiera sobre su admisión a trámite.

De hecho, el Ministerio Fiscal formuló en 8 septiembre 2017 una nueva querrela criminal —la tercera consecutiva— por delito de desobediencia (art. 410 CP) —además de por un delito continuado de prevaricación— ante esta Sala autonómica, sin incluir en ella a la acusada Sra. **Mireia Boya**, aunque utilizara la consabida fórmula “*sin perjuicio de que la imputación pueda extenderse a otras autoridades y cargos públicos*”. Tampoco la incluyó el Excmo. Fiscal General del Estado en la querrela que presentó ante la Excma. Sala Segunda del TS dos meses después contra los miembros de la Mesa del *Parlament*.

Es cierto, sin embargo, que su procesamiento fue decidido por el Excmo. Instructor de la Causa Especial núm. 20907/2017 del TS y que, cuando le fue discutido por la defensa de la Sra. **Boya** con diversos argumentos, entre ellos el de que ella no formaba parte de la Mesa y no fue requerida *ad hominem* por el TC ni este dedujo testimonio expresamente respecto de ella por razón de una eventual





responsabilidad penal, aquel razonó que la *“exhortación de cumplimiento [por el TC] no solo se dirigía a la Mesa del Parlamento, sino a todos los poderes implicados y sus titulares”*, en prueba de lo cual se remitía a la advertencia contenida en el ATC 141/2016, y en que *“no existe una deducción de testimonio que refleje que el Tribunal Constitucional limitara la eventual responsabilidad como los recurrentes esgrimen”*, remitiéndose a la contenida en el ATC 170/2016, además de tratarse de una autoridad pública que no podía ignorar ni la existencia del requerimiento ni el deber de cumplimiento del mismo¹⁷⁹, sin que conste que la Defensa de la Sra. **Boya** recurriera en su día en apelación¹⁸⁰.

Al tratar del juicio sobre la autoría y participación expresaremos por qué consideramos que no es posible atribuir a la Sra. **Boya** la comisión de un delito de desobediencia.

Por lo demás, la Ley 19/2017 de 6 septiembre, *del referéndum de autodeterminación*, fue suspendida por el TC, advirtiéndolo de ello personalmente, entre otros, a los miembros de la Mesa del Parlament como en otras ocasiones¹⁸¹, y fue anulada por la STC 114/2017, mientras que la Ley 20/2017 de 8 septiembre, *de transitoriedad jurídica y fundacional de la República*, que también fue suspendida¹⁸², con notificación personal a los miembros de la Mesa, fue anulada por STC 124/2017 de 8 noviembre.

Curiosamente, en los dos casos la Presidenta del *Parlament de Catalunya* en representación de la Mesa, previo acuerdo de esta, declinó efectuar alegaciones en defensa de la constitucionalidad de ambas normas.

La STC 114/2017 se refirió a la *“resuelta posición de ajenidad al ordenamiento constitucional”* de la Ley 19/2017, la cual mencionaba a título de legitimación, aparte de otras, algunas resoluciones del

¹⁷⁹ Ver Auto TS 9 mayo 2018 FD15, fol. 4593-4679 T9 Sumario Causa Especial TS núm. 20907/2017.

¹⁸⁰ Ver Auto TS 26 junio 2018, Rollo Apelación (T2) núm. 9/2018 TS, sin foliar.

¹⁸¹ BOE Núm. 216, de 8 septiembre 2017.





Parlamento de Cataluña relativas al “*derecho de autodeterminación*”, que habían sido ya declaradas inconstitucionales y nulas, como la Resolución 5/X o la Resolución 306/XI, y declaró que se había dictado sin soporte competencial alguno [FJ3]; y que era, además, contraria de modo explícito a principios esenciales de nuestro ordenamiento constitucional, tales como el que proclama que la soberanía nacional está residenciada en el pueblo español, o el de la unidad misma de la Nación constituida en Estado social y democrático de derecho, y el de la supremacía de la Constitución, a la que están sujetos todos los poderes públicos y también, por tanto, el Parlamento de Cataluña, por todo lo cual podía considerarse inconstitucional, “*con gravedad máxima*” [FJ5].

La STC 114/2017 describe, además, de forma minuciosa el *iter* parlamentario de la Ley 19/2017 [ver FJ6.B] y llega a la conclusión de que “*la proposición que dio lugar a la Ley impugnada se tramitó y aprobó, en efecto, al margen de cualquiera de los procedimientos legislativos previstos y regulados en el RPC y a través de una vía del todo inapropiada (art. 81.3 RPC)*”, de manera que “*la mayoría se sirvió para improvisar y articular ad hoc un insólito cauce en cuyo curso quedaban por entero a su arbitrio las posibilidades de intervención y los derechos del resto de los grupos y diputados*” [FJ6.C], incurriendo en “*muy graves quiebras del procedimiento legislativo, que afectaron sin duda a la formación de voluntad de la Cámara, a los derechos de las minorías y a los derechos de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos mediante representantes (art. 23.1 y 2 CE)*” [FJ6.E].

Por su parte, la STC 124/2017 dice de la Ley 20/2017 que “*pretende suplantar, prescindiendo de los procedimientos de reforma expresamente previstos en el ordenamiento, el orden constitucional y estatutario vigente en Cataluña por un régimen normativo transitorio que constituye su propio contenido, hasta su sustitución definitiva, tras el proceso constituyente que regula, por una futura Constitución*

¹⁸² BOE Núm. 221, de 13 septiembre 2017.





de la República de Cataluña... Se trata de una pretensión de ruptura total y absoluta de una parte del territorio del Estado con el orden constitucional y estatutario establecido, de modo que la Ley impugnada no busca ni quiere fundamentarse en la Constitución ni en el EAC , que sin embargo la vinculan, situándose así en una resuelta posición de ajenidad respecto al ordenamiento constitucional vigente. La Ley se enmarca en el llamado proceso constituyente dirigido a la creación de un Estado independiente catalán en forma de república, puesto en marcha por la Resolución del Parlamento de Cataluña 1/XI, de 9 de noviembre de 2015, que ha dado lugar en sucesivas fases a no pocos pronunciamientos de inconstitucionalidad y nulidad por parte de este Tribunal (desde la STC 259/2015, de 2 de diciembre , hasta la más reciente STC 114/2017, de 17 de octubre)" [FJ3].

En consecuencia, la declara inconstitucional por infracción de los arts. 1.1, 1.2 y 2 CE [FJ5], pero también porque en su tramitación parlamentaria "se ha incurrido en muy graves quiebras del procedimiento legislativo, que afectaron sin duda a la formación de la voluntad de la Cámara, a los derechos de las minorías y a los derechos de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos mediante representantes (art. 23.1 y 2 CE)" [FJ6].

3.9. Como dijimos *ut supra*, el 6 septiembre 2017 los acusados Sr. **Lluís Corominas i Díaz**, como presidente del grupo parlamentario de JS, y Sra. **Mireia Boya e Busquet**, como presidenta del grupo parlamentario de CUP-CC, junto con los portavoces de ambos grupos, presentaron un escrito a la Mesa del *Parlament* para que, en base a lo dispuesto en la ya entonces aprobada y todavía no suspendida —lo sería al día siguiente por la providencia del TC— ni anulada —lo sería un mes y diez días después por la STC 114/2017— Ley del referéndum de autodeterminación, fuera admitida a trámite una propuesta de resolución a fin de aprobar una candidatura a la Sindicatura Electoral





de Catalunya compuesta por cinco personas como titulares y otras dos más como suplentes¹⁸³.

La mayoría de la Mesa integrada, entre otros, por los acusados Sr. **Lluís Guinó**, Sra. **Anna Simó** y Sra. **Ramona M. Barrufet**, acordó admitir a trámite la indicada proposición y publicarla en una edición facsímil del *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*¹⁸⁴ con autorización de la Presidenta y de la acusada Sra. **Anna Simó i Castelló** como secretaria primera de la Mesa.

La inclusión en el orden del día del Pleno de la aprobación de la indicada resolución para nombrar a los miembros de la Sindicatura Electoral tuvo lugar, conforme al art. 81.3 RPC, a iniciativa de un diputado del GP JS (Sr. Roger Torrent i Ramió) contra el que no se ha formulado acusación, secundado por una diputada del GP CUP-CC, que se encuentra en situación de rebeldía procesal¹⁸⁵.

Finalmente, se produjo la designación de los candidatos a Síndicos por el Pleno¹⁸⁶, dando lugar a la Resolución 807/XI, que fue publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* con autorización de la Presidenta del Parlament y de la acusada Sra. **Anna Simó i Castelló**¹⁸⁷.

La Resolución 807/XI fue suspendida por una providencia del TC de 7 septiembre 2017 y, tras renunciar la Presidenta del *Parlament* en cumplimiento del acuerdo de la Mesa de 28 septiembre 2017 a formular alegaciones y ser inadmitidas por los AATC 125/2017 de 20 septiembre y 132/2017 de 3 octubre las recusaciones intentadas por algunos de los síndicos designados por el Parlament de todos los magistrados del TC, este resolvió por STC 120/2017 la inconstitucionalidad y nulidad de la Resolución 807/XI por las

¹⁸³ Fol. 121-154 Pieza Separada II (Documental remitida al TS por el PCat) Sumario Causa Especial TS núm. 20907/2017.

¹⁸⁴ BOPC 505 de 7 septiembre 2017; fol. 158 Pieza Separada II (Documental remitida al TS por el PCat) Sumario Causa Especial TS núm. 20907/2017.

¹⁸⁵ Fol. 2815 DP núm. 1/2016 TSJCat.

¹⁸⁶ Fol. 2816 DP núm. 1/2016 TSJCat.

¹⁸⁷ DOGC 7450 de 7 septiembre 2017.





mismas razones por las que fue declarada la nulidad de la Ley 19/2017 por la STC 114/2017.

3.10. Como hemos dicho también *ut supra*, aunque la providencia de 7 septiembre 2017 dictada en el recurso de inconstitucionalidad de la Ley 19/2017 fue notificada personalmente también a los acusados Sr. **Lluís Guinó**, Sra. **Anna Simó** y Sra. **Ramona M. Barrufet** como miembros que eran a la sazón de la Mesa del *Parlament de Catalunya* y aunque el Secretario General y el Letrado Mayor les advirtieron expresamente y por escrito de los efectos de dicha resolución y de todas las demás precedentes del TC, en la sesión ordinaria de este órgano del día 4 octubre 2017 (núm. 126) los mencionados acusados votaron con la mayoría a favor de admitir a trámite la propuesta de comparecencia del President de la Generalitat de Catalunya (Reg. 70209) ante la sesión plenaria del *Parlament de Catalunya* que debía celebrarse el día 9 octubre 2017, a fin de valorar los resultados del referéndum ilegal celebrado el 1 octubre 2017 y sus efectos, presentada ese mismo día por los representantes de los GGPP JS y CUP-CC.

Los referidos acusados también votaron con la mayoría para rechazar las solicitudes de reconsideración de dicho acuerdo formuladas por los tres GGPP que se opusieron en todo momento a los actos de los acusados (GP SOC, GPCs, GP PP).

Contra dichos acuerdos de la Mesa, uno de los GGPP discrepantes (GP SOC) interpuso un recurso de amparo y solicitó la suspensión de efectos de los mismos conforme al art. 56.2, 3 y 6 LOTC, lo que fue dispuesto de conformidad por el ATC 134/2017, que fue también notificado personalmente a los acusados Sr. **Lluís Guinó**, Sra. **Anna Simó** y Sra. **Ramona M. Barrufet**, junto con la consabida advertencia "*de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada y apercibirles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de no atender este requerimiento*".





El recurso de amparo fue finalmente estimado por la STC 46/2018, que declaró nulo el acuerdo de la Mesa del Parlament de 4 octubre 2017.

En esta resolución —muy anterior a las SSTC 115/2019 y 128/2019— se recuerda la clara distinción entre la potestad “*excepcional*” de una mesa parlamentaria de inadmitir a trámite una iniciativa que adolezca de una inconstitucionalidad “*palmaria y evidente*” [FJ4] y el deber inexcusable de inadmitir a trámite una propuesta que constituya un incumplimiento manifiesto de lo resuelto por el TC [FJ5], siendo este el caso de los acuerdos recurridos en amparo (art. 9.1 CE y art. 87.1 LOTC).

La subsiguiente demanda interpuesta ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por 76 diputados, entre ellos los acusados mencionados junto con los también acusados Sr. **Lluís M. Corominas** y Sra. **Mireia Boya**, de los grupos parlamentarios de JS y de CUP-CC contra esta resolución definitiva del TC de suspender el Pleno del *Parlament de Catalunya*, fue inadmitida a trámite “*por ser manifiestamente infundada*”, mediante la Decisión TEDH de 7 mayo 2019 (*Caso Maria Carme Forcadell i Lluís y otros v. España*), al considerar, con cita de diversa jurisprudencia propia, que la suspensión decretada por el TC “*perseguía varios de los objetivos legítimos enumerados en el artículo 11 [CEDH], en particular el mantenimiento de la seguridad pública, la protección del orden y la protección de los derechos y libertades de terceros*” [§33], estimando el TEDH que “*la decisión de la Mesa del Parlamento Autonómico de autorizar la celebración del Pleno implicaba un incumplimiento manifiesto de las decisiones del Tribunal Constitucional de 7 y 12 de septiembre de 2017, que habían acordado la suspensión de las Leyes 19/2017 y 20/2017, respectivamente*” [§36] y que “*al adoptar la medida de suspensión provisional, el Tribunal Constitucional buscó asegurar el cumplimiento de sus propias decisiones, con el fin de preservar el orden constitucional*” [§36], lo que el TEDH encuentra razonable y adecuado al CEDH, teniendo en cuenta que “*del dictamen*





emitido por la Comisión de Venecia (véase más arriba) se desprende que es obligatorio cumplir las sentencias de los tribunales constitucionales, siendo estos últimos competentes para adoptar las medidas que consideren pertinentes para lograrlo” [§36].

Por ello, el TEDH llegó a la conclusión de que: [§38] “...*la injerencia en el derecho de los demandantes a la libertad de reunión puede considerarse razonable, incluso dentro del estrecho margen de apreciación de que disponen los Estados, como correspondiente a una “necesidad social apremiante”. En consecuencia, la suspensión del pleno era “necesaria en una sociedad democrática”, en particular para el mantenimiento de la seguridad pública, la defensa del orden y la protección de los derechos y libertades de los demás, en el sentido del apartado 2 del artículo 11 del Convenio”.*

Aunque el Pleno convocado para el 9 octubre 2017 había sido suspendido, el President de la Generalitat de Catalunya compareció ante el Parlament de Catalunya, constituido en sesión plenaria, el día 10 octubre 2017 y dio cuenta del resultado de lo que ha sido dado en llamar impropiamente “referéndum”, pese a no reunir ninguna de las características de este tipo de actos¹⁸⁸. Seguidamente, manifestó que acataba “*el mandato del pueblo de Cataluña*” para convertirla en un Estado independiente en forma de república, pero precisó inmediatamente que, «...*con la misma solemnidad, el gobierno y yo mismo proponemos que el Parlament suspenda los efectos de la declaración de independencia de manera que en las próximas semanas emprendamos un diálogo, sin el que no es posible llegar a una solución. Creemos firmemente que el momento requiere, no solo la desescalada de las tensiones sino, sobre todo, la voluntad clara de avanzar en las peticiones y en el mandato del pueblo de Cataluña (...) en la etapa de diálogo que estamos dispuestos a abrir*».

¹⁸⁸ Véase el acuerdo de la JEC núm. 90/2017 de 4 octubre (Expte. 109/165), citado, entre otras, en la STS2 459/2019 de 14 octubre (Hecho probado 4, pág. 28).





Después de ello, los diputados de los GGPP JS y CUP-CC, entre ellos todos los acusados Sr. **Lluís M. Corominas**, Sra. **Anna Simó**, Sr. **Lluís Guinó**, Sr. **Ramona M. Barrufet** y Sra. **Mireia Boya**, en un acto solemne que aconteció fuera de la Cámara, suscribieron una denominada "*Declaración de los representantes de Catalunya*".

El 27 octubre 2017, los acusados Sr. **Lluís M. Corominas** y Sra. **Mireia Boya**, como presidentes respectivamente de los GGPP JS y CUP-CC, en unión de las portavoces de ambos grupos, presentaron a la Mesa del *Parlament de Catalunya* un escrito conjunto que contenía dos propuestas de resolución para su votación en el Pleno, la primera de las cuales se denominaba "*Declaración de los representantes de Catalunya*" y, integrando en su contenido la declaración del 10 octubre 2017, tenía por objeto instar al *Govern de la Generalitat* a dictar todas las resoluciones necesarias para el desarrollo de la ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la República, y, la segunda, denominada "*Proceso constituyente*", que tenía por objeto instar al *Govern* a activar "*de manera inmediata*" todos los recursos necesarios para constituir la nueva república catalana.

Ambas proposiciones fueron admitidas a trámite por la mayoría de la Mesa del Parlament (sesión núm. 133) integrada, entre otros, por los acusados Sr. **Lluís Guinó**, Sra. **Anna Simó** y Sra. **Ramona M. Barrufet**, la misma mayoría que rechazó las peticiones de reconsideración de los demás grupos parlamentarios, todo ello pese a las advertencias y reservas expresadas ante ellos por el Secretario General y por el Letrado Mayor de la Cámara¹⁸⁹, basadas en que su contenido era palmariamente contrario a las resoluciones del TC, por tratarse de un desarrollo evidente, respectivamente, de las Leyes 19/2017 y 20/2017, por entonces suspendidas por el TJC respectivamente por las providencias de 7 septiembre 2017 y 12

¹⁸⁹ Fol. 397 Pieza Separada II (Documental remitida al TS por el PCat) Sumario Causa Especial TS núm. 20907/2017, en relación con fol. 401-402 de la misma Pieza.





septiembre 2017, que habían sido debidamente notificadas a los acusados¹⁹⁰.

Ambas proposiciones fueron votadas mayoritariamente en el Pleno de la Cámara de ese mismo día 27 octubre 2017.

La declaración de independencia no llegó a tener concreción práctica alguna, dado que el mismo día 27 octubre 2017 el Pleno del Senado dictó un Acuerdo aprobando las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y para la protección del interés general por parte de la Generalitat de Catalunya, en virtud de lo dispuesto en el art. 155 CE y disponiendo el cese inmediato de todos los miembros del Govern de la Generalitat de Catalunya, la disolución de la Cámara Legislativa autonómica y la convocatoria de elecciones para la conformación de un nuevo Parlament, que se llevó a cabo por Real Decreto 946/2017, de 27 octubre.

De todas formas, en 30 octubre 2017, cuando no se había dictado todavía la STC 124/2017 de 8 noviembre que declaró inconstitucional y nula la Ley 20/2017 de transitoriedad jurídica y fundacional de la República, el Abogado del Estado formuló un incidente de ejecución de la STC 114/2017 y de la providencia de 12 septiembre 2017, respecto de las Resoluciones del *Parlament de Catalunya* aprobadas en la sesión del 27 octubre 2017, denominadas "*Declaración de los representantes de Cataluña*" y "*Proceso constituyente*", incidente que fue admitido a trámite por providencia de 31 octubre 2017¹⁹¹, que dispuso realizar las advertencias de rigor, entre otros, "*a los miembros de la entonces Mesa (don Lluís Guinó i Subirós, Vicepresidente Primero...; doña Anna Simó i Castelló, Secretaria Primera...; y doña Ramona Barrufet i Santacana, Secretaria Cuarta)*".

El TC estimó el incidente de ejecución y declaró la nulidad de las Resoluciones aprobadas por el Pleno del *Parlament de Catalunya* en 27 octubre 2017 en su ATC 144/2017 de 8 noviembre.

¹⁹⁰ Ver las consideraciones contenidas en el FJ5 del ATC 144/2017.

¹⁹¹ BOE Núm. 265, de 1 noviembre 2017.





En él, se puso de manifiesto, por un lado, que:

“Este Tribunal viene advirtiendo de forma expresa y reiterada a los poderes públicos implicados y a sus titulares, especialmente a la Mesa del Parlamento de Cataluña, bajo su responsabilidad, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga alterar unilateralmente el marco constitucional o incumplir las resoluciones de este Tribunal... Pese a ello, la Mesa del Parlamento de Cataluña ha desatendido una vez más las reiteradas advertencias referidas a su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga alterar unilateralmente el marco constitucional o incumplir las resoluciones de este Tribunal, admitiendo a trámite las propuestas de resolución a las que se contrae el presente incidente de ejecución, aprobadas por el Pleno del Parlamento el 27 de octubre de 2017. De esta suerte la Cámara autonómica apela de nuevo a un entendimiento del principio democrático objetivamente contrario a la Constitución, que contraviene y menoscaba la eficacia de lo resuelto por este Tribunal” [FJ6].

Pàgina | 139

Y, por otro lado, que:

“La sucesión temporal de acontecimientos en el ámbito del Parlamento de Cataluña desde la aprobación de la Resolución 1/XI, de 9 de noviembre de 2015... evidencian la inadmisibile pretensión de una parte de la Cámara autonómica de no respetar “el orden constitucional que sustenta su propia autoridad” (STC 259/2015, FJ 7) y de incumplir las resoluciones del Tribunal Constitucional... La actuación de la Presidenta del Parlamento de Cataluña y de los restantes miembros de la Mesa que votaron a favor de la admisión a trámite de las propuestas de resolución, cuya aprobación por el Pleno dio lugar a las Resoluciones que son objeto de este incidente de ejecución, constituye un incumplimiento objetivo de su deber de acatar las resoluciones del Tribunal Constitucional (art. 87.1 LOTC) y de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga eludir los





pronunciamientos contenidos en la STC 114/2017... y en la providencia de 12 de septiembre de 2017... No es competencia de este Tribunal resolver si la conducta de la Presidenta del Parlamento de Cataluña y de los miembros de la Mesa que votaron a favor de admitir a trámite las referidas propuestas de resolución es constitutiva de alguna infracción penal, pero sí constatar que las circunstancias referidas constituyen un conjunto de entidad suficiente como para trasladarlas al Ministerio Fiscal a fin de que, si lo estima pertinente, promueva el ejercicio de las acciones penales que considere procedentes" [FJ7].

Nos encontramos ante la última y definitiva constatación por el TC de la conducta abiertamente desobediente de los acusados.

3.11. A la vista de todo lo expuesto, no cabe duda de que los acusados desobedecieron al TC, con infracción del art. 87.1 LOTC, desde el primer momento, que cabe situar en el acuerdo de la Presidenta adoptado con el apoyo de la mayoría de la Mesa, de la que formaban parte en aquel momento los acusados Sr. **Lluís M. Corominas**, la Sra. **Anna Simó** y la Sra. **Ramona M. Barrufet**, por el que decidieron tomar nota de las conclusiones de la Comisión de Estudio del proceso constituyente, y en la publicación de la iniciativa en el BOPC por la Presidenta con el concurso de la acusada **Sra. Ramona M. Barrufet**, como secretaria tercera de la Mesa, dando pie a que fueran aprobadas por el Pleno mediante la Resolución 263/XI de 27 julio 2016, previa utilización del cauce previsto en el art. 81.3 RPC, lo que no hubiera sido posible si la Presidenta y los acusados hubieran rechazado las conclusiones como les exigía el TC tanto en la STC 259/2015 como en el ATC 141/2016, en el que se contenía una advertencia muy precisa sobre la inconstitucionalidad de dichas conclusiones y su oposición a lo resuelto en las dos resoluciones mencionadas, así como sobre su deber de impedir, o paralizar, bajo su responsabilidad, "*cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir estos mandatos*".





No es posible descubrir los elementos del delito de desobediencia, en cambio, en los acuerdos de admisión a trámite de la iniciativa que dieron lugar a la aprobación de la Resolución 1/XI o de la Resolución 5/XI. En el primer caso, porque entonces no existía ninguna resolución precedente susceptible de ser incumplida —no puede tenerse como tal la STC 42/2014—, y en el segundo caso, porque el TC no apreció la inconstitucionalidad de la Resolución 5/XI ni que constituyera —entonces— un flagrante incumplimiento de lo resuelto en la STC 259/2015.

La conducta desobediente de los acusados miembros de la Mesa —Sr. **Lluís M. Corominas**, la Sra. **Anna Simó** y la Sra. **Ramona M. Barrufet**— persistió con la admisión a trámite en 5 octubre 2016 de las iniciativas que dieron lugar a la Resolución 306/XI de 6 octubre 2016 y con la desestimación de las solicitudes de reconsideración, así como con su publicación en el BOPC con intervención directa de la Presidenta y de la acusada Sra. **Ramona M. Barrufet**, de nuevo con infracción del art. 87.1 LOTC, porque, aunque el ATC 170/2016 que declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 263/XI fue dictado al siguiente día 6 octubre 2016, para entonces se hallaba en vigor la providencia de 1 agosto 2016, que había requerido a los acusados para que se abstuvieran de dar curso a iniciativas que tuvieran relación con la Resolución 263/XI.

El siguiente episodio sucedió el 29 noviembre 2016 con la admisión a trámite del PLPGC, bajo los efectos de la STC 259/2015 y de los AATC 141/2016 y 170/2016 y pese a las advertencias el Secretario General y del Letrado Mayor del *Parlament*, aunque en este caso no conste que se formularan solicitudes de reconsideración ni que recayera alguna resolución específica que constatase el incumplimiento.

Una nueva conducta desobediente se produjo en los días 6 a 8 septiembre de 2017, con la admisión a trámite de las proposiciones de la ley de referéndum y de transitoriedad jurídica y su publicación en un facsímil de BOPC, decididas ambas por la Presidenta y por los acusados Sr. **Lluís Guinó**, la Sra. **Anna Simó** y la Sra. **Ramona M.**





Barrufet, y sin las cuales el Pleno no hubiera podido entrar a debatirlas y a aprobarlas por el cauce del art. 81.3 RPC como las Leyes 19/2017 y 20/2017, lo cual decidieron los acusados en contra lo dispuesto en las resoluciones ya mencionadas —STC 259/2015, AATC 141/2016 y 170/2016—, y además en el ATC 24/2017 y en las providencias (4) del mismo día 7 septiembre 2017, con infracción del art. 87.1 LOTC.

Para cuando se produjo el último episodio, en octubre de 2017, además de las resoluciones mencionadas, los acusados se hallaban afectados directamente por los AATC 123/2017 y 124/2017 de 19 septiembre, además de las providencias de 7 y 12 septiembre 2017 dictadas en los procedimientos de inconstitucionalidad de las Leyes de referéndum y de transitoriedad jurídica.

Pese a ello, los acusados Sr. **Lluís Guinó**, la Sra. **Anna Simó** y la Sra. **Ramona M. Barrufet** votaron el 4 octubre 2017 con la mayoría a favor de admitir a trámite la propuesta de comparecencia del President de la Generalitat de Catalunya ante la sesión plenaria del Parlament de *Catalunya* que debía celebrarse el día 9 octubre 2017, a fin de valorar los resultados del referéndum y sus efectos de acuerdo con el art. 4 de la Ley 19/2017 y a favor de desestimar las peticiones de reconsideración de dicho acuerdo; y el 27 octubre 2017 admitieron a trámite dos propuestas de resolución también claramente opuestas a lo resuelto por el TC y, además, desestimaron las peticiones de reconsideración de los GGPP de la oposición.

4. Exigencias de tipo subjetivo del delito de desobediencia del art. 410 CP.

4.1. Como decíamos en nuestra STSJCat 5/2017 de 13 marzo [FD1]:

“...en el tipo penal de la desobediencia, el dolo delictivo exigirá la comprobación de que la conducta del autor se ha desplegado con pleno conocimiento de la situación típica que, en atención a





la estructura analizada de este ilícito, va a reclamar una conciencia cabal de la existencia, naturaleza y alcance de la orden contenida en una resolución judicial –parte normativa- y también de la necesidad y posibilidad de adecuar su conducta al mandato judicial, haciendo lo que la resolución ordena u omitiendo lo que se prohíbe en ella –parte objetiva-, decidiendo a pesar de ese doble conocimiento, libre y voluntariamente, ignorar la orden y actuar en abierta contravención de lo resuelto por la autoridad judicial”.

Por otra parte, como declaró la STS 722/2018, de 23 enero 2019 [FD4], que resolvió los recursos de casación interpuestos contra la anterior, al tratar de los supuestos de disimulación del propósito de desobedecer:

“Su contradicción frontal con el mandato del órgano constitucional podría ser percibida por cualquiera, salvo mala fe o un ejercicio de disimulo (ignorancia fingida podríamos decir parafraseando el sintagma ignorancia deliberada que ha hecho fortuna en la literatura jurídico penal). Serían tolerables o incluso disculpables algunas eventuales dudas, si se percibiese por parte de los acusados una cierta voluntad de acatar o cumplir. Pero la secuencia de los hechos demuestra una firme decisión de desacato, aunque exteriorizada tratando de disimularla, con subterfugios, excusas y endebles disculpas que siguen enarbolándose ahora pero que no consiguen esconder esa firme - iabierta! - decisión de burlar el mandato del Tribunal Constitucional.”

En última instancia, el elemento subjetivo del delito no se excluye por el hecho de que la autoridad destinataria de la resolución judicial y del mandato contenido en ella replique o argumente para encubrir su propósito desobediente, porque como puede verse en la STS 477/2020 de 28 septiembre [FD5], citada *ut supra*:





"...cuando el autor del hecho, lejos de acatar la imperatividad del mandato, se limita a argumentar en contrario, pretendiendo así debilitar la realidad de ese requerimiento "la réplica se convierte en una camuflada retórica al servicio del incumplimiento". De no ser así, habríamos de reconocer la existencia de una singular forma de exclusión de la antijuridicidad en todos aquellos casos en los que la ejecución de lo resuelto es sustituida, a voluntad del requerido por un voluntarioso intercambio de argumentos con los que enmascarar la conducta desobediente. Y es que la concurrencia del delito de desobediencia, tal y como lo describe el art. 410.1 CP depende de que el sujeto activo ejecute la acción típica, no de las afirmaciones que aquél haga acerca de su supuesta voluntad de incurrir o no en responsabilidad (STS 177/2017, de 27-2)."

En última instancia, hay que recordar que el elemento subjetivo del delito del art. 410 CP no requiere un conocimiento preciso de que este es el tipo penal que castiga la desobediencia, porque el tipo subjetivo solo exige conocer que la conducta es ilícita; no ser consciente de que es constitutiva de delito (cfr. STS 722/2018 de 21 ene. 2019 FD7 *in fine* y FD11) o, de forma más clara, "el dolo exigible no consiste en querer cometer un delito de desobediencia; sino en querer incumplir un mandato judicial" (STS 722/2018 FD10).

4.2. Pues bien, ya hemos dicho que los acusados miembros de la Mesa del *Parlament de Catalunya* durante la XIª legislatura incumplieron sucesivamente todas las resoluciones del TC, desde la primera, la STC 259/2015 de 2 diciembre y, aun antes, la providencia de 11/11/2015, hasta la última, el ATC 134/2017 de 5 octubre.

Ya no tuvieron ocasión de desobedecer la providencia de 31/10/2017, que suspendió las Resoluciones adoptadas en el Pleno del *Parlament* de 27 octubre 2017, ni el ATC 144/2017 de 8 noviembre, que las anuló, al declararse disuelto el *Parlament* por





el R.D. 946/2017 de 27 octubre, así como tampoco las SSTC 120/2017 de 31 octubre y 124/2017 de 8 noviembre.

Es a partir del ATC 170/2016 de 6 octubre cuando el TC constata la voluntad de contumaz incumplimiento de los acusados, al declarar que *“la sucesión temporal de acontecimientos en el ámbito del Parlamento de Cataluña, que culminan con la aprobación de la resolución 263/XI pese a las advertencias contenidas en el ATC 141/2016, evidencia la pretensión de esa Cámara autonómica de incumplir las resoluciones del Tribunal Constitucional”* [FJ8]. También pudo apreciarla en el ATC 24/2017 de 14 febrero, al pronunciarse del siguiente modo: *“La actuación de la Presidenta del Parlamento de Cataluña y de los referidos miembros de la Mesa [se refiere a los acusados Sr. **Lluís M. Corominas**, Sra. **Anna Simó** y Sra. **Ramona M. Barrufet**], permitiendo que se votaran en el Pleno las referidas propuestas de resolución, lo que a la postre dio lugar a su aprobación mediante la resolución 306/XI, constituye un incumplimiento objetivo de su deber de acatar las resoluciones del Tribunal Constitucional (art. 87.1 LOTC) y de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga eludir los pronunciamientos contenidos en la STC 259/2015 y el ATC 141/2016, así como en las SSTC 31/2015, 32/2015 y 138/2015”* [FJ10]. Lo mismo sucedió con el ATC 123/2017 de 19 septiembre, en el que se expresó del siguiente modo: *“La actuación de la Presidenta del Parlamento de Cataluña y de los referidos miembros de la Mesa constituye un incumplimiento objetivo de su deber de acatar las resoluciones del Tribunal Constitucional (art. 87.1 LOTC) y de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga eludir los pronunciamientos contenidos en la STC 259/2015 y los AATC 141/2016, 170/2016 y 24/2017, así como en las SSTC 31/2015, 32/2015 y 138/2015”* [FJ9]. Y en el mismo sentido se pronuncia en el ATC 124/2017 de 19 septiembre [FJ9].

4.3. Es cierto que los acusados —y, de acuerdo con ellos, la Presidenta ya condenada por el TS— argumentaron su oposición a cumplir las resoluciones del TC ante los miembros discrepantes de la





Mesa, ante los GGPP que les solicitaron la reconsideración de sus acuerdos y ante el propio TC.

Pero a comienzos de septiembre de 2017, el TC ya les había expuesto de forma reiterada, firme y clara su criterio sobre la inconstitucionalidad del “*proceso constituyente*” de la Comunidad autónoma de Cataluña, también llamado “*proceso de desconexión*” del resto de España y su constitución en forma de república independiente. Y ese criterio era plenamente conocido por los acusados Sr. **Lluís M. Corominas**, Sra. **Anna Simó** y Sra. **Ramona M. Barrufet**, así como también por el acusado Sr. **Lluís Guinó**, que sustituyó a aquel en la vicepresidencia primera de la Mesa y asumió *ipso facto* los deberes y las obligaciones frente al TC que pesaban sobre aquel.

Conocían, pues, los acusados que los pronunciamientos y las advertencias del TC les vinculaban absolutamente en virtud de lo previsto en el art. 87.1 LOTC, sin que fuera viable ni posible en Derecho ninguna otra interpretación o valoración so pretexto de la “*autonomía parlamentaria*” (art. 58 EAC), o de una autotutela del derecho de participación política o *ius in officium* (art. 23.1 CE) y de las libertades ideológica (art 16.1 CE), de expresión (art. 20.1.a CE) o de reunión (art. 21.1 CE) de los diputados del *Parlament de Catalunya*, así como tampoco de la supuesta eficacia meramente declarativa sin valor jurídico de todas las resoluciones parlamentarias (art. 164.1 RPC).

Por otra parte, en la época aludida, también conocían sobradamente los mencionados acusados, sobre todo a raíz de los razonamientos del ATC 24/2017 [FJ10], que su particular interpretación de la preferencia absoluta del RPC (art. 37.1.d y e) sobre la Constitución, en la que venían escudándose reiteradamente para incumplir las resoluciones y los requerimientos del TC, tanto en las explicaciones ofrecidas a los diputados discrepantes para rechazar sus peticiones de





reconsideración como en las alegaciones efectuadas ante el propio TC, había sido plenamente desautorizada por este.

Tanto es así que, ya en el mes de octubre de 2017 la Presidenta del *Parlament* declinó en nombre propio y de la Mesa alegar en los procedimientos del TC en que fue invitada a hacerlo (ver SSTC 114/2017 de 17 oct., 120/2017 de 31 oct., 124/2017 de 8 nov.).

Por tanto, no existe duda alguna de que el propósito que guio la actuación de los acusados en los meses de septiembre y octubre de 2017 fue el de quebrantar, incumplir y trasgredir las disposiciones y los requerimientos del TC que se opusieran sus designios de culminar un marco normativo que permitiera obtener la independencia de Cataluña respecto de España y su constitución en forma de república, de acuerdo con lo que se había previsto en el apartado 6º de la Resolución 1/XI.

A partir de esta evidencia, se obtiene también la certeza de que las actuaciones y las decisiones que los acusados llevaron a cabo y adoptaron en el ínterin, entre uno —noviembre 2015— y otro —julio/agosto 2017— momento, estuvieron guiadas por el mismo propósito contumaz y no fueron debidas a una errónea pero bienintencionada interpretación del Derecho, puesto que se mostraron absolutamente refractarios e inasequibles a los razonamientos del TC, sin perjuicio de su derecho a discutirlos ante instancias jurisdiccionales internacionales, y se comportaron de forma claramente renuente para con las prescripciones del máximo intérprete de la Constitución sin ceder un ápice en sus planteamientos, pese a las múltiples advertencias que recibieron del propio TC y de los Servicios Jurídicos de la Cámara autonómica y pese a que, para entonces —julio/agosto 2017—, el Ministerio Fiscal ya había iniciado acciones penales contra ellos¹⁹² y se había dictado ya el auto de admisión de la correspondiente querrela¹⁹³, de forma

¹⁹² Fol. 1186-1206 DP 1/2016 TSJCat.

¹⁹³ Fol. 1520-1540 DP 1/2016 TSJCat.





que la Sra. **Anna Simó** declaró como investigada por primera vez ante la Instructora del TSJCat el 8 mayo 2017¹⁹⁴ en las Diligencias Previas núm. 1/2016 del TSJCat y los acusados Sr. **Lluís M. Corominas** y Sra. **Ramona M. Barrufet** lo hicieron el 12 mayo 2017¹⁹⁵, por lo que todos ellos se hallaban para entonces plenamente informados de las eventuales consecuencias penales de sus actos de rebeldía.

5. La pretendida continuidad delictiva del delito de desobediencia.

5.1 Respecto a la posibilidad de que se aprecie la continuidad delictiva en el delito de desobediencia del art. 410 CP cometido por los acusados, hemos de tener en cuenta que en la STS 459/2019 de 14 octubre [§72], dictada en su Causa Especial núm. 20907/2017, a la que ya nos hemos referido en diversas ocasiones *ut supra*, se dice que:

“La Sala estima que la calificación del delito de desobediencia como delito continuado —propuesta compartida por el Fiscal, la Abogacía del Estado y la acción popular— no es aceptable (cfr. art. 74 CP). Lo impide el significado de este delito y la propia naturaleza de la omisión. Carecería de sentido justificar la existencia de un nuevo delito por cada una de las resoluciones que no fueran acatadas. Lo que el art. 410 sanciona, más que una u otra omisión, es la conducta rebelde a reconocer la vinculación y consiguiente deber de actuar en cumplimiento de lo ordenado. Ello no será obstáculo para que el número de resoluciones inatendidas y, sobre todo, la contumacia en su incumplimiento pueda influir de forma decisiva en la determinación de la pena.”

Es cierto que la sentencia aludida es una sola y ha sido dictada en primera y única instancia por el Alto Tribunal y no resuelve un recurso

¹⁹⁴ Fol. 2208-2209 DP 1/2016 TSJCat.

¹⁹⁵ Fol. 2240-2243 DP 1/2016 TSJCat.





de casación, por lo que podría discutirse su valor jurisprudencial —se trata de una “*decisión jurisdiccional (aunque no jurisprudencial)*” en la terminología que utiliza la STS 722/2018 de 21 enero 2019 [FD4]—. Pero es indudable que ha sido dictada por el máximo tribunal ordinario en materia penal, en un asunto, además, que guarda la relación de identidad estrecha con el nuestro a la que hemos hecho particular referencia anteriormente (FD3§1.2).

No tiene sentido, por tanto, que nos planteemos una solución diferente en este caso, sin perjuicio del derecho de las acusaciones a recurrir en casación.

5.2. No obstante, procede realizar dos observaciones complementarias que abundan en la justificación de la solución adoptada.

Por un lado, la redacción en plural del art. 410 CP —“*Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales...*”— insinúa que el legislador no ha querido atender tanto al número de resoluciones desobedecidas como a la unidad o pluralidad del objeto de las mismas. En el presente caso, las resoluciones incumplidas traen todas ellas causa primigenia de la STC 259/2015 y de hecho, por lo que se refiere a los autos dictados en los incidentes de ejecución, fueron todos ellos adoptados en un mismo procedimiento incidental (núm. 6330-2015). No se opone a ello el que el TC se hubiera visto obligado a dictar, además, las SSTC 90/2017, 114/2017 y 124/2017, en sendos recursos de inconstitucionalidad, y la STC 120/2017, en un procedimiento del Título V de la LOTC, porque en estos casos se trata de actos del plenario del *Parlament* y no propiamente de la Mesa.

Y por otro lado, las acusaciones no han hecho uso, a la hora de solicitar las penas correspondientes, de la exasperación prevista en el art. 74.1 CP *in fine*, lo que, teniendo en cuenta que la inexistencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal nos permitirá recorrer la pena allí definida en toda su extensión a la vista de la gravedad del hecho y de las circunstancias personales de los





autores (art. 66.1.6ª CP), convierte la cuestión de la continuidad del delito de desobediencia en este caso en meramente teórica y sin efectos punitivos.

CUARTO. - Sobre la autoría y la participación de los acusados.

1. El delito de desobediencia previsto y penado en el art. 410.1 CP es un delito especial impropio, que solo pueden cometer quienes ostenten la condición de *autoridad o funcionario público* (art. 24 CP).

Será preciso, además, como decíamos en nuestra STSJCat 5/2017 de 13 marzo [FD3], que la autoridad o funcionario público tenga un dominio funcional del hecho, en definitiva, que ostente una posición de control sobre los riesgos de lesión del bien jurídico tutelado. Ese dominio exige que se encuentre en disposición de cumplir o, por lo menos, de impedir u obstaculizar el cumplimiento de lo que se ordena en la resolución judicial, bien porque sea el destinatario de la misma bien porque, aun no siéndolo, sea el competente para llevarlo a cabo por razón de la materia u objeto de que se trate.

2. En el presente caso, los acusados Sr. **Lluís M. Corominas i Díaz**, Sra. **Anna Simó i Castelló**, Sra. **Ramona M. Barrufet i Santacana** y Sr. **Lluís Guinó i Subiros**, como diputados electos y miembros de la Mesa del *Parlament de Catalunya* en la XIª legislatura, pertenecientes todos ellos a la misma formación política, son conjuntamente autores conforme al art. 28.1 CP, en relación con el art. 24.1 CP, del delito de desobediencia.

En efecto, dispone el art. 28.1 CP que "*son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento*", y prescribe el art. 24.1 CP que "*a los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia*", así como que, "*en todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de*





los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo”.

En el relato de hechos probados y en el anterior fundamento hemos descrito detalladamente y nos hemos referido a la intervención de cada uno de los acusados en cada uno de los casos y respecto de cada una de las iniciativas cuya admisión a trámite, calificación y publicación en el BOPC y cuya falta de reconsideración por la mayoría de la Mesa integran la conducta de desobediencia.

Pàgina | 151

Esa intervención fue conjunta y concertada en la forma que se ha expresado para cada caso, aunque la aportación individual de cada uno de ellos se concretara en su voto individual para formar la mayoría de la Mesa en cada uno de los supuestos, voto que no activa la inviolabilidad parlamentaria, al tratarse de una actividad que, por su inconstitucionalidad e ilegalidad, es ajena a la función parlamentaria.

Es cierto que la integración en la Mesa del acusado Sr. **Lluís Guinó** tuvo lugar a finales de julio de 2017 y, por tanto, que hasta entonces no había sido advertido ni requerido personalmente de cumplimiento de lo resuelto con anterioridad a esa fecha por el TC. Pero no es menos cierto que, por lo menos desde el momento en que se hizo cargo de la vicepresidencia primera de la Mesa en lugar del acusado Sr. **Lluís M. Corominas**, conoció todas las resoluciones en las que el TC había requerido a la Mesa una determinada actuación y las advertencias consiguientes, no solo porque sus compañeros de filas políticas (JS) y de Mesa, incluido el acusado sustituido, debieron de enterarle de ellas, sino también porque todas esas resoluciones fueron oportuna y ampliamente difundidas en los boletines oficiales (BOE, BOPC, DOGC); porque, un año antes de incorporarse a la Mesa, asistió al Pleno del día 27 julio 2016 en el que se aprobó la Resolución 263/XI después de que fuera leída una “*nota*”¹⁹⁶ del Secretario General y de los Letrados del *Parlament* en la que se advertía de la problemática con el TC; pero sobre todo porque en su primera intervención en la Mesa votando con la mayoría, en la sesión del día 6 septiembre





2017, no tuvo más remedio que enterarse por las intervenciones de los miembros discrepantes de dicho órgano —los Sres. José María Espejo-Saavedra Conesa y David Pérez Ibáñez—, por las advertencias del Secretario General y de los Letrados y por el sentido de las peticiones de reconsideración presentadas por los GGPP de la oposición (SOC, Cs, PP) y de sus intervenciones en el Pleno subsiguiente.

3. Por el contrario, estimamos que la acusada Sra. **Mireia Boya e Busquet** no puede ser considerada autora del delito de desobediencia, de la misma manera que la actuación del acusado Sr. **Lluís M. Corominas** a partir del final de julio de 2017, cuando dejó la vicepresidencia primera de la Mesa y pasó a ostentar la presidencia del GP JS, no puede ser constitutiva de dicho delito.

En efecto, como hemos dicho *ut supra*, no ignoramos que la acusada Sra. **Boya** fue procesada por el Excmo. Instructor de la Causa Especial núm. 20907/2017 del TS y que, cuando le fue alegado a este que no formaba parte de la Mesa, que no fue requerida nunca *ad hominem* o en atención a sus responsabilidades parlamentarias por el TC y que este no dedujo tampoco nunca testimonio de particulares expresamente respecto de ella por razón de una eventual responsabilidad penal, aquel opuso que los requerimientos y advertencias del TC no solo se dirigieron a la Mesa, “*sino a todos los poderes implicados y sus titulares*” (cfr. ATC 141/2016), además de tratarse de una autoridad pública que no podía ignorar ni la existencia del requerimiento ni el deber de cumplimiento del mismo¹⁹⁷, sin que conste que la *Defensa-3* recurriera en su día en apelación¹⁹⁸ contra el procesamiento de la acusada.

Somos conscientes también de que lo que se decida respecto de ella podría tener consecuencias respecto de otros procesados que se

¹⁹⁶ Una transcripción de su texto obra al fol. 357 DP núm. 1/2016 TSJCat.

¹⁹⁷ Ver Auto TS 9 mayo 2018 FD15, fol. 4593-4679 T9 Sumario Causa Especial TS núm. 20907/2017.

¹⁹⁸ Ver Auto TS 26 junio 2018, Rollo Apelación TS 9/2018 T2, sin foliar.





hallaban en una situación similar y que por ahora se encuentran en rebeldía y pendientes de ser juzgados.

Sin embargo, hemos de tener en cuenta que a la Sra. **Mireia Boya** se le acusa, juntamente con el acusado Sr. **Lluís M. Corominas**, en la condición de presidentes respectivos de los GGPP JS y CUP-CC, de haber registrado en el *Parlament* en 28 agosto 2017 la proposición de ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la República; de haber urgido en 6 septiembre 2017 a la Mesa del *Parlament* para que resolviera sobre la admisión a trámite de la proposición de ley del referéndum y la proposición de ley de transitoriedad jurídica; de haber presentado, también en 6 septiembre 2017, un escrito a la Mesa del *Parlament* para que admitiera a trámite una propuesta de resolución a fin de aprobar una candidatura a la Sindicatura Electoral de Catalunya; y de haber presentado en 27 octubre 2017 a la Mesa del *Parlament* un escrito conjunto que contenía dos propuestas de resolución para su votación en el Pleno, la primera de las cuales se denominaba "*Declaración de los representantes de Catalunya*" y la segunda "*Proceso constituyente*".

En definitiva, de haber presentado diversas iniciativas parlamentarias y/o de haber interesado su rápida tramitación.

Pues bien, basta con observar las partes argumentativas y dispositivas de las resoluciones del TC a que hemos hecho particular y puntual referencia *ut supra*, en las que se contuvieron los razonamientos, los pronunciamientos, los requerimientos y las advertencias que, al margen de vincular a todos los poderes públicos, dispuso hacer llegar solo a diversas autoridades y funcionarios del *Parlament de Catalunya* y del *Govern de la Generalitat de Catalunya* — "*sin perjuicio de la obligación que dicho precepto impone a todos los poderes públicos de cumplir las resoluciones de este Tribunal, y de acuerdo con lo pedido por la parte recurrente, notifíquese personalmente la presente resolución a...*"—, en algunas ocasiones, designando los órganos en los que aquellos se hallaban integrados y, en otras ocasiones, designando nominativamente a los responsables de dichos cargos, para percatarse





que en ninguno de ellos se expresa, ni siquiera se sugiere, que el TC pretendiese prohibir o limitar la presentación de iniciativas, propuestas o proposiciones parlamentarias, cualquiera que fuese su contenido, por los diputados o por sus representantes dentro de cada GP, sino solo su admisión a trámite por la Mesa o directamente por el Pleno por la vía del art. 81.3 RPC, de la misma manera que tampoco se planteó el TC requerir a todos los diputados que se abstuvieran de votar a favor de dichas iniciativas a fin de evitar que dieran lugar a la aprobación de Resoluciones o de Leyes, sin perjuicio de que finalmente decretase su inconstitucionalidad y su nulidad.

Como hemos dicho, la comisión del delito de desobediencia del art. 410 CP requiere que la autoridad o funcionario público concernidos se encuentren en disposición de cumplir lo concretamente decidido y ordenado por el órgano jurisdiccional, al margen de la vinculación del mandato judicial para el órgano administrativo que presidan o dirijan o al que se adscriban o, incluso, al margen de la eficacia *erga omnes* de la propia resolución, de cuya específica inobservancia habrán de derivarse efectos relacionados con la ineficacia de lo actuado, pero no relativos a una eventual responsabilidad penal.

Tampoco procede considerar la conducta de la acusada Sra. **Mireia Boya** como constitutiva de inducción (art. 28.2.a CP), o de cooperación necesaria (art. 28.2.b CP) o de complicidad (art. 29 CP) en un delito de desobediencia del art. 410 CP.

Aunque no son impensables supuestos, en todo caso excepcionales, de esta naturaleza en un delito de esta clase, lo cierto es que en el presente supuesto no se dan ninguno de los elementos de esas formas de participación, pese a que no dudamos de que hubo concierto de voluntades para actuar del modo en que lo hicieron y pese a que no se habría producido la comisión del delito si no se hubieran presentado previamente las iniciativas parlamentarias de que se trata.

Los acusados Sres./as. **Corominas** y **Guinó**, según la época, **Simó** y **Barrufet** cometieron el delito en virtud de sendas decisiones y





actuaciones personales, conscientes y voluntarias, alentadas por una determinada ideología política compartida libre y legítimamente por todos ellos, y no consta que experimentaran ninguna influencia, ni externa ni recíproca —más allá de ponerse de acuerdo para votar en el mismo sentido—, ni precisaron de ninguna aportación de terceros para llevar a cabo la concreta conducta que se les atribuye.

La presentación de las iniciativas parlamentarias de que se trata, aparte de no estar prohibida o limitada por el TC, no determinó a los acusados a obrar en la forma en que lo hicieron, sino que solo produjo las condiciones propicias para cometer el delito de desobediencia.

QUINTO. - *Sobre las pretendidas circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.*

1. Las *Defensas 1* y *2* invocan con carácter subsidiario a la absolución y sin apenas argumentar las causas de justificación de estado de necesidad (art. 20. 2º CP) o la propia de haber actuado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo (art. 20. 7º CP), debido al conflicto que se les presentó a los acusados entre la protección del derecho a la libertad de expresión (art. 20 CE) y a la participación política de los diputados del Parlament (art. 23 CE), por un lado, y el cumplimiento de los requerimientos del TC, por el otro, conflicto que ellos resolvieron de buena fe en favor de la protección de aquellos, por entender que era preferible no censurar el debate parlamentario sin perjuicio de que su resultado pudiera ser anulado, en su caso, por el TC.

2. A la inviabilidad de invocar el estado de necesidad frente a los mandatos del TC, se refirió la STS 722/2018 de 21 enero 2019, varias veces citada aquí, cuando expresó, por un lado [FD10], que:

“Los derechos fundamentales han de ejercitarse en la forma y por los cauces establecidos en la Constitución y en las leyes. Interpretado por el máximo intérprete de la Constitución —el Tribunal Constitucional— que esa forma era contraria a la





Constitución, no puede el resto de autoridades arrogarse un papel de fiscalizador o censor de lo decidido por el Tribunal Constitucional. Solo se acatarían sus decisiones si quien está obligado a hacerlo considera que no violan ningún derecho fundamental. Eso supondría lisa y llanamente acabar con el Estado de derecho y, en definitiva, con cualquier autoridad. Al final cada ciudadano sería quien en atención a sus propios criterios decidiría acatar o no acatar las órdenes que se le dan. Podrían desobedecerlas si a su juicio existen derechos fundamentales —propios o ajenos— que no se han respetado. El argumento ruborizaría a cualquier estudiante de derecho”.

Y por otro lado [FD12] que:

“El hipotético conflicto de bienes jurídicos había sido evaluado y ponderado por quien está constituido en máximo intérprete de la Constitución. Otorgó preferencia al marco legal y constitucional, sobre unos deseos de participación política ejercidos al margen de la ley y que menoscabarían además indirectamente los también derechos de participación en asuntos públicos de muchos otros ciudadanos que pensaban fundada y legítimamente que ese proceso era ilegal y, amparados por la decisión del Tribunal Constitucional y fiados de ella, y rehusaron participar. Mantener el proceso sin contar con ellos suponía relegarlos a la condición de ciudadanos de segunda; o ciudadanos cuya opinión se ninguneaba: sería ignorada, justamente por querer someterse a la legalidad.

No se compadece ni bien ni mal con un estado de derecho situar la propia valoración por encima de la efectuada por los tribunales; en este caso el Tribunal Constitucional e imponerla.”

Por lo demás, aquí como en el caso analizado en la sentencia citada, si de lo que se trataba era de autotutelar el derecho de participación política de unos diputados en perjuicio del de otros, que hubieron de acudir al TC en amparo, el conflicto no era legal en el plano





constitucional ni su resolución podía depender de los acusados, cuya parcialidad era evidente, sino del TC, que precisamente se vio obligado a pronunciarse en diversas ocasiones a favor de los diputados preteridos —ver SSTC 107/2016, 108/2016, 109/2016, 10/2018, 27/2018, 46/2018, 47/2018, 41/2019, 42/2019—.

En consecuencia, no es posible apreciar la eximente de estado de necesidad.

3. Otro tanto cabe decir de la pretendida eximente del art. 20. 7º CP —“*El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo*”—.

El “*deber*” de los acusados era, precisamente, el de cumplir lo resuelto reiteradamente por el TC. El “*ejercicio legítimo*” de sus cargos parlamentarios no les habilitaba en absoluto, con fundamento en el RPC, para desoír los mandatos del TC y mucho menos para seguir, al margen por completo de la Constitución, su propio criterio sobre el contenido y la extensión de otros derechos fundamentales que las *Defensas* consideran que se hallaban en conflicto con el deber de cumplir las resoluciones del TC (art 87.1 LOTC), como son los derechos a la libertad ideológica (art. 16 CE), de expresión (art. 20.1 CE) o de reunión (art. 21 CE) o, incluso, el de participación política (art. 23 CE), ya sea los de titularidad de los diputados de la mayoría o los de los ciudadanos a los que estos representaban.

Como se dice en la ya mencionada STS 722/2018, “*el ejercicio de los derechos fundamentales tiene límites, y cauces*” [FD15]. El primero de ellos es el de la legalidad, que incluye el de la constitucionalidad.

Una vez planteado el conflicto por la Abogacía del Estado o por los diputados discrepantes, esa legalidad le correspondía determinarla al TC. Y una vez suspendido cautelarmente el proceso parlamentario mediante resoluciones hábiles para hacerlo —providencias o autos—, no le era posible a los acusados atribuirse la decisión de tutelar los indicados derechos en contra de lo resuelto por el TC. Mucho menos después de que el conflicto fuera decidido definitivamente por sentencia





del supremo intérprete de la Norma fundamental, sin perjuicio del derecho de los acusados y del *Parlament* de acudir a instancias internacionales.

Por otra parte, como se recuerda en la también citada STS 177/2017 [FD3.VIII]:

“...ningún derecho fundamental es ilimitado. Todos los derechos son susceptibles de restricción cuando entran en colisión con otros derechos fundamentales. En tales casos se impone un ejercicio de ponderación que, atendiendo al rango axiológico de cada uno de ellos y a la existencia de un fin constitucionalmente legítimo, haga prevalecer alguno de los derechos o libertades en conflicto. Pero más allá de las singularidades propias de cada caso concreto, lo que está fuera de dudas es que cuando el conflicto se genera como consecuencia de una iniciativa política que desborda el marco constitucional, es el propio Tribunal Constitucional el que ha de resolver la legitimidad de esa iniciativa. Y en ese momento, activado por la Abogacía del Estado el recurso para la impugnación de las decisiones que rebasan el ámbito competencial autonómico, ningún responsable político puede imponer su voluntad frente a lo resuelto por el Tribunal Constitucional. Es a este órgano a quien incumbe la defensa de las libertades y derechos fundamentales (art. 127 CE) y a quien se atribuye con carácter exclusivo la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas (cfr. art. 161.2 CE).

...

El efecto de eventual desaliento del ejercicio de derechos que provocarían excesos punitivos ha de ser tomado en consideración en los casos de límites borrosos como sucede con la libertad de expresión. Hay que tolerar ciertos excesos para no frenar por temor a la reacción penal (deterrent effectt)





manifestaciones correctas y saludables de ese derecho de primerísimo rango.

Pero cuando las fronteras entre lo que es ejercicio legítimo de un derecho (votación legal) y lo que no lo es (consulta suspendida por la Autoridad jurisdiccional constitucional) está clara y nítida, no aparece ese problema. No hay ningún peligro a evitar al desalentar formas claramente ilegítimas y contrarias al orden legal de supuesta participación política. Una sanción penal anudada al incumplimiento de una orden dictada por un órgano como es el Tribunal constitucional no permite prever que algunos o muchos ciudadanos se retraerán de participar en la vida pública y política. Sí, y eso es un efecto preventivo deseable, podrá lograr que quien está constituido en autoridad se inhiba de continuar una actuación ilegal cuando así lo exige el Tribunal Constitucional. Es un efecto no solo benéfico, sino lógico. Pertenece a la esencia del derecho penal”.

El TC resolvió efectivamente el conflicto al declarar que el deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga alterar unilateralmente el marco constitucional o incumplir las resoluciones del TC “no supone en modo alguno una restricción ilegítima de la autonomía parlamentaria ni compromete el ejercicio del derecho de participación de los representantes políticos garantizado por el art. 23 CE; es la consecuencia obligada de la sumisión a la Constitución de todos los poderes públicos (art. 9.1 CE)” (AATC 170/2016 FJ7, 24/2017 FJ9, 123/2017 FJ8, 124/2017 FJ8, 144/2017 FJ6).

También cuando declaró (STC 124/2017 FJ5) que:

“...es cierta la afirmación de que la Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy distinto signo. En efecto, la Constitución depara la más amplia libertad para la exposición y defensa públicas, dentro o fuera de las instituciones, de cualesquiera concepciones ideológicas, incluyendo las que





"pretendan para una determinada colectividad la condición de comunidad nacional, incluso como principio desde el que procurar la conformación de una voluntad constitucionalmente legitimada para, mediante la oportuna e inexcusable reforma de la Constitución, traducir ese entendimiento en una realidad jurídica" (SSTC 31/2010, de 28 de junio, FJ12; 259/2015, FJ7). Pero la conversión de esos proyectos políticos o cualesquiera otros en normas o en otras determinaciones del poder público no es posible sino mediante los procedimientos de reforma constitucional, cuya observancia "es, siempre y en todo caso, inexcusable" (STC 103/2008, FJ4)".

Por lo tanto, no procede apreciar la eximente del art. 20. 7º CP.

SEXTO. - Sobre la individualización de las penas de multa y de inhabilitación.

1. El art. 410 del CP castiga a los autores del delito de desobediencia a las penas de multa de 3 a 12 meses y de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 6 meses a 2 años.

El Ministerio Fiscal ha solicitado la imposición de las penas de multa de 10 meses, con una cuota diaria de 100 euros, y de inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos electivos y de funciones de gobierno y/o administración, sean en el ámbito local, provincial, autonómico, estatal o supranacional, por tiempo de 1 año y 8 meses.

La Abogacía del Estado ha solicitado la imposición de las mismas penas para los cuatro acusados respecto de los cuales ha de recaer condena por el delito de desobediencia.

Por su parte, la Acusación popular (VOX ESPAÑA) ha interesado la imposición de 12 meses de multa a razón 9.000 euros/mes —o lo que es lo mismo, 300 euros diarios— y de 2 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público, sin precisión en cuanto a la calidad del cargo o empleo público.





La pretensión punitiva de la Acusación popular representa el máximo permitido por el art. 410 CP, teniendo en cuenta que, como ya dijimos, ninguna de ellas ha hecho uso de la exasperación punitiva prevista en el art. 74.1 CP *in fine*.

El art. 72 CP exige a los jueces o tribunales razonar en la sentencia el grado y extensión concreta de la impuesta con arreglo a las normas contenidas en el capítulo II del Título III del Libro I del CP. Entre esas reglas, se encuentra la 6ª del art. 66.1 CP, conforme a la cual, *“cuando no concurren atenuantes ni agravantes [como es el caso] aplicarán la pena establecida por la ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho”*.

2. Para la individualización de la pena de multa, asumimos la extensión y el importe de la cuota diaria propuestos por el Ministerio Fiscal y por la Abogacía del Estado, habida cuenta la contumacia mostrada por los acusados miembros de la Mesa del *Parlament* y el número de resoluciones que incumplieron, sin establecer diferencias entre ellos, puesto que sus conductas y sus responsabilidades parlamentarias fueron de igual gravedad y sus circunstancias personales muy similares.

Nada importa que, mientras dos de ellos, la Sra. Anna Simó y la Sra. Ramona M. Barrufet, permanecieran toda la XIª legislatura en la Mesa del *Parlament*, los otros dos, Sr. Lluís M. Corominas y Sr. Lluís Guinó, se alternaran en ella, porque, en realidad, la salida del Sr. Corominas, para ejercer las funciones de presidente del GP JS y así poder presentar las iniciativas con las que se pretendía culminar el proceso de desconexión, y la entrada del Sr. Lluís Guinó, que se incorporó a la mayoría de la Mesa con plena consciencia y adhesión al acuerdo de los demás acusados desde el primer momento, se trató de un mero cambio de roles o ajuste de papeles en el momento más álgido del plan delictivo, en los meses de septiembre y de octubre de 2017.





La dilatada permanencia de los acusados en el desempeño de cargos públicos autonómicos y locales —algunos de ellos, como el Sr. Corominas, es público y notorio que, además de ser licenciado en Derecho, ocupa cargos en la Administración local y autonómica sin solución de continuidad desde el año 1992; o como la Sra. Simó que, además de ser licenciada en filología, ocupa cargos en la Administración local y autonómica ininterrumpidamente desde el año 2003; o como el Sr. Guinó que viene desempeñando cargos en dichas Administraciones continuadamente desde el año 1995, además de ser licenciado en Derecho; o como la Sra. Barrufet, que lo hace de la misma forma desde el año 1998—, su formación y cualificación profesionales y su plena integración social, avalan su solvencia, de forma que 100 euros diarios —en el caso de la STS 117/2017, fueron 200 euros diarios—, además de constituir solo un 25% de la cantidad máxima prevista en el art. 50.4 CP, es una referencia cuantitativa ajustada a las circunstancias personales y económicas de los acusados y mantiene un adecuado efecto preventivo y disuasorio adecuado a los fines de la pena.

3. En cuanto a la inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos electivos y de funciones de gobierno o administración, sean en el ámbito local, provincial, autonómico, estatal o supranacional, nos parece oportuna también la solicitud de pena del Fiscal y de la Abogacía del Estado, en cuanto a su duración y a su definición, lo que supondrá no solo la pérdida de los cargos de dicha condición que ostenten en la actualidad los acusados, sino también la imposibilidad de optar en el futuro, durante 1 año y 8 meses, a otros nuevos que sean análogos en cualesquiera de las Administraciones referidas.

Se exige una relación de "*analogía*" entre el cargo que ostentaba el acusado al cometer el delito, objeto directo de privación, con otros posibles cargos u ocupaciones que pudiera ocupar en el futuro. El art. 42 CP establece que la pena de inhabilitación especial "*produce... la incapacidad para obtener el mismo [empleo o cargo] u otros análogos, durante el tiempo de la condena*".





A este respecto la STS 259/2015 de 30 abril [FD12] decía lo siguiente:

"Es obvio que cuando el delito de prevaricación se comete en un cargo público de naturaleza política, como lo es el de miembro de Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, constituiría una burla al respeto que los ciudadanos deben al buen funcionamiento de los Poderes Públicos, que la pena de inhabilitación se limitase al cargo específico en el que se cometió la prevaricación, y permitiese al condenado seguir cometiendo esta clase de delitos en otro cargo análogo, fruto directo o indirecto de unas elecciones políticas, por el mero hecho de trasladarse de un cargo de representación política a otro similar, en el propio Gobierno Autonómico o de la Nación, en el Parlamento Autonómico, del Estado o de la Unión Europea, o en el ámbito municipal".

Pàgina | 163

4. En definitiva, las penas referidas y en la extensión mencionada se estiman ajustadas a la gravedad de los hechos y al decisivo papel de los acusados en su ejecución, que no solo produjo efectos en el ámbito autonómico o local, sino sobre todo en las bases mismas de nuestro sistema constitucional.

SÉPTIMO. - Sobre las costas del proceso.

1. Conforme al art. 239 LECrim, *"en los autos o sentencias que pongan término a la causa o a cualquiera de los incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales"*; y conforme al art. 123 CP, *"las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito"*.

A su vez, según el art. 240.2º LECrim, en el caso de ser varios los condenados, deberá señalarse *"la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder"*.

La jurisprudencia, por su parte, establece que debe declararse de oficio aquella cuota parte de las costas procesales que corresponda a los delitos por los que no haya recaído condena (cfr. STS 638/2019 de





19 dic. FD6) y que, en el resto, se han de incluir las causadas por la acusación particular (cfr. STS 438/2018 de 3 oct. §243), pero no las de la acusación popular (cfr. 359/2019 de 15 jul. FD8).

2. Por tanto, habida cuenta de que los cuatro acusados, Sres./as. **Corominas, Simó, Barrufet y Guinó**, han sido condenados por el delito de desobediencia y absueltos por el de organización criminal, este pronunciamiento deberá pasar, de un lado, por declarar de oficio la mitad de las costas del proceso –las correspondientes al delito de organización criminal– y, además, una quinta parte de la otra mitad –las correspondientes a la acusada Sra. **Boya**, que ha sido absuelta del delito de desobediencia–; y, de otro lado, por condenarles a aquellos cuatro al pago de las cuatro quintas partes restantes de esta segunda mitad o, lo que es lo mismo, a una décima parte (1/10) del total a cada uno de ellos, en las que no se incluirán las devengadas por la Acusaciones popular, pero sí las devengadas por la Acusación particular ejercida por la Abogacía del Estado.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

La SALA DE LO CIVIL Y PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA ha decidido:

- 1. ABSOLVER** a todos los acusados, el Sr. **Lluís M. Corominas i Díaz**, la Sra. **Anna Simó i Castelló**, la Sra. **Ramona M. Barrufet i Santacana**, el Sr. **Lluís Guinó i Subirós** y la Sra. **Mireia Boya e Busquet**, del delito de organización criminal del que estaban acusados y por el que fue abierto el juicio oral contra ellos, con todos los pronunciamientos favorables en cuanto a este delito.
- 2. CONDENAR** a los acusados Sr. **Lluís M. Corominas i Díaz**, Sra. **Anna Simó i Castelló**, Sra. **Ramona M. Barrufet i Santacana** y Sr. **Lluís Guinó i Subirós**, como autores





responsables del delito de desobediencia descrito en el cuerpo de la presente resolución, a las penas de MULTA de DIEZ (10) MESES con una cuota diaria de CIEN EUROS (100€) euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en el caso de impago de 1 día por cada dos cuotas insatisfechas, e INHABILITACIÓN ESPECIAL para el ejercicio de cargos públicos electivos y de funciones de gobierno o administración, sean en el ámbito local, provincial, autonómico, estatal o supranacional por tiempo de UN (1) AÑO Y OCHO (8) MESES.

3. ABSOLVER a la Sra. **Mireia Boya e Busquet** del delito de desobediencia descrito en el cuerpo de la presente resolución del que venía acusada, con todos los pronunciamientos favorables.

4. CONDENAR a los acusados Sr. **Lluís M. Corominas i Díaz**, Sra. **Anna Simó i Castelló**, Sra. **Ramona M. Barrufet i Santacana** y Sr. **Lluís Guinó i Subirós** al pago, cada uno de ellos, de una décima parte (1/10) de las costas del proceso, incluyendo las de la Acusación particular ejercida por la Abogacía del Estado, pero no las de Acusación popular. Declaramos de oficio las restantes 6/10 partes de las costas.

Procédase a la traducción al catalán de la presente sentencia, para su entrega a las partes que así lo soliciten y en el caso de que así lo soliciten, conforme a lo previsto en el art. 231 LOPJ y en el art.33.1 y 2 EAC.

Notifíquese esta sentencia a las partes y adviértaseles que contra la misma podrán interponer recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma para ante el Tribunal Supremo, dentro del plazo de cinco días.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos mandamos y firmamos.





PUBLICACIÓ. - La anterior Sentencia fue leída, firmada y publicada en el mismo día de su fecha. Doy fe.

